

Para entender la nueva Ley de Movilidad del DF

Julio 2014



Para entender la nueva Ley de Movilidad del DF

La Ley de Movilidad del Distrito Federal (LMDF) fue aprobada por la Asamblea Legislativa del DF (ALDF) el 30 de abril de 2014, último día de sesión del pleno. Previamente el mismo día se dictaminó en la Comisión de Movilidad, Transporte y Vialidad de esa Asamblea. Finalmente, dos meses y medio después, el 14 de julio fue [publicada en la Gaceta Oficial del DF](#). Legalmente abrogó a la Ley de Transporte y Vialidad del DF (LTyV) publicada en 2002. Si bien técnicamente la LMDF es una nueva ley, en los hechos debe analizarse como una versión reformada de la LTyV, dado que tiene mucho sentido cambiar lo que no funciona y agregar lo que falta, pero dejar lo que sí funciona.

Esta versión de Ley que regula la movilidad en el Distrito Federal es la cuarta desde la publicación de la primera en 1942:

Ley	Fecha de publicación
Ley que fija las Bases Generales a que habrán de sujetarse el Tránsito y los Transportes en el DF	23/mar/42
Ley de Transporte del DF	20/dic/95
Ley de Transporte y Vialidad del DF	26/dic/02
Ley de Movilidad del DF	14/jul/14

En los hechos, una reforma

La nueva LMDF tiene 261 artículos, 79 artículos más de los 182 que contenía la LTyV, o sea un 43% más, aunque el texto no es tan amplio (30% más: 33,109 palabras de la LMDF contra las 25,401 de la ley abrogada). De los 261 artículos, 125 son nuevos, 123 son textos existentes pero con cambios y 13 artículos no fueron modificados (ver Anexo I). Sin embargo, 58 artículos tuvieron cambios solo de redacción, por lo que se puede decir que 71 artículos de la nueva ley (27%) son en esencia los mismos que existían antes y otros 56 (21%) tuvieron cambios parciales:

Artículos nuevos	125
Cambios importantes	9
Cambios parciales	56
Cambios de redacción	58
Sin modificaciones	13
Total general	261



Otra forma de ver esto es que de la LTyV solo 49 de los 182 artículos fueron derogados, el resto (133, equivalente al 73%) fueron integrados a la nueva ley, algunos con cambios y otros sin modificaciones. Esto es en principio bueno, porque mejora lo que ya tenemos, sin empezar de cero.

Conclusión de un proceso

La LMDF es conclusión de un proceso continuo de búsqueda de reformas de fondo a la regulación de la movilidad urbana en el DF. Para ello, durante los últimos diez años se presentaron en la ALDF diversas iniciativas de reforma de la Ley creada en 2002, la mayoría solo con enfoques parciales, de los cuales las más importantes son:

Legislatura ALDF	Presentada por
IV. 2006-2009	Dip. Tomás Pliego (PRD)
V. 2009-2012	Dip. David Razú (Independiente)
V. 2009-2012	Dip. Federico Manzo (PAN)
VI. 2012-2015	Dip. Laura Ballesteros (PAN)
VI. 2012-2015	Jefe de Gobierno DF

De hecho, desde su publicación hace 12 años, la LTyV ha sufrido 13 reformas, es decir poco más de una por año: 3 en 2007; 2 en 2006, 2008 y 2013; y una en 2004, 2009, 2011 y 2012¹. Es importante plantear esto porque el tema ha sido movido en los medios y redes sociales desde hace años sin que se vieran reflejado en reformas a la legislación, y no fue sino hasta que el Jefe de Gobierno presentara su iniciativa, después de un proceso interno liderado por la SETRAVI. Posterior a la presentación de la iniciativa el 15 de diciembre de 2013 se llevó a cabo un proceso de negociación entre áreas del Gobierno del DF (GDF) y diputados locales que derivó en la aprobación de la nueva ley el 30 de abril de 2014 y su publicación el 14 de julio del mismo año.

Impacto regulatorio

Sin duda la nueva LMDF implica un gran salto cualitativo respecto a anteriores regulaciones, y es obligado reconocer a la ALDF y al GDF en esto. Sin embargo también es cierto que el avance del tema en la agenda pública fue todavía más espectacular en organizaciones civiles, medios de comunicación y hábitos de vida, por lo que me atrevo a afirmar que la Ley más que innovar, reconoce los avances sociales en el tema, lo cual es sin duda un éxito de los habitantes de la ciudad, pero que (por lo tanto) también hace que seamos más exigentes en la evaluación de la nueva ley.

¹ Publicados en Gaceta Oficial del DF en 13 de septiembre de 2004, 25 de enero y 22 de febrero de 2006, 13 de septiembre, 14 y 20 de diciembre de 2007, 17 de julio de 2008, 30 de septiembre de 2008, 13 de abril de 2009, 4 de febrero de 2011, 8 de mayo de 2012 y 21 de febrero y 11 de julio de 2013.



La publicación de la nueva ley trae como consecuencia cambios regulatorios importantes, pero que en número no hubieran justificado por sí solos una nueva ley. Lo que ocurrió fue que al tomarse la decisión de abrogar la LTyV, se abrió la oportunidad para incorporar en el nuevo texto un buen número de pequeños ajustes que justificaron al final un nuevo ordenamiento. El Anexo II describe todos los cambios artículo por artículo.

Gran parte de los cambios requieren ajustes en reglamentos, normas, manuales, decretos y otras leyes, sin los cuales no será aplicable la nueva regulación. Sin embargo, la ley abrogada tenía alguna de estas mismas disposiciones y sin embargo los instrumentos nunca fueron implementados. Un pendiente que tiene tanto el GDF como la ALDF es la evaluación de la calidad y eficiencia regulatoria, de manera que las reformas deben analizar el impacto real de las disposiciones legales. No hacerlo implica tomar decisiones a ciegas perdiendo la oportunidad de documentar avances y fracasos que puedan llevar a reformas regulatorias más exitosas.

La Ley de Movilidad es el instrumento regulatorio sobre el tema de movilidad. Suena una cosa obvia pero en realidad no lo es. Resulta sistemática la percepción aún entre los actores institucionales involucrados, de que la Ley es algo así como el marco de acción legal únicamente de la hoy Secretaría de Movilidad (SEMOVI). Es decir, se confunde el objeto de regulación con las facultades de una sola Secretaría, cuando es claro que el tema de movilidad es transversal a muchos sectores. La nueva Ley peca de lo mismo: le otorga 61 atribuciones a la nueva SEMOVI contra 20 de las Delegaciones, 6 de la Secretaría de Seguridad Pública del DF (SSPDFDF), 3 de la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) y ninguna a las Secretarías de Obras, de Desarrollo Urbano o de Economía. Como ya se dijo, la SETRAVI cambia de nombre a SEMOVI por la reforma [aprobada](#) por la ALDF el 30 de abril de 2013 a la Ley Orgánica de la Administración Pública del DF y [publicada en la Gaceta Oficial del DF](#) el mismo día que la LMDF.

A continuación se analizan los temas más importantes incluidos en la nueva ley.

1. Sobre los principios, derechos y obligaciones reconocidos

Sin duda uno de los más claros avances de la nueva LMDF es definir el derecho a la movilidad por primera vez en un ordenamiento legal en el Distrito Federal. Se incorpora al artículo 5° un texto nuevo: *“La movilidad es el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes para acceder mediante los diferentes modos de transporte reconocidos en la Ley, a un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo”*. Lo más lejos que iba el texto anterior era en su artículo 94 en el que la Ley le otorgaba *“el derecho de preferencia a los peatones y los usuarios, en el momento de transportarse o transitar por las diferentes vialidades de la Ciudad de México”*. El avance es sintomático de un proceso de reconocimiento cuyo antecedente inmediato anterior fue el [Informe Especial](#) de la CDHDF sobre el Derecho a la Movilidad publicado en 2013.



El totalmente nuevo artículo 7° define los 10 principios que sustentan el derecho a la movilidad. De esos, cinco (*seguridad, accesibilidad, igualdad, calidad y sustentabilidad*) tienen un enfoque de derechos de acuerdo con el Informe Especial de la CDHDF, y los otros cinco (*eficiencia, resiliencia, multimodalidad, participación social e innovación tecnológica*) tienen más que ver con mecanismos para hacer valer esos derechos bajo un enfoque de operación y gestión pública. De los elementos básicos de un derecho humano (disponibilidad, calidad y asequibilidad) solo queda duda de si está contemplada la cobertura o disponibilidad del sistema de movilidad. Parece en todo caso necesario que la regulación secundaria defina los alcances e instrumentos de estos principios (y derechos) a fin de que puedan hacerse valer.

Con este importante reconocimiento se adiciona un también totalmente nuevo texto en el artículo 6° que contempla la otra mitad de la ecuación: la obligación del Estado a garantizar el cumplimiento del derecho. Dice el nuevo texto “*La Administración Pública proporcionará los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrece la Ciudad*”, que sustituye un comparativamente flojo artículo 100 de la LTyVDF que sólo garantiza el buen estado de la infraestructura.

Además, el mismo artículo 6° establece que otorgará prioridad “*en la utilización del espacio vial y se valorará la distribución de recursos presupuestales*” de acuerdo a una jerarquía de movilidad encabezada por los peatones y seguida por los ciclistas, los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros, los prestadores de ese mismo servicio, los prestadores del servicio de transporte de carga, y finalmente los usuarios de los automóviles privados.

Destaca en la nueva Ley el establecimiento de tarifas tomando en consideración “*los costos directos e indirectos que inciden en la prestación del servicio*”, nuevo párrafo en el artículo 165. Sin embargo, para garantizar el principio de asequibilidad del derecho a la movilidad, la estructura tarifaria y la misma tarifa deben responder a criterios de equidad social, no solo al costo técnico de la operación, lo cual no es reconocido por la LMDF.

No está de más insistir que la aplicación de estos principios y obligaciones del Estado sólo será realidad si se generan instrumentos eficientes. Sin ellos estos nuevos párrafos se quedarán sólo en letra muerta. Los instrumentos regulatorios, de control y presupuestales requeridos deberían quedar reflejados en la nueva LMDF, demás leyes relacionadas, normas, reglamentos, manuales y presupuestos. Ese es el pendiente número uno.

2. Sobre la planeación de la movilidad

La demanda de darle más sentido a las decisiones de política pública en movilidad a través de un sustento de planeación es cada vez más fuerte. El marco normativo de la



LTyVDF era terriblemente omiso en esto, solamente el artículo 16 tenía una referencia vaga a un Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal (PITV) que debería *“considerar todas las medidas administrativas y operativas que garanticen el adecuado funcionamiento del transporte de pasajeros y de carga”*. Y eso es todo. El otro problema es que las decisiones de planeación se han estado tomando con criterios de corto plazo que impiden el cumplimiento de metas de calidad, cobertura y asequibilidad del servicio de movilidad de la Ciudad, y el PITV fue siempre un resumen de la cartera de proyectos del GDF, hasta el punto de que el último Programa fue publicado en 2010, a cuatro años de haber iniciado la administración.

Con la LMDF esto aparentemente puede cambiar. De entrada se le otorgan un capítulo completo y 11 artículos a la planeación de movilidad (artículos 35 a 45). Los completamente nuevos criterios de planeación (sobre los que la LTyV no establecía absolutamente nada) se establecen en el artículo 37: procurar la integración del servicio de transporte público, adoptar medidas para garantizar la protección de la integridad física, establecer criterios y acciones de diseño universal, incentivar y fomentar el uso del transporte público y el uso racional del automóvil particular, promover la participación ciudadana, desincentivar el desarrollo de proyectos inmobiliarios en lugares que no estén cubiertos por el Sistema Integrado de Transporte, aproximar la vivienda, el trabajo y servicios, priorizar la planeación de los sistemas de transporte público y de la movilidad no motorizada, incrementar la resiliencia del sistema de movilidad, promover acciones para hacer más eficiente la distribución de mercancías y *“tomar decisiones con base en diagnósticos, pronósticos y criterios técnicos que garanticen el uso eficiente de los recursos públicos”*. Criterios nada despreciables, en especial el último, por lo urgente que es la necesidad de ajustar la inversión pública a criterios de planeación a largo plazo.

El más importante instrumento es sin duda el heredero del PITV, el PIM (Programa Integral de Movilidad), que es requerido para ser publicado el primer año de gobierno y actualizado a la mitad de la gestión (para el primero el GDF tendrá 6 meses a partir de la publicación de la LMDF). Lo más interesante es el artículo 41 que establece el contenido mínimo del PIM, el cual requiere ahora, además del diagnóstico (que era siempre lo más atractivo del PITV), las líneas programáticas y de acción que deberán incluir lo siguiente: *ordenación del tránsito de vehículos, promoción e integración del transporte público de pasajeros; fomento del uso de la bicicleta y de los desplazamientos a pie, así como la accesibilidad para el desplazamiento de personas con discapacidad, ordenación y aprovechamiento de la red vial primaria, mejoramiento y eficiencia del transporte público de pasajeros; infraestructura para la movilidad; gestión del estacionamiento, transporte y distribución de mercancías, gestión del transporte metropolitano; cultura de la movilidad y reducción de “hechos de tránsito”* (ver el punto 10 de este documento porque además se establece la creación de un Programa Integral de Seguridad Vial).

Asimismo, para *“auxiliarse en la ejecución de la política de movilidad”*, el GDF tendrá que crear unos *“órganos auxiliares de consulta”*. La nueva Ley en su artículo 18



define 6 órganos, de los cuales dos tienen que ver con el tema de planeación. Por un lado las Comisiones Metropolitanas que se establezcan “de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables”. Así de general según el artículo 22, por lo que en realidad la LMDF no aporta nada nuevo que no haya existido.

Por otro lado el Consejo Asesor de Movilidad y Seguridad Vial del Distrito Federal (artículos 19 a 21 de la nueva LMDF) el cual en realidad ya estaba previsto por la ley abrogada en su artículo 4º, incorporada en una reforma previa en 2013, con el nombre de *Consejo Asesor de Transporte y Vialidad*. Lo que hace la LMDF es agregar su objeto y sus facultades (los integrantes ya estaban previstos aunque se agregan algunos más). El Consejo es consultivo y honorífico, integrado como antes por representantes del GDF y la ALDF, pero se le agregan 4 representantes de instituciones públicas de educación superior y 4 de organizaciones de la sociedad civil. Sin embargo sus facultades son acotadas: proponer, emitir opinión, participar y dar opinión, es decir no mucho más que las de cualquier ciudadano. En ningún lugar establece que las recomendaciones emitidas por este Consejo deberán evaluarse con un dictamen o alguna justificación, por lo que carece (otra vez) de instrumentos precisos. El Consejo debería instalarse en los 6 meses posteriores a la aprobación del Reglamento respectivo.

3. Sobre el monitoreo y evaluación

Suena en general a algo oscuro y técnico, pero no lo es al menos en este caso. La creación de un sistema de información georreferenciado es el primer paso para darle al GDF una capacidad real en planeación y operación del transporte, que hoy no tiene. La abrogada LTyV no tenía ninguna referencia (véase el anexo II, artículos 46 a 50 de la LMDF) por lo que el establecimiento de un Sistema de Información y Seguimiento de Movilidad (artículo 47) y otro de Seguridad Vial (artículo 48) son unos de los grandes avances. Eso sí, solo si se le da la importancia requerida en la creación de manuales, reglamentos y procedimientos, así como presupuesto público para mantener un área especializada.

¿Por qué es tan importante? Básicamente porque le permite al GDF aprender, algo que es materia reprobada sexenio con sexenio. Cada año las diferentes secretarías y organismos de la Administración Pública, desarrolladores y empresas privadas generan información a través de estudios, información propia como por ejemplo aforos, conteos, encuestas, denuncias, obras, acciones, y un gran etcétera, algo que tiene un potencial público de un altísimo valor, si se tratara de información sistematizada y georreferenciada. Sin embargo, uno de los puntos flacos de la redacción es que no queda tan claro cómo se debe integrar este sistema. El problema no es tanto técnico, dado que es cuestión de formalizar los procedimientos, sino más bien presupuestal: requiere recursos extra que si no se justifican adecuadamente podrían no otorgárseles ya era una facultad de la anterior SETRAVI.

Esta información permitirá generar indicadores, lo cual queda claro era la intención de quienes redactaron la nueva ley. El nuevo artículo 49 establece que se



realizarán las acciones de evaluación de los avances en el cumplimiento de las metas establecidas en los Programas (Integral de Movilidad e Integral de Seguridad Vial) “*que retroalimente el proceso de planeación*”. Asimismo (artículo 50) la SEMOVI generará un informe anual de movilidad a más tardar el 30 de noviembre de cada año. Esto suena mejor de lo que realmente es, dado que de todos modos con la ley anterior necesitaba generar esta evaluación para el Informe del Jefe de Gobierno.

Como siempre el diablo está en los detalles. Tanto el Sistema de Información como los indicadores, la evaluación y el informe anual requieren procedimientos y regulaciones especiales que permitan generar buenos resultados. Ahí se verá qué tan serio quiere ser el GDF respecto a generar capacidad pública y no dejarle a la percepción, los prejuicios y los acuerdos por debajo de la mesa, las decisiones sobre movilidad.

4. Sobre la integración del transporte público

Por primera vez se establece la semilla de un Sistema Integrado de Transporte Público (SITP) para la Ciudad (por lo pronto solo para el Distrito Federal que es el ámbito de alcance de esta Ley) que se define como “*el conjunto de servicios de transporte público de pasajeros que están articulados de manera física, operacional, informativa, de imagen y que tienen un mismo medio de pago*” (artículo 9° fracción LXXXIX). El artículo 73 define la integración como “*la articulación física, operacional, informativa, de imagen y del medio de pago del servicio de transporte público concesionado y los servicios de transporte proporcionados por la Administración Pública*”. Es decir que el SITP no sólo incluye al Metro, Metrobús, STE y RTP, sino también al resto del transporte concesionado. Lo que sí queda fuera de esta definición son los servicios proporcionados o concesionados por el Edomex o por el gobierno federal (como es el caso del Tren Suburbano). Pero también queda fuera inexplicablemente Ecobici, referido una sola vez en la LMDF como “*Sistema de Transporte Individual en Bicicleta Pública*” (artículo 79) operado por la Semade.

El antecedente directo del SITP en la LTyV era un “*sistema de transporte público local de pasajeros*” en su artículo 20, que incluye al Metro, Metrobús, STE y RTP. Este artículo fue incluido en 1999 en la entonces vigente Ley de Transporte del DF (incluyendo solo al Metro y STE, ya que ni RTP ni Metrobús existían todavía).

El primer paso (nuevos artículos 23 a 25 de la LMDF) es la creación de un órgano auxiliar llamado *Comité del Sistema Integrado de Transporte Público* integrado por los 4 organismos de transporte y la SEMOVI como presidente, máximo a los 6 meses de publicado el Reglamento de la ley. El Comité del SITP diseñará, implementará, ejecutará y evaluará la estrategia de articulación entre servicios a través de la elaboración de programas, procesos, lineamientos, esquemas financieros, propuestas tecnológicas de recaudo centralizado, evaluación e informes. Deberá ser el Reglamento el que establezca procedimientos específicos pero parece lógico que la SEMOVI genere la



mayor parte de los documentos y los presente ante el Comité. En todo caso, el inicio es sin duda bastante prometedor.

Es difícil detectar la agenda propuesta para el proceso de integración del transporte público, la LMDF no deja claro el camino a seguir. Aunque dado que la cromática de las unidades debe ser ahora definida con base en lineamientos de la SEMOVI (artículo 61), suena este a un tema atractivo para encabezar la lista en el Comité del SITP, al menos para eliminar la tradición sexenal de pintar de color personalizado el transporte.

El tema de la articulación física del SITP tiene avances parciales. Por un lado la obligación de ofrecer accesibilidad universal en el sistema es establecida múltiples veces, en especial el nuevo artículo 80, pero al no establecerse instrumentos claros de obligatoriedad, solución de temas técnicos o financiamiento, no hay garantías de que se cumpla. También relacionado con la articulación física del sistema, la nueva Ley (artículo 192) establece la posibilidad de una tarifa por acceder a Centros de Transferencia Modal (CETRAMs), lo que puede generar menos transbordos y mejorar los que existen, aunque puede tener efectos colaterales de generarse centros de transferencia modal informales.

Vale la pena subrayar un pendiente que tiene todavía el marco legal a pesar de la nueva ley: la complementariedad y coordinación entre los derroteros, tipo de servicio y vehículos en todas las rutas. Sobre esto la ley no plantea todavía nada a pesar de la importancia que tiene en la definición de nuevos contratos público privados de operación.

Pero quizás el pendiente más fuerte de la nueva ley es revertir la trasnochada visión *premetropolitana* de la movilidad en la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM), obligando al transporte concesionado del Estado de México a acceder "*única y exclusivamente*" al DF a través del CETRAM más cercano haciendo transbordar obligatoriamente a millones de habitantes de la Ciudad que además van al DF a generar valor. De entrada los artículos 91 y 190 de la LMDF deberían ser derogados retomando el espíritu del nuevo artículo 63 para que los servicios de transporte público de pasajeros busquen "*su integración y desarrollo en un sistema de transporte metropolitano*".

5. Sobre el transporte público concesionado

Cuando se usa el término *transporte público concesionado*, hay que entender que para operar requiere un tipo especial de contrato público-privado. La figura de concesión tiene ciertas características contractuales que resultan socialmente más provechosas en algunos casos que en otros. Pues bien, la nueva LMDF no avanza en colocar como objeto regulado el contrato público-privado de operación del transporte público, que sería el escenario ideal.



"*Sólo se otorgarán concesiones a personas morales*" dice el nuevo artículo 84 que modificó el 24 de la LTyV. Se acabó el modelo contractual de hombre-camión al menos para nuevas concesiones. Éxito contundente dado el entorno regulatorio histórico en el país. Pero a decir verdad el DF crece ya muy poco por lo que es difícil justificar nuevas concesiones en un entorno de 30,000 unidades ya operando.

¿Entonces cuál es la apuesta de la nueva ley? La respuesta es clara: los llamados corredores de transporte, definidos como el "*transporte público de pasajeros colectivo, con operación regulada, controlada y con un recaudo centralizado, que opera de manera preferencial o exclusiva en una vialidad, total o parcialmente confinados, que cuenta con paradas predeterminadas y con una infraestructura para el ascenso y descenso de pasajeros, terminales en su origen y destino, con una organización para la prestación del servicio con personas morales*". Los pequeños cambios que se le hicieron fueron 1) incluir la opción de operación "preferencial", no solo exclusiva, y 2) eliminar el requerimiento de "*estaciones ubicadas a lo largo del recorrido*" que tenía en la LTyV. El resultado es el modelo de corredor implantado desde la gestión anterior de la SETRAVI aplicado en vías como Revolución, Reforma o Circuito Interior. El problema es que si se requieren carriles exclusivos o estaciones para una mejor operación, la ley debería ser más sólida requiriéndolo, lo cual no sucede.

Para este nuevo modelo contractual y de operación la nueva LMDF plantea un Órgano Regulador del Transporte (ORT), como un organismo desconcentrado adscrito a la SEMOVI para "*planear, regular, administrar, supervisar y vigilar el servicio de corredores de transporte que no regule el Metrobús*". La clave de la frase es la administración, y dado que el recaudo debe ser centralizado, parece que esta facultad de la ORT se refiere a administrar el recaudo, sin embargo no queda esto totalmente claro en especial porque los corredores hasta ahora se han diseñado para administrar su propio recaudo. De entrada la inclusión en el artículo 110 de la obligación de instalar en los vehículos un sistema de geolocalización (nuevo también, previsto en el artículo 70) para contactarse con un Centro de Gestión de Movilidad puede ser un paso más para el control y recaudo centralizado.

Un segundo tema con el ORT es que su facultad de planear lo debería sentar automáticamente en el Comité del SITP, cosa que no pasa en la LMDF, lo que se podría explicar por la premura en la negociación de la redacción de la ley. El potencial es grande dado que el ORT puede controlar la operación de la mayor parte de los viajes en la Ciudad, por lo que sin duda es clave para el SITP, en especial para la gestión de las líneas no troncales (pretroncales, auxiliares, alimentadoras). El riesgo en este caso, es que la complejidad institucional con 5 grandes organismos de control, impida la integración de un sistema completo. El papel de SEMOVI es crucial, y no es un tema de facultades legales, sino de capacidad institucional para hacerlos valer. Una SEOMVI débil como cabeza del SITP haría inviable el proceso de integración del transporte público.

Un tercer punto es la atinada inclusión de la frase "*la Secretaría evitará prácticas monopólicas*" en el artículo 84 que se ve reforzada por la restricción en el nuevo artículo



104 de que las concesiones a personas morales no sean susceptibles de cesión o transmisión. Sin embargo, ni se define qué es una práctica monopólica ni la ley da instrumentos para ello. De hecho la ley es incluso contradictoria al establecer como una nueva excepción a la aplicación de licitación pública para concesionar corredores, en el caso que *"se modifique el esquema de organización de los prestadores del servicio, de persona física a moral"* (artículo 92), así como la preferencia por la empresa que integre como socios a los concesionarios (artículo 86). Ambas restricciones a la licitación pública pueden generar nada recomendables prácticas oligopólicas en el transporte público. Ante la debilidad institucional de control del GDF en algunas áreas, pueden abrirse incentivos de mantener el modelo hombre-camión en muchas rutas para compensar una concentración de poder en empresas privadas. Este escenario se debe evitar.

Lo que es un hecho es que no hay reforma regulatoria que mejore la operación del transporte concesionado sin un cambio contractual sólido que incluya necesariamente el recaudo centralizado. La nueva LMDF le da las facultades de verificación sólo al INVEA, pero por ejemplo se mantienen oscuras condiciones para evitar la revocación *"por una sola vez al titular"* y aplicar una suspensión (artículo 116). Sobre esto, si bien troncales y semitroncales las controlaría eventualmente Metrobús y el ORT, probablemente hay todavía muchos años por delante del modelo hombre-camión en alimentadoras, por lo que SEMOVI no debería renunciar a sus facultades de control sobre estas rutas.

Lo cierto es que el esquema del contrato público-privado esencialmente no se modifica. Para corredores los contratos deberían ser clave, sobre todo si venimos avanzando en recaudo centralizado. No parece que se termine de entender que por ejemplo, Metrobús tenga contratos por operación por km recorrido (los cuales son clave de la eficiencia en su operación) al mismo tiempo que opera mediante una concesión *legal* que no establece reglas contractuales dada la limitación del instrumento de concesión. Se esperaría que en el momento que se diseñara un sistema integrado de transporte público de pasajeros, los esquemas contractuales legales permitieran el cambio a un modelo de operación mucho más eficiente y que cumpla con los derechos de movilidad adecuada de los usuarios. Es un gran pendiente.

6. Sobre las calles

Un tema en el que la LMDF tiene muchos avances. De entrada deja claro que el enfoque de las calles ya no es uno de circulación sino uno de derechos humanos, mediante una cirugía mayor al artículo 89 de la LTyV reconvertido a artículo 170 de la nueva ley. Se eliminan entre otras las fracciones I, II y IV que usaban conceptos rebasados como *"mejor utilización de la vialidad"*, *"mejorar la circulación"* y *"aprovechamiento de la vialidad"* y se establecen frases como *"la infraestructura para la movilidad y sus servicios deberán promover el respeto a los derechos humanos"* (artículo 170 fracción I) y sobre todo *"promover un diseño vial que procure un uso equitativo, del espacio público por parte de todos los usuarios y que regule la circulación de vehículos motorizados para que se*



fomente la realización de otras actividades diferentes a la circulación” (artículo 170 fracción III).

Mantienen la disposición existente en el artículo 91 de la LTyV de que las vialidades primarias tienen como función el flujo de tránsito, pero cambia la función de las vialidades secundarias a acceso a los predios (artículo 178 LMDF), eliminando su función difusa de *“facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo”* y abriendo tímidamente la puerta para una política de reducción de volúmenes y velocidades del tránsito en calles secundarias. Lo anterior, dado que no hace explícitas otras funciones de las calles que generan valor: el uso comercial (fachadas comerciales), el uso recreativo, y el uso vecinal de convivencia. Consecuencias de este atraso regulatorio son sin duda la poca regulación y protección en la propia LMDF respecto a actividades recreativas, por ejemplo los maratones, ciclovías dominicales, fiestas y conciertos que restringen el tránsito y que se llevan a cabo primordialmente en avenidas primarias.

La regulación de manifestaciones (artículos 211 a 214 de la LMDF) replica lo existente en la LTyV (artículos 97 y 105 a 108), texto que fue incluido en 2002 en la primera versión de esa ley. Específicamente el artículo 212 es el que da pie a usos distintos al tránsito, sin embargo la redacción es ambigua: *“la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuya finalidad sea perfectamente lícita y que pueda perturbar el tránsito en las vialidades, la paz y tranquilidad de la población de la ciudad”* no resulta un marco adecuado para una gestión inteligente del primer espacio público de una ciudad: sus calles.

La que sin duda es de las batallas más importante que se ganaron en la LMDF, es la del artículo 179 que establece por primera vez que *“las vialidades primarias deberán contar con [...] vías peatonales, [...] vías ciclistas [...] y superficie de rodadura”* y *“las vialidades secundarias deberán contar con los mismos componentes mínimos, excepto cuando sean vías exclusivas peatonales o ciclistas”* y algo parecido dispone el 184: *“todo nuevo proyecto para la construcción de vialidades en el Distrito Federal deberá considerar espacios de calidad, accesibles, sobre todo para personas con discapacidad, y con criterios de diseño universal para la circulación de peatones, y ciclistas”* (falta definir en este caso si “construcción” incluye la rehabilitación o repavimentación, pareciera que sí). Esto se complementa con el nuevo artículo 180 que establece que *“en las vialidades primarias se procurará la instalación de carriles para la circulación prioritaria o exclusiva de vehículos de transporte público”*, aunque en este caso no es una obligación. Todo esto se complementa con la adición de la frase *“incluyendo a peatones y ciclistas”* a la obligación establecida en el artículo 196 (96 de la LTyV) de indemnización por parte del GDF a *“quien sufra daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad”*.

Las implicaciones de estos artículos son muy importantes. De entrada adecua el marco legal al debate ganado en la agenda pública: todos los modos de movilidad deben tener su espacio en las calles. Esto significa que legalmente se transfiere el debate de



QUÉ tipo de calles queremos, hacia el tema del CÓMO las diseñamos para que todos quepan. Es ahí donde la nueva ley establece la agenda: la creación de un Manual de Diseño Vial (artículo 183) que sin duda será un instrumento trascendental en el fortalecimiento de la movilidad sustentable en la Ciudad. Además, se requiere adecuar procedimientos contractuales, materiales, presupuestos, además de los diseños geométricos, para que las aspiraciones de la nueva ley se conviertan en realidad.

Un pendiente que falló la LMDF en incluir, es la facultad *de facto* de la Secretaría del Medio Ambiente del DF (SEDEMA) en relación con el desarrollo de infraestructura ciclista y el control de la operación de Ecobici. De los 118 km de infraestructura ciclista que tiene documentado ITDP en el Distrito Federal, la SEDEMA ha implementado 77 km, y a partir de 2010 opera la Estrategia de Movilidad en Bicicleta. Tampoco se reconocen facultades a la Agencia del Espacio Público, que ha intervenido vialidades directamente desde su creación. Cabe señalar que a la Agencia de Gestión Urbana se le otorga la facultad de programar las obras en la vía pública (artículo 181 LMDF).

7. Sobre la operación de las calles y la gestión de la movilidad

Una vez que las calles están construidas o rehabilitadas, la acción institucional se reduce notablemente, y no hay un interés suficiente en su gestión y la operación, excepto por la acción de la Subsecretaría de Control del Tránsito de la SSPDFDF. El objetivo reconocido en la LMDF de racionalizar el uso del automóvil y reducir la congestión, tiene un importante componente en la operación y gestión de las vialidades, como instrumento clave para reducir la demanda sobre todo en horas pico y zonas centrales. El nuevo artículo 220 otorga la facultad a SEMOVI en coordinación con SSPDFDF de *“establecer las políticas, medidas y cualquier infraestructura de apoyo necesario para permitir una eficiente operación de las vialidades priorizando el tránsito seguro de todos los usuarios de acuerdo a la jerarquía de movilidad y principios establecidos en la Ley”*, algo definitivamente nuevo tanto en la regulación como en la gestión de la antigua SETRAVI. Asimismo, el artículo 193 obliga ahora a la SEMOVI a generar información suficiente que permita a los usuarios *“elegir las alternativas más eficientes para los desplazamientos”*.

La probable justificación de la existencia de las anteriores atribuciones es quizá el mayor avance en este rubro: la creación del llamado *“Centro de Gestión de la Movilidad”* cuya función será *“coordinar acciones para una eficiente operación de las vialidades y de los servicios de transporte público de superficie”* (artículo 223). Hay que apostarle a un instrumento de este tipo que con información suficiente, cámaras, geolocalización de unidades de transporte público y datos en tiempo real de flujos y velocidades, pueda poner en práctica la jerarquía de movilidad definida en los primeros artículos de la LMDF. Sin embargo, el Décimo Quinto Transitorio establece que este Centro se instalará *“cuando se cuente con los recursos financieros, humanos y tecnológicos necesarios para su óptimo funcionamiento”*, lo cual tiene todo el sentido dada la complejidad en el diseño y operación de un área así, en especial cuando mucha de la información está centralizada por la SSPDF a través del Centro de Comando,



Control, Comunicación, Cómputo, Inteligencia, Integración, Información e Investigación (C4), pero pospone (otra vez) decisiones clave.

De lo más aplicable en este todavía teórico proyecto conjunto SEMOVI-SSPDF es la programación del sistema de semaforización vial. El artículo 221 establece que este sistema deberá considerar “niveles de servicio óptimos para todos los usuarios de la vía de acuerdo a la jerarquía de movilidad” y “se deberá garantizar que las intersecciones reguladas por estos dispositivos cuenten con semáforos peatonales”. Esto es sin duda altamente relevante tanto para la operación del transporte público, especialmente para el Metrobús, como para la movilidad y seguridad peatonal. El Centro de Control de Metrobús tendría que estar conectado con el C4 de SSPDF y el nuevo Centro de Gestión de SEMOVI. Retos importantes de coordinación.

Un segundo tema de interés incorporado a la LMDF es la que vincula la política de movilidad con la de patrimonio público. Establece el artículo 182 que se podrán “otorgar autorizaciones, concesiones y permisos a particulares, para la construcción y explotación de vialidades de acuerdo a lo establecido en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público”. En los hechos es la formalización del modelo público-privado utilizado los últimos años para construir, mantener y operar vialidades como lo son las Autopistas Urbanas Norte, Poniente, Sur y Oriente, que usa como base la figura de concesión prevista en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, o el sistema Ecoparq que utiliza la figura de Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR). Es correcto regular este tema, dado el bajo control público sobre este tipo de obras al menos desde el punto de vista de la movilidad urbana. La apuesta de la regulación secundaria tendría que ser definir modelos contractuales público-privados hacia el mantenimiento y operación de las calles, como la tarificación de vías y de estacionamiento en vía pública.

Asimismo, por primera vez se establece la posibilidad de “establecer restricciones a la circulación de vehículos en días, horarios y vialidades” cuando se requiera para “mejorar las condiciones ambientales, de seguridad vial y evitar congestiones viales en puntos críticos” (artículo 194 LMDF). Si el concepto de “restricción a la circulación” puede incluir el pago de una tarifa, esto abre la puerta para reglamentar el peaje en las autopistas urbanas, permitir peaje en otras avenidas de acceso controlado o en zonas de alta demanda como el *congestion charge* londinense. También abre la puerta a que se apliquen medidas como las *zonas de bajas emisiones* alemanas, con restricción de acceso para vehículos contaminantes, al crear el artículo 62 la figura de “programa para otorgar estímulos y facilidades a los propietarios de vehículos motorizados que cuentan con tecnologías sustentables” a través de “una placa de matrícula y/o distintivo oficial que permita su identificación”. Los lineamientos para el otorgamiento de esta placa o distintivo deberán ser emitidos por la SEMOVI un año después de la publicación de la LMDF.

8. Sobre las obligaciones de los conductores (los generadores del riesgo)

Quizá de los más esperados temas de la Ley ha sido la inclusión del requerimiento de acreditación de capacidad y conocimiento teórico y práctico para obtener licencias para conducir, algo que lleva ya más de 10 años sin existir en el DF. Sin embargo la nueva LMDF no revierte totalmente esto y transfiere la decisión a la SEMOVI al establecer en



su artículo 65 que para obtener una licencia "*será necesario acreditar las evaluaciones y en su caso los cursos que para el efecto establezca la Secretaría*". La nueva ley debió de haber establecido los requerimientos precisos, dando en todo caso flexibilidad a la SEMOVI para implementar las evaluaciones y/o cursos. Esto convierte al asunto en uno de los grandes pendientes para la reglamentación de la ley.

Asimismo hay pocas cosas relevantes en las adiciones de los artículos 224 a 239 que conforman el nuevo capítulo de *Cultura Vial* de la LMDF, incluyendo la derogación de las obligaciones de las escuelas de manejo que se suponía se hizo para incluirla en algún reglamento. Se desaparece el de todos modos inexistente "*Centro de Estudios y Capacitación para el Transporte y Vialidad*" pero no se crea una alternativa legal ni instrumentos para la educación vial y la reducción del riesgo derivado de la conducción inadecuada de vehículos motorizados. De todos los temas incorporados en la ley es el que menos instrumentos y obligaciones genera, comparado con la cantidad de artículos que tiene (15).

Otro tema relevante que incluye la nueva ley es la facultad de SEMOVI "*coordinar con el resto de la Administración Pública las propuestas*" de Reglamento de Tránsito y generar la propuesta al Jefe de Gobierno. Esto es novedoso porque ha sido hasta ahora la SSPDF la que genera esta propuesta en el entendido que está en el ámbito de acción de esa Secretaría. De hecho es la SSPDF la que vigila y sanciona el Reglamento, por lo que sin duda resulta poco usual que otra Secretaría haga la propuesta.

Al respecto, el pendiente de la SSPDF sobre este tema es muy alto, dado el poco interés que ha mostrado SSPDF por vigilar adecuadamente muchos de las disposiciones del Reglamento de Tránsito, en especial las vinculadas con peatones, ciclistas y usuarios del transporte público. Sobre esto, la nueva LMDF no incluye instrumentos de garantía de derechos o participación ciudadana para violaciones al RTM, ni mecanismos más eficientes de aplicación de la ley. Además, la importante función del Registro Público del Transporte (artículos 134 a 147 de la LMDF) para vincular infracciones, placas y licencias permite suspender y cancelar licencias de conducir, lo cual tiene muchos problemas y para los cuales la nueva ley no parece plantear soluciones.

9. Sobre el estacionamiento

Entre lo que más se ha documentado sólidamente los últimos 15 años en el mundo está el impacto negativo del estacionamiento como atractor de viajes en coche. Al respecto, la eliminación del texto del artículo 127 de la LTyV en la nueva LMDF fue muy atinada. Establecía que la SETRAVI determinaría "*los mecanismos para fomentar el desarrollo de los estacionamientos para todo tipo de vehículos, privilegiando su ubicación en zonas cercanas a los centros de transferencia modal, terminales y bases de servicio público de transporte*", una política que marcó toda una época pero que afortunadamente está siendo rebasada en la agenda pública.

Un segundo acierto aunque parcial es la creación del artículo 205 donde establece que la SEMOVI "*realizará los estudios necesarios que permitan establecer las estrategias de gestión del estacionamiento para reducir la demanda de estos espacios dentro de las edificaciones*". Muy buena intención, aunque la redacción no es la más afortunada. No se trata de reducir la demanda, sino de reducir la oferta excesiva generada por las Normas Técnicas Complementarias al Proyecto Arquitectónico



(NTCPA) del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y por los programas de desarrollo urbano (como explica correctamente el mismo artículo). Ante lo difuso de la frase, no queda más que preguntarse si no es ésta una facultad que tiene de hecho cualquier ciudadano: hacer estudios. Sin duda se debió haber incluido a la Secretaría de Desarrollo Urbano Y Vivienda (SEDUVI), responsable de las NTCPA para darle mayor contundencia al artículo usando las facultades legales que tiene sobre el tema.

Hay un tercer tema sobre estacionamientos en proyectos que crea la nueva ley: el Estudio de Impacto de Movilidad previsto en los artículos 53 y 54. De nuevo la intención es buena, es un instrumento para evaluar *“las posibles influencias o alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas ... sobre los desplazamientos de personas y bienes, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida y la competitividad urbana [y] propiciar el desarrollo sustentable del Distrito Federal”*, dirigido a proyectos privados de vivienda plurifamiliar mayor a 10 viviendas o con frente a una vialidad primaria, oficinas, establecimientos mercantiles excepto los de bajo impacto y micro y pequeña industria.

El primer gran problema está en el intrincado procedimiento que requiere al quien promueve presentar 3 documentos y a la SEMOVI emitir 3 respuestas incluyendo la final: la resolución de impacto de movilidad, que se suma al reconocido por muchos problema de sobrerregulación para los desarrollos inmobiliarios dado que este trámite abre un frente más a la gran cantidad que ya existe, alejando todavía más la idea de una ventanilla única de proyectos. El segundo problema es la sanción por incumplimiento (que además la Ley no provee) que recaería en SEMOVI en vez de involucrar al INVEA, las Delegaciones o a SEDUVI que tienen facultades y procedimientos de verificación administrativa sobre distintas facetas de las obras de construcción. En resumen, se crea un instrumento de control adicional sin que se haya documentado claramente que es mejor que reformar la evaluación de impacto urbano prevista en la Ley de Desarrollo Urbano.

Sobre los estacionamientos públicos, la nueva ley es correcta excepto que mantienen la tarifa controlada para el cobro del servicio. En todo caso el artículo 204 establece que habrá tarifa por zonas buscando *“cumplir con los objetivos de reducción del uso del automóvil particular e incentivar el uso del transporte público y no motorizado”*. Dado que el estacionamiento no es un bien de interés público, no se justifica tener controlada la tarifa, por lo que debería dejarse al mercado como cualquier otro bien que se ofrece.

Respecto al tema de estacionamiento en vía pública la nueva ley a través del artículo 209 le da un todavía mayor sustento legal a la acción del programa Ecoparq de SEDUVI dado que permite al GDF *“implementar sistemas de control, supervisión y cobro de estacionamiento de vehículos en la vía pública”* aunque su referencia a terceros operadores malentende el sentido del operador privado, al cerrar la puerta a contratos de servicios, dejando sólo a los permisos y concesiones como opciones contractuales. Sin duda un pendiente para una reforma regulatoria futura.



Finalmente, la ley establece la facultad para que la SEMOVI en coordinación con SEDUVI determine *“las zonas en que se permita o restrinja el estacionamiento de vehículos en vía pública y ... las zonas propensas a la instalación de sistemas de cobro por estacionamiento en vía pública”* (artículo 207) y *“los espacios exclusivos de estacionamiento de vehículos en la vía pública para personas con discapacidad, motocicletas, bicicletas, bahías de transporte público de pasajeros y carga, servicio de acomodadores, para el servicio de automóviles compartidos y de todo aquel servicio público que requiera sitios para la permanencia de vehículos”* (artículo 208). Esto abre la puerta para una recomendable coordinación entre la SEMOVI y la SEDUVI.

10. Sobre la seguridad vial

La inclusión del criterio de seguridad vial al de movilidad es un avance sustancial de la nueva ley vinculado con el objetivo de que haya mejores viajes pero también más seguros. El primer instrumento que se crea es el Programa Integral de Seguridad Vial (artículos 42 y 43), instrumento de planeación “gemelo” del Programa Integral de Movilidad, que define políticas, estrategias y acciones para el GDF. La SEMOVI tiene un año a partir de la publicación de la LMDF para emitir el Programa, y debe actualizarlo cada 3 años.

Un segundo elemento importante es la nueva Auditoría de Movilidad y Seguridad Vial, un procedimiento de evaluación de la vialidad (o de un proyecto vial) para comprobar si tiene las condiciones de seguridad y diseño universal adecuados, a fin de garantizar desde la primera fase de planeación que el diseño cuente con los criterios óptimos (artículo 51 de la LMDF). La metodología de esta auditoría deberá ser desarrollada a través de la publicación de lineamientos técnicos a más tardar un año después de la publicación en Gaceta Oficial de la nueva ley.

Un tercer tema relevante es la definición de un Fondo de Movilidad y Seguridad Vial (artículos 32 a 34 de la nueva ley) que tendrá por objeto *“captar, administrar y aportar recursos que contribuyan a mejorar las condiciones de la infraestructura, seguridad vial y acciones de cultura en materia de movilidad”* para lo cual el GDF deberá emitir un decreto de creación dentro de los 6 meses siguientes a la publicación del reglamento respectivo. Lo más interesante es que parte de los recursos del Fondo estarán integrados con los relativos al pago de derechos derivados de la resolución de impacto de movilidad. Con esos recursos la LMDF prevé realizar estudios, proponer mejoras, desarrollar programas y acciones sobre de movilidad y seguridad vial.

Un pendiente es la propuesta ya trabajada entre organizaciones civiles y aseguradoras, de destinar un porcentaje de los pagos de primas de accidentes de tránsito a este Fondo. Sin problemas puede esto incorporarse en el Reglamento y en el decreto de creación del Fondo, pero sorprende no verlo reflejado en la LMDF. La obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil existe desde hace tiempo en el Reglamento de Tránsito, sin embargo sólo uno de cada dos automóviles está cubierto, un pendiente de la LMDF es la de implementar mecanismos para que esto suceda.



¿Qué sigue?

Se propone una agenda de siguientes pasos, con los 10 mismos puntos de análisis que se utilizaron, de acuerdo a lo establecido en los artículos transitorios de la LMDF:

Temas clave	Instrumentos	Fecha límite
1. General	<ul style="list-style-type: none"> Reglamento de la Ley. Podrían ser también varios reglamentos 	15/abr/15 (180 días hábiles a partir de la publicación de la Ley)
2. Planeación	<ul style="list-style-type: none"> Programa Integral de Movilidad Consejo Asesor de Movilidad y Seguridad Vial 	15/ene/15 (inicia elaboración 6 meses a partir de la publicación de la Ley) 15/oct/15 (6 meses a partir de la publicación del Reglamento)
3. Monitoreo y evaluación	<ul style="list-style-type: none"> Integración de los Sistemas de Información y Seguimiento de Movilidad y Seguridad Vial Evaluación del PIM y PISV Informe Anual de Movilidad 	Cuando cuente con recursos Lo establece el Reglamento 30/nov/14
4. Integración del Transporte	<ul style="list-style-type: none"> Comité del SITP 	1/oct/15 (6 meses a partir de la publicación del Reglamento)
5. Transporte concesionado	<ul style="list-style-type: none"> Integración del ORT 	Cuando cuente con recursos
6. Calles	<ul style="list-style-type: none"> Manual de Diseño Vial 	15/jul/15 (1 año a partir de la publicación de la Ley)
7. Gestión de la movilidad	<ul style="list-style-type: none"> Instalación del Centro de Gestión de la Movilidad Lineamientos para el otorgamiento de placas y distintivos especiales 	Cuando cuente con recursos 15/jul/15 (1 año a partir de la publicación de la Ley)
8. Conducción	<ul style="list-style-type: none"> Procedimiento para evaluaciones y cursos para la obtención de licencia 	Lo establece el Reglamento
10. Seguridad vial	<ul style="list-style-type: none"> Programa Integral de Seguridad Vial Lineamientos para Auditoría de Movilidad y Seguridad Vial Decreto de creación del Fondo de Movilidad y Seguridad Vial 	15/jul/15 (inicia elaboración 1 año a partir de la publicación de la Ley) 15/jul/15 (1 año a partir de la publicación de la Ley) 1/oct/15 (6 meses a partir de la publicación del Reglamento)



Respecto a los Reglamentos, hoy existen 5 vinculados con la nueva LMDF que deberán actualizarse:

Reglamento	Publicación en Gaceta Oficial	Secretarías responsables
Reglamento de Estacionamientos Públicos del Distrito Federal	27/mar/91	SEMOVI
Reglamento de Transporte del Distrito Federal	30/dic/03	SEMOVI
Reglamento de Tránsito Metropolitano	20/jun/07	SEMOVI y SSPDF
Reglamento para la Prestación del Servicio de Transporte Escolar y de Personal para el Distrito Federal	26/jun/09	SEMOVI
Reglamento para el Control de Estacionamiento en las Vías Públicas del Distrito Federal	11/10/11	SEMOVI y SEDUVI

Además, hay muchos temas nuevos que deben ser reglamentados para lo cual hay que crear reglamentos específicos. Se proponen los siguientes reglamentos:

Reglamento propuesto	Alcances	Secretarías responsables
Reglamento de Planeación e Información de la Movilidad	PIM, PISV, Registro Público del Transporte	SEMOVI
Reglamento de Transporte de Pasajeros	SITP, concesiones, permisos, tarifas, ORT, reparación del daño, áreas de transferencia	SEMOVI y organismos de transporte
Reglamento de Transporte de Carga	Concesiones, permisos, logística, restricciones de transporte de carga, corredores viales	SEMOVI y Sedeco
Reglamento de Vialidades	Vialidades, gestión de movilidad, nomenclatura, señalización, restricción de circulación, peajes urbanos, PPPs, semaforización	SEMOVI
Reglamento de Estacionamiento	Estacionamientos públicos, control de estacionamiento en vía pública, oferta de estacionamiento en predios.	SEMOVI y SEDUVI
Reglamento de Tránsito	Normas de circulación y de seguridad.	SEMOVI y SSPDF



Reglamento de Control Vehicular y de Conductores	Placas, Licencias y permisos de conducir, reparación del daño, cultura de movilidad	SEMOVI
--	---	--------

Anexo I. Artículos derogados, modificados y nuevos

Tema del artículo	artículo LTyV	artículo LM	Cambio
Objeto de la Ley	1	1	Cambios parciales
Asuntos de utilidad pública	3	2	Cambios de redacción
Leyes supletorias	4, 6	3	Cambios de redacción
Interpretación de la Ley	5	4	Sin modificaciones
Derecho a la movilidad	94	5	Cambios importantes
Obligaciones del Estado y Jerarquía de movilidad	100	6	Cambios importantes
Principios en materia de movilidad		7	Nuevo artículo
Días hábiles	6	8	Cambios de redacción
Criterios de simplificación administrativa	10		Derogado
Definiciones	2	9	Cambios importantes
Autoridades competentes	4	10	Cambios parciales
Facultades del Jefe de Gobierno		11	Nuevo artículo
Facultades de la SEMOVI	7	12	Cambios importantes
Facultades de la SSPDF	8	13	Cambios de redacción
Facultades de la Semade		14	Nuevo artículo
Facultades de las Delegaciones	9	15	Cambios parciales
Facultades de las Delegaciones en la vía pública	9 bis	16	Cambios de redacción
Facultades de las Delegaciones sobre ciclotaxis	9 ter	17	Cambios de redacción
Órganos auxiliares de consulta		18	Nuevo artículo
Consejo Asesor de Movilidad y SV. Objeto		19	Nuevo artículo
Consejo Asesor de Movilidad y SV. Facultades		20	Nuevo artículo
Consejo Asesor de Movilidad y SV. Integración	4	21	Cambios parciales
Comisiones Metropolitanas		22	Nuevo artículo
Comité del SITP. Objeto		23	Nuevo artículo
Comité del SITP. Facultades		24	Nuevo artículo
Comité del SITP. Integración		25	Nuevo artículo
Comisión de Clasificación de Vialidades. Objeto		26	Nuevo artículo
Comisión de Clasificación de Vialidades. Facultades		27	Nuevo artículo
Comisión de Clasificación de Vialidades. Integración		28	Nuevo artículo
Comité de Promoción p/Financiamiento del TP. Objeto	69	29	Cambios de redacción
Comité de Promoción p/Financiamiento del TP. Facultades	70	30	Cambios de redacción
Comité de Promoción p/Financiamiento del TP. Integración	69	31	Cambios parciales
Fondo Público de Movilidad y Seguridad Vial. Objeto		32	Nuevo artículo
Fondo Público de Movilidad y Seguridad Vial. Recursos		33	Nuevo artículo
Fondo Público de Movilidad y Seguridad Vial. Funciones		34	Nuevo artículo
Objetivo de la planeación y congruencia con otros instrumentos		35	Nuevo artículo
Requisitos para la planeación		36	Nuevo artículo
Criterios de planeación		37	Nuevo artículo
Obligatoriedad de implementar la planeación		38	Nuevo artículo

Instrumentos de planeación		39	Nuevo artículo
Programa Integral de Movilidad. Objeto y vigencia	16	40	Cambios parciales
Programa Integral de Movilidad. Contenido		41	Nuevo artículo
Programa Integral de Seguridad Vial. Objeto y vigencia		42	Nuevo artículo
Programa Integral de Seguridad Vial. Contenido		43	Nuevo artículo
Aplicación de la Ley de Planeación		44	Nuevo artículo
Programas específicos		45	Nuevo artículo
Herramientas de seguimiento, evaluación y control		46	Nuevo artículo
Sistema de Información y Seguimiento de Movilidad		47	Nuevo artículo
Sistema de Información y Seguimiento de Seguridad Vial		48	Nuevo artículo
Cumplimiento de metas y revisión de los Programas		49	Nuevo artículo
Informe anual de avances		50	Nuevo artículo
Auditorías de movilidad y seguridad vial		51	Nuevo artículo
Banco de Proyectos		52	Nuevo artículo
Estudio de Impacto de Movilidad. Objeto y Procedimiento		53	Nuevo artículo
Estudio de Impacto de Movilidad. Procedimiento		54	Nuevo artículo
Clasificación de transporte de pasajeros y carga	11	55	Sin modificaciones
Clasificación más precisa de transporte de pasajeros	12	56	Cambios de redacción
Clasificación más precisa de transporte de carga	13	57	Sin modificaciones
Prohibición de transporte de carga de tracción animal	14		Derogado
Control vehicular		58	Nuevo artículo
Servicios de transporte en motocicleta		59	Nuevo artículo
Principios del servicio de transporte	15	60	Cambios de redacción
Unidades del servicio de transporte de pasajeros	17	61	Cambios importantes
Estímulos a propietarios de vehículos híbridos y eléctricos		62	Nuevo artículo
Obligación del servicio de transporte a normas de SEMOVI	18		Derogado
Coordinación para un sistema de transporte metropolitano	19	63	Sin modificaciones
Licencias y permisos. Obligación de conductores	62	64	Cambios parciales
Licencias y permisos. Requisitos para obtenerla		65	Nuevo artículo
Licencias y permisos. Causas de extinción	63	66	Cambios de redacción
Licencias y permisos. Cancelación	64	67	Cambios de redacción
Licencias y permisos. Suspensión	64, 64 bis y 65	68	Cambios de redacción
Licencias y permisos. Casos de no reexpedición	66	69	Cambios parciales
Restricciones para licencias y permisos extranjeros	68	70	Cambios de redacción
Obligación de conductores de responder por daños y perjuicios	67	71	Cambios de redacción
Obligación de contar con seguro de responsabilidad civil	67	72	Cambios parciales
Restricción para conducir vehículo con permiso	68		Derogado
SITP. Creación		73	Nuevo artículo
SITP. Composición y definición		74	Nuevo artículo
Servicio de transporte público de pasajeros metropolitano		75	Nuevo artículo
Servicio de transporte en ciclotaxis		76	Nuevo artículo
Corredores viales metropolitanos		77	Nuevo artículo
SITP Clasificación de los organismos	20	78	Cambios parciales
SITP: Integración con la bicicleta		79	Nuevo artículo
Obligación del Estado en el servicio de transporte	101	80	Cambios parciales
Programas de SETRAVI para personas con discapacidad o movilidad limitada		81	Nuevo artículo
Derechos del usuario		82	Nuevo artículo



Reglamentación de denuncias ciudadanas	103	83	Cambios parciales
Otorgamiento de concesiones	24	84	Cambios importantes
Clasificación del "transporte concesionado"		85	Nuevo artículo
Corredores de transporte: concesiones		86	Nuevo artículo
Corredores de transporte: acreditación de capacidad técnica		87	Nuevo artículo
Concesiones: Estudio de factibilidad	21	88	Cambios parciales
Concesiones: Requerimientos para vehículos	22	89	Cambios parciales
Obligación de contar con seguro de responsabilidad civil	102	90	Cambios de redacción
Restricciones al transporte concesionado del Edomex	25	91	Cambios de redacción
Concesiones: procedimiento de otorgamiento	26	92	Cambios parciales
Concesiones: restricción cuando haya competencia ruinosa	28	93	Sin modificaciones
Concesiones: requisitos	29, 31	94	Cambios parciales
Concesiones: restricciones a las concesiones a personas físicas	30	95	Cambios parciales
Concesiones: implicaciones jurídicas		96	Nuevo artículo
Sustitución de unidades	33	97	Cambios de redacción
Permisos de servicio de auto escuela y fúnebre	32	98	Sin modificaciones
Concesiones: estudio y declaratoria de necesidad	33 bis	99	Cambios parciales
Concesiones: contenido de la declaratoria de necesidad	33 bis1	100	Cambios parciales
Concesiones de transporte público de pasajeros individual	33 bis2		Derogado
Concesiones de transporte público de pasajeros individual	33 bis3		Derogado
Concesiones de transporte público de pasajeros individual	33 bis4		Derogado
Concesiones de transporte público de pasajeros individual	33 bis5		Derogado
Concesiones de transporte público de pasajeros individual	33 bis6		Derogado
Concesiones de transporte público de pasajeros individual	33 bis7		Derogado
Concesiones de transporte público de pasajeros individual	33 bis8		Derogado
Concesiones de transporte público de pasajeros individual	33 bis9		Derogado
Concesiones de transporte público de pasajeros individual	33bis10		Derogado
Concesiones de transporte público de pasajeros individual	33bis11		Derogado
Concesiones: vigencia	34	101	Cambios de redacción
Concesiones: supuestos para la prórroga	35	102	Cambios parciales
Concesiones: procedimiento de prórroga	35	103	Cambios de redacción
Concesiones: supuestos para la cesión o transmisión	36	104	Cambios importantes
Concesiones: beneficiarios a personas físicas	37	105	Cambios parciales
Concesiones: supuestos para la cesión o transmisión	38	106	Cambios de redacción
Gravámenes sobre bienes afectos a la prestación del servicio	41	107	Cambios de redacción
Concesiones: condiciones para la cesión o transmisión	39	108	Sin modificaciones
Concesiones: plazos para resolver la cesión o transmisión	40	109	Cambios de redacción
Obligaciones de los concesionarios	42	110	Cambios parciales
Servicios auxiliares al final de la vigencia de la concesión	43		Derogado
Obligaciones en caso de suspensión del servicio	44	111	Cambios de redacción
Concesiones: rescate	50	112	Cambios de redacción
Concesiones: causas de extinción	45	113	Cambios parciales
Concesiones: causas de caducidad	46	114	Cambios de redacción
Concesiones: causas de revocación	47	115	Cambios parciales
Concesiones: procedimiento de extinción	48	116	Cambios parciales
Concesiones: notificación a autoridades	49	117	Cambios parciales
Revista vehicular: Obligación de concesionarios		118	Nuevo artículo



Revista vehicular: procedimiento	119	Nuevo artículo
Revista vehicular: Exención de vehículos nuevos	120	Nuevo artículo
Permisos: definición	121	Nuevo artículo
Transporte público en caso de suspensión total o parcial	122	Nuevo artículo
Ciclotaxis: permisos para ciclotaxis	123	Nuevo artículo
Ciclotaxis: restricción para la circulación	99	124 Cambios parciales
Permisos: obligatorios para transporte mercantil y privado de pasajeros	51	125 Cambios parciales
Permisos: requisitos generales	52	126 Cambios de redacción
Permisos: requisitos para transporte de carga	53	127 Cambios de redacción
Permisos: plazos para respuesta de solicitud	54	128 Cambios parciales
Permisos: vigencia y prórrogas	55	129 Cambios de redacción
Permisos: causas de extinción	56	130 Cambios de redacción
Permisos: causas de revocación	57	131 Cambios parciales
Obligación del concesionario y conductor de reparar el daño		132 Nuevo artículo
Cuantificación del daño a reparar		133 Nuevo artículo
Registro Público del Transporte (RPT): objeto	71	134 Cambios de redacción
RPT: objeto	72	135 Sin modificaciones
RPT: principios registrales		136 Nuevo artículo
RPT: integración	73	137 Cambios parciales
RPT: registro de transporte de seguridad privada	71	138 Cambios de redacción
Registro del servicio particular de transporte	58	139 Cambios de redacción
Registro del servicio particular de transporte: placas, tarjeta, calcomanía	59	140 Cambios parciales
RPT: requisitos de registro	60	141 Cambios de redacción
Vehículos: requisitos de cumplimiento en peso, dimensiones y capacidad	61	142 Cambios parciales
Registro del servicio de transporte de seguridad privada	60 bis	143 Cambios de redacción
Confidencialidad de la información	74	144 Cambios de redacción
Transparencia de la información	76	145 Cambios de redacción
Gestión de la información		146 Cambios de redacción
Gestión de la información		147 Cambios de redacción
ORT: Objeto		148 Nuevo artículo
Consortios de concesionarios		149 Nuevo artículo
Enajenación de acciones de las sociedades mercantiles concesionadas		150 Nuevo artículo
ORT: Objeto y naturaleza jurídica		151 Nuevo artículo
ORT: facultades		152 Nuevo artículo
ORT: estructura		153 Nuevo artículo
Definición de publicidad en vehículos de transporte público		154 Nuevo artículo
Obligaciones de la publicidad en vehículos de transporte público		155 Nuevo artículo
Clasificación de la publicidad		156 Nuevo artículo
Restricciones de la publicidad en vehículos de transporte público		157 Nuevo artículo
Procedimiento para portar publicidad		158 Nuevo artículo
Control de empresas comercializadoras de publicidad		159 Nuevo artículo
Autorizaciones globales		160 Nuevo artículo
Nulidad de la autorización		161 Nuevo artículo
Restricciones a los mensajes		162 Nuevo artículo

Tarifa: obligación de los usuarios a pagar		163	Nuevo artículo
Tarifa: procedimiento de determinación y obligación del prestador de servicio	78	164	Cambios de redacción
Tarifa: criterios y procedimiento para determinarla	79	165	Cambios parciales
Tarifa: revisión anual	81	166	Cambios de redacción
Tarifas especiales, promocionales, preferenciales y exenciones	82, 104	167	Cambios de redacción
Sistemas de cobro	80	168	Cambios parciales
Autorización para fabricar y comercializar sistemas de cobro de tarifa		169	Nuevo artículo
Criterios para la infraestructura para la movilidad y su uso	89	170	Cambios importantes
Incorporación de infraestructura y elementos a la vialidad	109		Derogado
Incorporación de infraestructura y elementos a la vialidad: Criterios	110		Derogado
Elementos de las vialidades y prioridades de incorporación	90, 111	171	Cambios parciales
Autorización de inscripción	128	172	Cambios parciales
Autorización de inscripción	129		Derogado
Autorización de inscripción: requisitos	130		Derogado
Autorización de inscripción: plazos	131		Derogado
Autorización de inscripción: ajuste a Programas	132	173	Cambios de redacción
Autorización de inscripción: vigencia	133		Derogado
Autorización de inscripción: procedimiento	134		Derogado
Autorización de inscripción: causas de extinción	135		Derogado
Autorización de inscripción: causas de revocación	136		Derogado
Autorización de inscripción: procedimiento de extinción	137		Derogado
Autorización de inscripción: procedimiento de retiro	138		Derogado
Aviso de inscripción para Administración Pública	139, 140	174	Cambios de redacción
Aviso de inscripción para Administración Pública: requisitos	141		Derogado
Aviso de inscripción para Administración Pública: plazos	142		Derogado
Elementos incorporados a la vialidad: responsabilidad de autoridades	143, 144	175	Sin modificaciones
Retiro de elementos de la vialidad		176	Nuevo artículo
Informe semestral de las Delegaciones		177	Nuevo artículo
Vialidades: clasificación	91	178	Cambios parciales
Vialidades: requerimientos		179	Nuevo artículo
Carriles exclusivos de transporte público	93	180	Cambios parciales
Normas para construcción de vialidades		181	Nuevo artículo
Autorizaciones, concesiones y permisos para construcción y explotación de vialidades		182	Nuevo artículo
Manual de Diseño Vial		183	Nuevo artículo
Requisitos de accesibilidad universal en construcción de vialidades		184	Nuevo artículo
Obligación para que exista nomenclatura y señalización vial y MDCT	118, 121	185	Cambios de redacción
Nomenclatura: requerimientos	122		Derogado
Nomenclatura: obligación de particulares de respetarla	123		Derogado
Señalización: prioridad de la señalización vertical	124		Derogado
Señalización: facultades de las autoridades	119, 120	186	Cambios parciales
Áreas de Transferencia: instrumentos y clasificación	92	187	Cambios parciales



Áreas de Transferencia: criterios de funcionamiento		188	Nuevo artículo
Áreas de Transferencia: nomenclatura y señalización		189	Nuevo artículo
Áreas de Transferencia: áreas limítrofes con el Edomex		190	Nuevo artículo
Áreas de Transferencia: administración, explotación y supervisión públicas		191	Nuevo artículo
Áreas de Transferencia: pago de derechos por prestadores públicos		192	Nuevo artículo
Obligación del estado de dar información		193	Nuevo artículo
Restricción de vehículos en horas, días y vialidades		194	Nuevo artículo
Obligación del estado a construir y mantener la infraestructura adecuada	95, 96	195	Cambios parciales
Indemnización por falta de mantenimiento de la infraestructura	96	196	Cambios parciales
Obligación de ciudadanos de respetar los señalamientos y la infraestructura		197	Nuevo artículo
Reglamento de Tránsito		198	Nuevo artículo
Vías concesionadas		199	Nuevo artículo
Registro de estacionamientos públicos	125	200	Cambios parciales
Red de estacionamientos de bicicletas y motocicletas		201	Nuevo artículo
Lineamientos para estacionamientos públicos	125	202	Cambios parciales
Estacionamientos: Instalaciones	126	203	Cambios parciales
Fomento de estacionamientos	127		Derogado
Estacionamientos públicos: esquema tarifario por zonas		204	Nuevo artículo
Gestión del estacionamiento		205	Nuevo artículo
Seguro de responsabilidad civil para estacionamientos y acomodadores		206	Nuevo artículo
Control del estacionamiento en vía pública: Zonas		207	Nuevo artículo
Control del estacionamiento en vía pública: Espacios exclusivos		208	Nuevo artículo
Control del estacionamiento en vía pública: Operación y atribuciones		209	Nuevo artículo
Control del estacionamiento en vía pública: Cobro		210	Nuevo artículo
Manifestaciones públicas: derecho a "utilizar las vialidades"	105	211	Sin modificaciones
Manifestaciones públicas: apoyo, aviso e información	97, 106	212	Cambios de redacción
Manifestaciones públicas: actividades permitidas	107	213	Sin modificaciones
Manifestaciones públicas: bloqueos	108	214	Sin modificaciones
Denuncia sobre uso de Infraestructura y señalización	98		Derogado
Carga: especificaciones para vehículos		215	Nuevo artículo
Carga: centros logísticos y restricción de circulación	23	216	Cambios parciales
Carga: red de corredores viales	112	217	Cambios parciales
Naturaleza estratégica de las vías primarias	113		Derogado
Naturaleza estratégica de los corredores viales metropolitanos	114		Derogado
Carriles exclusivos para emergencias	115		Derogado
Carriles exclusivos para emergencias: normas de uso	116		Derogado
Gestión de los corredores viales metropolitanos	117		Derogado
Esquemas de autorregulación de transporte de carga		218	Nuevo artículo
Objetivo de mejora de circulación y reducción de tamaño de vehículos de carga		219	Nuevo artículo
Gestión de la operación de vialidades		220	Nuevo artículo
Programación del sistema de semaforización		221	Nuevo artículo

Servicio de información al usuario		222	Nuevo artículo
Centro de Gestión de la Movilidad		223	Nuevo artículo
Obligación de la SEMOVI de fomentar nuevos hábitos de movilidad	83	224	Cambios parciales
Principios de los programas de cultura de movilidad		225	Nuevo artículo
Usuarios: derecho a usar la infraestructura, y obligación de cumplir con la Ley		226	Nuevo artículo
Campañas y cursos: vinculación con el sector social y privado		227	Nuevo artículo
Programas y cursos: atribución de la SEMOVI	84	228	Cambios parciales
Programas y cursos: cursos de conducción	84	229	Cambios de redacción
Programas y cursos: requisitos y mecanismos	84	230	Cambios de redacción
Programas y cursos: materias en planes de estudio de la SEP	84	231	Cambios de redacción
Cuerpo especializado de SEMOVI	84	232	Cambios de redacción
Programas y cursos: de seguridad vial		233	Nuevo artículo
Reconocimiento a concesionarios del transporte público		234	Nuevo artículo
Programa de movilidad empresarial		235	Nuevo artículo
Servicio de información vial y de transporte público		236	Nuevo artículo
Programas de ordenamiento vial en entornos escolares		237	Nuevo artículo
Programas y cursos: atribuciones de la SEMOVI		238	Nuevo artículo
Escuelas de manejo	85, 87	239	Cambios parciales
Escuelas de manejo: obligaciones	86		Derogado
Escuelas de manejo: obligaciones	88		Derogado
Verificación de transporte público: facultad del INVEA	145	240	Cambios importantes
Verificación de transporte público: requerimiento de información	146	241	Cambios de redacción
Verificación de infraestructura y vialidad: facultad de Delegaciones	147	242	Cambios de redacción
Verificación: formalidades	148	243	Cambios de redacción
Verificación: formalidades de la orden de verificación	148	244	Cambios parciales
Verificación: medidas cautelares		245	Nuevo artículo
Verificación: aplicación de sanciones		246	Nuevo artículo
Verificación: obligación de prestadores del servicio público	149	247	Cambios parciales
Obligación de la Autoridad a presentar denuncia penal en el caso de posibles delitos	150	248	Cambios de redacción
Verificación: formalidades de la visita de verificación	151		Derogado
Verificación: formalidades del acta levantada	152		Derogado
Verificación: formalidades de la visita de verificación	153		Derogado
Verificación: formalidades de la visita de verificación	154		Derogado
Verificación en vías federales	155	249	Cambios de redacción
Sanción por conducir sin seguro de responsabilidad civil		250	Nuevo artículo
Sanciones sobre prestación del servicio de transporte público	156	251	Cambios parciales
El titular de la concesión es solidariamente responsable		252	Nuevo artículo
Reincidencia		253	Sin modificaciones
Remisión de unidades		254	Cambios parciales
Equipos y sistemas tecnológicos para acreditar infracciones		255	Nuevo artículo
Infracciones a la resolución de impacto de movilidad		256	Nuevo artículo
Retiro de elementos de la vía pública: causas	159		Derogado



Retiro de elementos de la vía pública: formalidades	160	Derogado
Retiro de elementos de la vía pública: formalidades	161	Derogado
Retiro de elementos de la vía pública: propiedad de los elementos	162	Derogado
Retiro de elementos de la vía pública: gastos de ejecución	163	Derogado
Recursos contra actos y resoluciones		257 Nuevo artículo
Transportación ilegal de pasajeros o carga	164	258 Cambios de redacción
Gestoría sin autorización	165	259 Cambios de redacción
Inducción a transportación ilegal de pasajeros o carga	165	260 Cambios parciales
Prohibición de ser concesionario de sentenciados por estos delitos	166	261 Cambios de redacción

Anexo II. Comparativo entre la LTyVDF y la LMDF

Nota metodológica para leer la tabla: en la columna izquierda el texto no marcado fue mantenido en la nueva ley, el texto con color rojo el texto que desapareció en la nueva ley, y en amarillo el texto que fue modificado. En la columna derecha el color amarillo marca texto que fue modificado solo en redacción y en verde texto agregado (ya sea en un texto nuevo o que modifica un texto existente).

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DF Abrogada	LEY DE MOVILIDAD DEL DF Aprobada 30 de Abril 2014
<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I GENERALIDADES</p> <p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular y controlar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal en todas sus modalidades, así como el equipamiento auxiliar de transporte, sea cualesquiera el tipo de vehículos y sus sistemas de propulsión, a fin de que de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población; así como regular y controlar el uso de la vialidad, la infraestructura, los servicios y los elementos inherentes o incorporados a la misma, para garantizar su adecuada utilización y la seguridad de los peatones, ciclistas, conductores y usuarios.</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I GENERALIDADES</p> <p>Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el Distrito Federal; sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes.</p> <p>Además, las disposiciones establecidas en esta Ley deberán asegurar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto.</p>

<p>Es responsabilidad de la Administración Pública asegurar, controlar, promover y vigilar que los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, se efectúen con apego a la normatividad aplicable en la materia.</p>	<p>La Administración Pública, atendiendo a las disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos que emanen de esta Ley, así como las políticas públicas y programas, deben sujetarse a la jerarquía de movilidad y a los principios rectores establecidos en este ordenamiento.</p>
<p>Artículo 3.- Es de utilidad pública e interés general, la prestación de los servicios públicos de transporte en el Distrito Federal, cuya obligación de proporcionarlos corresponde originalmente a la Administración Pública, ya sea a través de empresas de participación estatal u organismos descentralizados, o bien, por conducto de personas físicas o morales a quienes mediante concesiones, el Gobierno del Distrito Federal encomiende la realización de dichas actividades, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p> <p>Asimismo se considera de utilidad pública y beneficio general, el establecimiento y uso adecuado de las áreas susceptibles de tránsito vehicular y peatonal; señalización vial y nomenclatura y en general la utilización de los servicios, la infraestructura y los demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad en el Distrito Federal, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p> <p>Del mismo modo se considera de utilidad pública, la infraestructura y equipamiento auxiliar de los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga, como son: el establecimiento de vialidades, instalaciones, centros de transferencia modal terminales, cierres de circuito, bases de servicio, lanzaderas, lugares de encierro, señalamientos viales y demás infraestructura necesaria que garantice la eficiencia en la prestación del servicio.</p>	<p>Artículo 2.- Se considera de utilidad pública e interés general:</p> <p>I. La prestación de los servicios públicos de transporte en el Distrito Federal, cuya obligación original de proporcionarlos corresponde a la Administración Pública, ya sea en forma directa o mediante concesiones a particulares, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;</p> <p>II. El establecimiento, mejoramiento y uso adecuado de las áreas de tránsito peatonal y vehicular, conforme a la jerarquía de movilidad;</p> <p>III. La señalización vial y nomenclatura;</p> <p>IV. La utilización de infraestructura de movilidad, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad; y</p> <p>V. La infraestructura de movilidad y equipamiento auxiliar de los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga que garantice la eficiencia en la prestación del servicio.</p>



<p>Artículo 6.- ... En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables de forma supletoria la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el Código Penal para el Distrito Federal, el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p> <p>Artículo 4.- ... Cuando en los procedimiento que establece esta Ley, obren pruebas obtenidas por Seguridad Pública con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 3.- A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán de manera supletoria en lo que resulten aplicables, los siguientes ordenamientos legales:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; II. Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; III. Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; IV. Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; V. Código Penal para el Distrito Federal; VI. Código Civil para el Distrito Federal; VII. Código Nacional de Procedimientos Penales; VIII. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y IX. Ley de Desarrollo Metropolitano para el Distrito Federal; XI. Ley de Seguridad Privada del Distrito Federal X. Ley para Personas con Discapacidad del Distrito Federal; XI. Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal; y XII. Ley de Seguridad Privada del Distrito Federal; y XIII. Todas aquellas que con independencia de los ordenamientos aquí señalados, deban de entenderse de manera enunciativa mas no limitativa. <p>Cuando en los procedimiento que establece esta Ley, obren pruebas obtenidas por Seguridad Pública con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.</p>
<p>Artículo 5.- La Consejería Jurídica, tiene la facultad de interpretar esta Ley para los</p>	<p>Artículo 4.- La Consejería Jurídica, tiene la facultad de interpretar esta Ley para los</p>



<p>efectos administrativos, a fin de determinar cuando hubiere conflicto, las atribuciones de cada una de las autoridades que señala esta Ley siempre que alguna de ellas lo solicite.</p> <p>La Consejería Jurídica publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los criterios que sean de importancia y trascendencia para la aplicación de esta Ley.</p> <p>Los particulares podrán solicitar a la Autoridad competente que emita resoluciones individuales o generales de interpretación. Las resoluciones individuales constituirán derechos y obligaciones para el particular que promovió la consulta, siempre que la haya formulado en los términos establecidos por las disposiciones legales aplicables.</p> <p>La autoridad que emita una resolución general, deberá publicarla en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.</p>	<p>efectos administrativos, a fin de determinar cuándo hubiere conflicto, las atribuciones de cada una de las autoridades que señala esta Ley siempre que alguna de ellas lo solicite.</p> <p>La Consejería Jurídica publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los criterios que sean de importancia y trascendencia para la aplicación de esta Ley.</p> <p>Los particulares podrán solicitar a la autoridad competente que emita resoluciones individuales o generales de interpretación. Las resoluciones individuales constituirán derechos y obligaciones para el particular que promovió la consulta, siempre que la haya formulado en los términos establecidos por las disposiciones legales aplicables.</p> <p>La Autoridad que emita una resolución general, deberá publicarla en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.</p>
<p>Artículo 94.- Esta Ley y los ordenamientos que de ella emanan, otorgan el derecho de preferencia a los peatones y los usuarios, en el momento de transportarse o transitar por las diferentes vialidades de la Ciudad de México, por lo que se establecerán las medidas necesarias, a fin de garantizar al usuario la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga con estricto apego a la normatividad aplicable, y asimismo para que en las vialidades se implementen los mecanismos o infraestructura que garanticen su seguridad personal.</p> <p>Artículo 100.- La Secretaría, la Secretaría de Obras y las Delegaciones en el ámbito de su competencia, promoverán las acciones necesarias para que las vialidades peatonales existentes, los corredores, andenes y en general la infraestructura de conexión de los diversos medios de transporte, se mantengan en buen estado, con el fin de proporcionar a los</p>	<p>Artículo 5.- La movilidad es el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes para acceder mediante los diferentes modos de transporte reconocidos en la Ley, a un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso el objeto de la movilidad será la persona.</p> <p>Artículo 6.- La Administración Pública proporcionará los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrece la Ciudad. Para el establecimiento de la política pública en la materia se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, las</p>



usuarios y peatones, el tránsito seguro por éstas, llevando a cabo las medidas necesarias para que en las vialidades se establezcan facilidades para el acceso de la población infantil, escolar, personas con discapacidad, de la tercera edad y mujeres en periodo de gestación.

externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad. Se otorgará prioridad en la utilización del espacio vial y se valorará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:

- I. Peatones, en especial personas con discapacidad y personas con movilidad limitada;
- II. Ciclistas;
- III. Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;
- IV. Prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;
- V. Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías; y
- VI. Usuarios de transporte particular automotor.

En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades en materia de movilidad deben contemplar lo dispuesto en este artículo como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas, procurando en todo momento su cumplimiento y protección.

Artículo 7.- La Administración Pública al diseñar e implementar las políticas, programas y acciones públicas en materia de movilidad, observarán los principios siguientes:

- I. Seguridad. Privilegiar las acciones de prevención del delito e incidentes de tránsito durante los desplazamientos de la población, con el fin de proteger la integridad física de las personas y evitar la afectación a los bienes públicos y privados;
- II. Accesibilidad. Garantizar que la movilidad esté al alcance de todos, sin discriminación de género, edad, capacidad o condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna;
- III. Eficiencia. Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles



	<p>movilidad, a través de la aportación de todos los actores sociales, en el ámbito de sus capacidades y responsabilidades, y</p> <p>X. Innovación tecnológica. Emplear soluciones apoyadas en tecnología de punta, para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente, tendiente a la automatización y eliminación del error subjetivo, así como a la reducción de las externalidades negativas de los desplazamientos.</p>
<p>Artículo 6.- Salvo disposición en contrario, los términos y plazos establecidos en esta Ley se contarán por días hábiles. Si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o las oficinas de la Administración Pública en donde deba realizarse el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará automáticamente el plazo hasta el siguiente día hábil.</p>	<p>Artículo 8.- Los términos y plazos establecidos en esta Ley, se considerarán como días hábiles, salvo disposición en contrario. Si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o las oficinas de la Administración Pública en donde deba realizarse el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará automáticamente el plazo hasta el siguiente día hábil.</p>
<p>Artículo 10.- Será responsabilidad de la Administración Pública que la aplicación e instrumentación de la presente Ley, se realice bajo los criterios de simplificación administrativa, descentralización de funciones y efectiva delegación de actividades.</p>	
<p>Artículo 2.- Para la aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>Administración Pública: La Administración Pública del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 9.- Para aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I. Administración Pública: Administración Pública del Distrito Federal;</p> <p>II. Agencia: Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México;</p> <p>III. Área de transferencia para el transporte: Espacios destinados a la conexión entre los diversos modos de transporte que permiten un adecuado funcionamiento del tránsito peatonal y vehicular;</p>



Autorización: Es el acto administrativo mediante el cual, las Delegaciones autorizan a personas físicas o morales la incorporación de infraestructura, elementos o servicios a la vialidad, o bien, el uso y aprovechamiento de estos últimos.

Aviso de Inscripción: Acto administrativo mediante el cual, las Delegaciones registran los elementos, infraestructura y servicios inherentes o incorporados a la vialidad por parte de la Administración Pública y/o particulares.

IV. Auditoría de movilidad y seguridad vial: Procedimiento sistemático en el que se comprueban las condiciones de seguridad y diseño universal de un proyecto de vialidad nueva, existente o de cualquier proyecto que pueda afectar a la vía o a los usuarios, con objeto de garantizar desde la primera fase de planeamiento, que se diseñen con los criterios óptimos para todos sus usuarios y verificando que se mantengan dichos criterios durante las fases de proyecto, construcción y puesta en operación de la misma;

V. Autorregulación: Esquema voluntario que le permite a las empresas llevar a cabo la verificación técnica de los vehículos de carga, previa autorización de la autoridad competente para el cumplimiento de la normatividad vigente;

VI. Autorización: Acto administrativo mediante el cual se autoriza a organismos, entidades y órganos político administrativos, la prestación del servicio público de transporte, o a personas físicas o morales la incorporación de infraestructura, elementos o servicios a la vialidad, o bien, el uso y aprovechamiento de estos últimos;

VII. Aviso de Inscripción: Acto Administrativo mediante el cual, las Delegaciones registran los elementos, infraestructura y servicios inherentes o incorporados a la vialidad por parte de la Administración Pública y/o particulares;

VIII. Ayudas técnicas: Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;



<p>Base de Servicio: Son los espacios físicos permitidos a los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, para el ascenso, descenso, transferencia de los usuarios, carga y descarga de mercancía y en su caso contratación del servicio.</p> <p>Bloqueo: Es el cierre indefinido de las vialidades.</p> <p>Bolardos: Material anclado al suelo y destinado para delimitar el carril confinado.</p> <p>Carril Confinado: Se refiere al carril de la superficie de rodamiento para la circulación de un tipo de transporte automotor, específicamente de transporte público de pasajeros, sobre un sentido de la vía, con dispositivos de delimitación en el perímetro del carril que no permiten que se introduzcan otro tipo de vehículos.</p> <p>Centro de Transferencia Modal: Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve como conexión de los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte.</p> <p>Ciclista: Toda persona que se traslada de un lugar a otro a bordo de una bicicleta.</p>	<p>IX. Banco de proyectos: Plataforma informática que permite almacenar, actualizar y consultar documentos técnicos referentes a estudios y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial;</p> <p>X. Base de Servicio: Espacio físico autorizado a los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros o de carga, para el ascenso, descenso, transferencia de usuarios, carga y descarga de mercancía y, en su caso, contratación del servicio;</p> <p>XI. Bicicleta: Vehículo no motorizado de propulsión humana a través de pedales;</p> <p>XII. Biciestacionamiento: Espacio físico y/o mobiliario urbano utilizado para sujetar, resguardar y/o custodiar bicicletas por tiempo determinado;</p> <p>XIII. Bloqueo: Es el cierre definido de las vialidades;</p> <p>XIV. Carril Confinado: Superficie de rodadura con dispositivos de delimitación en su perímetro para el uso preferente o exclusivo de servicios de transporte;</p> <p>XV. Centro de Transferencia Modal: Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve de conexión a los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte;</p> <p>XVI. Ciclista: Conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales. Se considera ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos,</p>
--	--



Cierre de Circuito: Son los espacios físicos permitidos en los que, sin realizar base, se efectúa el despacho de las unidades destinadas al servicio público de transporte de pasajeros y de carga, para iniciar o terminar su itinerario, incluyen maniobras de ascenso y descenso y en el que se controla el intervalo de salidas entre una y otra unidad.

Concesión: Acto administrativo por virtud del cual, la Secretaría confiere a una persona física o moral la prestación del servicio público local de transporte de pasajeros o de carga, mediante la utilización de bienes del dominio público o privado del Distrito.

Concesionario: Persona física o moral que al amparo de una concesión otorgada por la Secretaría, realiza la prestación del servicio público local de transporte de pasajeros y/o de carga, mediante la utilización de bienes del dominio público o privado del Distrito Federal.

Conductor: Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades.

siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora. Los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones;

XVII. **Ciclotaxi:** Vehículo de propulsión humana a pedales que puede contar con motor eléctrico para asistir su tracción con el propósito de brindar el servicio público de transporte individual de pasajeros, constituido por una estructura que cuenta con asientos para el conductor y pasajeros y que podrá contar con remolque;

XVIII. **Ciudad:** Ciudad de México;

XIX. **Complementariedad:** Característica del Sistema Integrado de Transporte Público, en el que los diversos servicios de transporte de pasajeros se estructuran para generar una sola red que permita a los usuarios tener diversas opciones para sus desplazamientos, teniendo como base el sistema de transporte masivo;

XX. **Concesión:** Acto administrativo por virtud del cual la Secretaría confiere a una persona física o moral la prestación temporal del servicio de transporte público de pasajeros o de carga, mediante la utilización de bienes del dominio público o privado del Distrito Federal;

XXI. **Concesionario:** Persona física o moral que es titular de una concesión otorgada por la Secretaría, para prestar el servicio de transporte público de pasajeros y/o de carga;



Congestionamiento Vial: Afectación de la vialidad por volumen excesivo de vehículos, alguna causa humana o natural, que impide la circulación normal de los vehículos, ocasionando la concentración de un número considerable de éstos a la vez, en un espacio determinado.

Consejería Jurídica: La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal.

Corredor Vial: Es la vialidad que tiene continuidad, longitud, y ancho suficientes para concentrar el tránsito de vehículos y personas, y que comunica diferentes zonas dentro del entorno urbano.

Corredores de Transporte: Sistema de transporte público de pasajeros, masivo y/o colectivo, con operación regulada, controlada y con un recaudo centralizado, que opera de manera exclusiva en una vialidad con carriles reservados para el transporte público, total o parcialmente confinados, que cuenta con paradas predeterminadas y con una infraestructura para el ascenso y descenso de pasajeros, estaciones ubicadas a lo largo del recorrido, con terminales en su origen y destino, con una organización para la prestación del servicio como personas morales.

Corredor Vial Metropolitano: Corredor vial que rebasa los límites del Distrito Federal.

Delegación: Los Órganos Político-Administrativos en cada demarcación territorial del Distrito Federal, con autonomía funcional para realizar acciones de gobierno.

XXII. Conductor: Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades;

XXIII. Congestionamiento vial: La condición de un flujo vehicular que se ve saturado debido al exceso de demanda de las vías comúnmente en las horas de máxima demanda, produciendo incrementos en los tiempos de viaje, recorridos y consumo excesivo de combustible;

XXIV. Corredor de Transporte: Transporte público de pasajeros colectivo, con operación regulada, controlada y con un recaudo centralizado, que opera de manera preferencial o exclusiva en una vialidad, total o parcialmente confinados, que cuenta con paradas predeterminadas y con una infraestructura para el ascenso y descenso de pasajeros, terminales en su origen y destino, con una organización para la prestación del servicio con personas morales;

XXV. Corredor Vial Metropolitano: Vialidad que tiene continuidad, longitud y ancho suficientes para concentrar el tránsito de personas y mercancías, comunica a la ciudad con el resto de la zona metropolitana del Valle de México;

XXVI. Delegación: Los órganos políticos administrativos en cada una de las



<p>Elementos Incorporados a la Vialidad: Son todos aquellos objetos o elementos adicionados a la vialidad, que no forman parte intrínseca de la misma.</p> <p>Elementos Inherentes a la Vialidad: Son todos aquellos objetos o elementos que forman parte intrínseca de la vialidad.</p> <p>Entidades: Los organismo descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.</p> <p>Equipamiento Auxiliar de Transporte: Son todos los accesorios directos e indirectos que resulten complementarios a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, que sean susceptibles de permiso por parte de la Secretaría.</p> <p>Estacionamiento: Espacio físico o lugar utilizado para detener, custodiar y/o guardar un vehículo por tiempo determinado.</p>	<p>demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;</p> <p>XXVII. Dictamen: Resultado de la evaluación técnico-jurídica emitida por la autoridad competente, respecto de un asunto sometido a su análisis;</p> <p>XXVIII. Diseño universal: Diseño de productos, entornos, programas y servicios que pueda utilizar todas las personas en la mayor medida posible sin necesidad de adaptación ni diseño especializado, dicho diseño no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesite. Esta condición será esencial para el diseño de las vialidades y los servicios de transporte público con el fin de permitir su fácil uso y aprovechamiento por parte de las personas, independientemente de sus condiciones;</p> <p>XXIX. Elementos incorporados a la vialidad: Conjunto de objetos adicionados a la vialidad que no forman parte intrínseca de la misma;</p> <p>XXX. Elementos inherentes a la vialidad: Conjunto de objetos que forman parte intrínseca de la vialidad;</p> <p>XXXI. Entidades: Organismo descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos;</p> <p>XXXII. Equipamiento auxiliar de transporte: Los accesorios directos e indirectos que resulten complementarios a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y de carga, que sean susceptibles de permiso o autorización por parte de la Secretaría;</p> <p>XXXIII. Estacionamiento: Espacio físico o lugar utilizado para detener, custodiar y/o guardar un vehículo por tiempo determinado;</p>
--	--



Estacionamiento Público: Es aquel espacio físico por virtud del cual se satisfacen las necesidades de estacionamiento al público en general, mediante el pago de una tarifa.

Estacionamiento Privado: Es aquel espacio físico por virtud del cual, se satisfacen las necesidades de estacionamiento propias, o para satisfacer las necesidades de instituciones o empresas siendo el servicio gratuito.

XXXIV. Estacionamiento en vía pública: Espacio físico establecido en la vialidad, para detener y desocupar los vehículos, cuando así lo disponga la autoridad se realizará el pago de una tarifa;

XXXV. Estacionamiento Público: Espacio físico para satisfacer las necesidades del público en general para el resguardo al público en general, mediante el pago de una tarifa;

XXXVI. Estacionamiento Privado: Es aquel espacio físico para satisfacer las necesidades de individuos, instituciones o empresas para el resguardo de vehículos, siempre que el servicio sea gratuito;

XXXVII. Externalidades: Efectos indirectos que generan los desplazamientos de personas y bienes y que no se reflejan en los costos de los mismos. Los impactos positivos o negativos pueden afectar tanto aquellos que realizan el viaje como a la sociedad en su conjunto;

XXXVIII. Externalidades negativas: Efectos indirectos de los desplazamientos que reducen el bienestar de las personas que realizan los viajes y/o a la sociedad en su conjunto. Algunos de estos daños pueden ser: contaminación atmosférica y auditiva, congestionamiento vial, hechos de tránsito, sedentarismo, entre otros;

XXXIX. Externalidades positivas: Efectos indirectos de los desplazamientos que generan bienestar a las personas que realizan los viajes y/o a la sociedad en su conjunto. Algunos de estos beneficios pueden ser: uso eficiente del espacio público, revitalización de la vía pública, reducción de hechos de tránsito, eliminación de emisiones al ambiente, entre otros;



Infraestructura: Conjunto de elementos con que cuenta la vialidad, que tienen una finalidad de beneficio general, y permiten su mejor funcionamiento o imagen visual.

Itinerario o Ruta: Recorrido o trayecto que realizan las unidades de transporte público de pasajeros.

Jefe de Gobierno: El Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Lanzadera: Espacio físico permitido por la Secretaría donde permanecen momentáneamente estacionados los vehículos, mientras se desocupan las posiciones de ascenso y descenso al inicio del servicio y cuyo propósito es evitar la saturación de las bahías en los centros de transferencia modal o bases.

XL. Funcionalidad de la vía pública: El uso adecuado y eficiente de la vía pública, generado a través de la interacción de los elementos que la conforman y de la dinámica propia que en ella se desarrolla, para la óptima prestación de los servicios públicos urbanos, la movilidad y la imagen urbana, procurando la seguridad, comodidad y disfrute de todos sus usuarios;

XLI. Grupo Vulnerable: Grupo comprendido por peatones, ciclistas y motociclistas, caracterizados por no contar con una estructura sólida que los proteja ante hecho de tránsito.

XLII. Hecho de tránsito: Evento producido por el tránsito vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, causando lesiones o muerte de personas y/o daños materiales;

XLIII. Impacto de movilidad: Influencia o alteración en los desplazamientos de personas y bienes que causa una obra privada en el entorno en el que se ubica;

XLIV. Infraestructura: Conjunto de elementos con que cuenta la vialidad que tienen una finalidad de beneficio general, y que permiten su mejor funcionamiento e imagen urbana;

XLV. Infraestructura para la movilidad: Infraestructura especial que permite el desplazamiento de personas y bienes, así como el funcionamiento de los sistemas de transporte público;

XLVI. Instituto: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal;

XLVII. Itinerario: Recorrido o trayecto determinado que realizan las unidades de transporte público de pasajeros;



<p>Licencia: Es el documento expedido por la Secretaría, que autoriza a personas mayores de edad a conducir un vehículo.</p> <p>Manifestación: Concentración humana generalmente al aire libre, incluyéndose en esta la marcha y plantón.</p> <p>Marcha: Cualquier desplazamiento organizado, de un conjunto de individuos por la vialidad hacia un lugar determinado.</p> <p>Metrobus: Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, sectorizado a la Secretaría, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios además de autonomía técnica y administrativa, su objeto es la planeación, administración y control del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal.</p>	<p>XLVIII. Jefe de Gobierno: El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>XLIX. Lanzadera: Espacio físico para el estacionamiento momentáneo de unidades del transporte público, mientras se libera la zona de maniobras de ascenso y descenso en los centros de transferencia modal o bases de servicio;</p> <p>L. Licencia de conducir: Documento que concede la Secretaría a una persona física y que lo autoriza para conducir un vehículo motorizado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos y administrativos;</p> <p>LI. Ley: Ley de Movilidad del Distrito Federal;</p> <p>LII. Manifestación: Concentración humana generalmente al aire libre, incluyéndose en esta la marcha y plantón;</p> <p>LIII. Marcha: Cualquier desplazamiento organizado, de un conjunto de individuos por la vialidad hacia un lugar determinado;</p> <p>LIV. Motocicleta: Vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico o de combustión interna de cuatro tiempos con un cilindraje a partir de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de</p>
---	--



<p>Nomenclatura: Conjunto de elementos y objetos visuales que se colocan en la vialidad para indicar los nombres de las colonias, pueblos, barrios, vías y espacios públicos de la Ciudad, con el propósito de su identificación por parte de las personas.</p> <p>Parque Vehicular: Es el conjunto de unidades destinadas a prestar el servicio público o privado de transporte.</p> <p>Particular: Es la persona física o moral que al amparo del registro correspondiente ante la Secretaría, satisface sus necesidades de transporte de pasajeros o de carga, siempre que tengan como fin, el desarrollo de sus actividades personales o el cumplimiento de su objeto social.</p> <p>Peatón: Persona que transita a pie por la vía pública.</p> <p>Permisionario: Persona física o moral que al amparo de un permiso otorgado por la Secretaría, realiza la prestación del servicio privado, mercantil y particular de transporte de carga o de pasajeros, sujetándose a las disposiciones del presente ordenamiento.</p> <p>Permiso: Acto administrativo por virtud del cual, la Secretaría confiere a una persona física o moral la prestación del servicio privado y/o</p>	<p>desplazamiento, que es inclinado por su conductor hacia el interior de una curva para contrarrestar la fuerza centrífuga y que cumpla con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular;</p> <p>LV. Motociclista: Persona que conduce una motocicleta;</p> <p>LVI. Movilidad: Conjunto de desplazamientos de personas y bienes que se realizan a través de diversos modos de transporte, que se llevan a cabo para que la sociedad pueda satisfacer sus necesidades y acceder a las oportunidades de trabajo, educación, salud, recreación y demás que ofrece la Ciudad;</p> <p>LVII. Movilidad no motorizada: Desplazamientos realizados a pie y a través de vehículos no motorizados;</p> <p>LVIII. Nomenclatura: Conjunto de elementos y objetos visuales que se colocan en la vialidad para indicar los nombres de las colonias, pueblos, barrios, vías y espacios públicos de la Ciudad, con el propósito de su identificación por parte de las personas;</p> <p>LIX. Parque vehicular: Conjunto de unidades vehiculares destinados a la prestación de servicios de transporte;</p> <p>LX. Peatón: Persona que transita por la vialidad a pie y/o que utiliza de ayudas técnicas por su condición de movilidad</p>
---	--



mercantil de transporte de carga o de pasajeros.

Permiso para Conducir: Es el documento que autoriza a menores de edad a conducir un vehículo.

Plantón: Grupo de individuos que se congrega y permanece cierto tiempo en un lugar público determinado.

Registro: Es el acto administrativo mediante el cual, la Administración Pública inscribe las actividades relacionadas con el transporte de carga o pasajeros que llevan a cabo las personas físicas o morales.

Reglamento de Capacidades: Reglamento sobre el peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte que transitan en las vialidades del Distrito Federal.

limitada, así como en patines, patineta u otros vehículos recreativos;

LXI. Permisionario: Persona física o moral que al amparo de un permiso otorgado por la Secretaría, realiza la prestación del servicio público, privado, mercantil o particular de transporte de pasajeros o de carga, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley;

LXII. Permiso: Acto administrativo por virtud del cual, la Secretaría confiere a una persona física o moral la prestación temporal del servicio de transporte público, privado, mercantil y particular de pasajeros o de carga;

LXIII. Permiso para conducir: Documento que concede la Secretaría a una persona física mayor de quince y menor de dieciocho años de edad y que lo autoriza para conducir un vehículo motorizado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos y administrativos;

LXIV. Personas con movilidad limitada: Personas que de forma temporal o permanentemente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Incluye a niños, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, adultos que transitan con niños pequeños, personas con discapacidad, personas con equipaje o paquetes;

LXV. Plantón: Grupo de individuos que se congrega y permanece cierto tiempo en un lugar público determinado;

LXVI. Promovente: Persona física o moral, con personalidad jurídica, que solicita autorización del impacto de movilidad, y que somete a consideración de la Secretaría las solicitudes de factibilidad de movilidad,



<p>Reincidencia: La comisión de dos o más infracciones en un periodo no mayor de seis meses.</p> <p>Revista Vehicular: Es la inspección física de las unidades, equipamiento auxiliar o infraestructura de los servicios de transporte público y privado, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de instalaciones, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio.</p> <p>Salario Mínimo: El salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de la comisión de la infracción.</p> <p>Secretaría: La Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal.</p> <p>Secretaría de Desarrollo Urbano: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.</p> <p>Secretaría de Obras: La Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal.</p> <p>Seguridad Pública: La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.</p>	<p>informe preventivo y las manifestaciones de impacto de movilidad que correspondan;</p> <p>LXVII. Registro: Acto administrativo mediante el cual la Secretaría inscribe la situación jurídica de los vehículos, los titulares y el transporte local de pasajeros y carga, así como los actos jurídicos que conforme a la ley deban registrarse;</p> <p>LXVIII.Reglamento: Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal;</p> <p>LXIX. Reincidencia: La comisión de dos o más infracciones establecidas en la presente Ley o sus reglamentos, en un periodo no mayor de seis meses;</p> <p>LXX. Remolque: Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser llevado por otro vehículo. Para efectos de esta Ley los remolques y casas rodantes que dependan de un vehículo motorizado serán registrados como vehículos independientes;</p> <p>LXXI. Revista vehicular: Es la revisión documental y la inspección física y mecánica de las unidades, equipamiento auxiliar de las unidades de transporte de pasajeros y carga, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio;</p> <p>LXXII. Salario Mínimo: Salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción o delito;</p> <p>LXXIII.Secretaría: Secretaría de Movilidad del Distrito Federal;</p>
---	---



Señalización Vial: Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter que se colocan en la vialidad.

Servicios Auxiliares o Conexos: Son todos los bienes muebles o inmuebles de infraestructura que resulten complementarios a la prestación del Servicio Público de Transporte, previstos por esta Ley y sus Reglamentos y que son susceptibles de permiso o concesión a particulares.

Servicio Mercantil de Transporte: Es la actividad mediante la cual previa la obtención del permiso otorgado por la Secretaría y la acreditación legal ante las autoridades fiscales o administrativas correspondientes, las personas físicas o morales debidamente registradas, **prestan el servicio al público de transporte.**

Servicio Metropolitano de Transporte: Es el que se presta entre el Distrito Federal y sus zonas conurbadas en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las disposiciones del presente ordenamiento y de las demás disposiciones jurídicas aplicables en las Entidades Federativas involucradas.

Servicio Particular de Transporte: Es la actividad por virtud de la cual, mediante el registro correspondiente ante la Administración Pública, las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de pasajeros o de carga, siempre que tengan como fin, el desarrollo de sus actividades personales o el cumplimiento de su

LXXIV. Secretaría de Desarrollo Urbano: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal;

LXXV. Secretaría del Medio Ambiente: Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal;

LXXVI. Secretaría de Obras: Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal;

LXXVII. Seguridad Pública: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

LXXVIII. Seguridad Vial: Conjunto de políticas y sistemas orientados a la prevención de hechos de tránsito;

LXXIX. Señalización Vial: Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter, que se colocan en la vialidad;

LXXX. Servicios Auxiliares o Conexos: Son todos los bienes muebles o inmuebles e infraestructura que resulten complementarios a la prestación del servicio de transporte público, previstos por esta Ley y sus reglamentos y que son susceptibles de autorización, permiso o concesión a particulares;

LXXXI. Servicio Mercantil de Transporte: Es la actividad mediante la cual previa la obtención del permiso otorgado por la Secretaría y la acreditación legal ante las autoridades fiscales o administrativas correspondientes, las personas físicas o morales debidamente registradas **proporcionan servicios de transporte, siempre y cuando no esté considerado como público;**



objeto social y en tanto no impliquen un fin lucrativo o de carácter comercial.

Servicio Privado de Transporte: Es la actividad por virtud de la cual, mediante el permiso otorgado por la Secretaría, las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de pasajeros o de carga, relacionadas directamente ya sea con el cumplimiento de su objeto social o con la realización de actividades comerciales, sean éstas de carácter transitorio o permanente y que no se ofrece al público en general.

Servicio Privado de Transporte de Seguridad Privada: Es la actividad por virtud de la cual, los prestadores de servicios de seguridad privada en términos de lo dispuesto en la Ley de Seguridad Privada del Distrito Federal, satisfacen sus necesidades de transporte relacionadas con el cumplimiento de su objeto social o con sus actividades autorizadas, en vehículos de su propiedad.

Servicio Público de Transporte: Es la actividad a través de la cual, la Secretaría satisface las necesidades de transporte de pasajeros o carga, por sí, o a través de concesionarios de transporte público, que se ofrece en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios.

LXXXII. Servicio Metropolitano de Transporte: Es el que se presta entre el Distrito Federal y sus zonas conurbadas en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las disposiciones del presente ordenamiento y de las demás disposiciones jurídicas aplicables en las entidades federativas involucradas;

LXXXIII. Servicio Particular de Transporte: Es la actividad por virtud de la cual, mediante el registro correspondiente ante la Administración Pública, las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte, de pasajeros o de carga, siempre que tengan como fin, el desarrollo de sus actividades personales o el cumplimiento de su objeto social y en tanto no impliquen un fin lucrativo o de carácter comercial;

LXXXIV. Servicio Privado de Transporte: Es la actividad por virtud de la cual, mediante el permiso otorgado por la Secretaría, las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de pasajeros o de carga, relacionadas directamente ya sea con el cumplimiento de su objeto social o con la realización de actividades comerciales, sean éstas de carácter transitorio o permanente y que no se ofrece al público en general;

LXXXV. Servicio Privado de Transporte de Seguridad Privada: Es la actividad por virtud de la cual, los prestadores de servicios de seguridad privada en términos de lo dispuesto en la Ley de Seguridad Privada del Distrito Federal, satisfacen necesidades de transporte relacionadas con el cumplimiento de su objeto social o con actividades autorizadas;

LXXXVI. Servicio de Transporte Público: Es la actividad a través de la cual, la Administración Pública satisface las necesidades de transporte de pasajeros o



Tarifa: Es la **cuota** que **pagan** los usuarios en general por la prestación de un servicio.

carga, por sí, a través de **Entidades, concesionarios o mediante permisos en los casos que establece la Ley y** que se ofrece en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios;

LXXXVII. Sistema de Movilidad: Conjunto de elementos y recursos relacionados, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas y bienes; y todos aquellos que se relacionen directa o indirectamente con la movilidad;

LXXXVIII. Sistema de Transporte Individual en Bicicleta Pública: Conjunto de elementos, que incluye bicicletas, estaciones, equipo tecnológico, entre otros, para prestar el servicio de transporte individual en bicicleta pública de uso compartido al que se accede mediante membresía. Este servicio funge como complemento al Sistema Integrado de Transporte Público para satisfacer la demanda de viajes cortos en la ciudad de manera eficiente;

LXXXIX. Sistema Integrado de Transporte Público: Conjunto de servicios de transporte público de pasajeros que están articulados de manera física, operacional, informativa, de imagen y que tienen un mismo medio de pago;

XC. Tarifa: Es el **pago unitario** **previamente autorizado** que **realizan** los usuarios por la prestación de un servicio;

XCI. Tarifa Preferencial: Pago unitario a un precio menor que realizan los usuarios por la prestación del servicio de transporte de pasajeros que será autorizado tomando en cuenta las condiciones particulares de grupos específicos de usuarios;



<p>Usuario: Persona física o moral que hace uso del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, en cualquiera de sus modalidades del equipamiento auxiliar de éstos y de las vialidades.</p> <p>Vehículo: Todo medio autopropulsado que se usa para transportar personas o carga.</p> <p>Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana de la ciudad, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos.</p>	<p>XCII. Tarifa especial: Pago unitario a un precio menor que realizan los usuarios por la prestación del servicio de transporte de pasajeros que será autorizado por eventos de fuerza mayor;</p> <p>XCIII. Tarifa promocional: Pago unitario a un precio menor que realizan los usuarios que será autorizado para permitir que los usuarios se habitúen a un nuevo servicio de transporte;</p> <p>XCIV. Taxi: Vehículo destinado al servicio de transporte público individual de pasajeros;</p> <p>XCV. Tecnologías sustentables: Tecnologías que incluyen productos, dispositivos, servicios y procesos amigables con el medio ambiente que reducen o eliminan el impacto al entorno a través del incremento de la eficiencia en el uso de recursos, mejoras en el desempeño y reducción de emisiones contaminantes;</p> <p>XCVI. Transferencia modal: Cambio de un modo de transporte a otro que realiza una persona para continuar con un desplazamiento;</p> <p>XCVII. Transporte de uso particular: Vehículo destinado a satisfacer necesidades de movilidad propias y que no presta ningún tipo de servicio;</p> <p>XCVIII. Unidad: Todo vehículo autorizado para prestar el servicio de transporte en los términos de esta Ley y sus reglamentos;</p> <p>XCIX. Usuario: Todas las personas que realizan desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad;</p> <p>C. Vehículo: Todo medio autopropulsado que se usa para transportar personas o bienes;</p>
---	--



	<p>CI. Vehículo motorizado: Aquellos vehículos de transporte terrestre de pasajeros o carga, que para su tracción dependen de una máquina de combustión interna o eléctrica;</p> <p>CII. Vehículo no motorizado: Aquellos vehículos que utilizan tracción humana para su desplazamiento. Incluye bicicletas asistidas por motor que desarrollen velocidades máximas de 25 kilómetros por hora;</p> <p>CIII. Vía pública: Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos; así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano; y</p> <p>CIV. Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana de la ciudad, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos.</p>
<p>CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES</p> <p>Artículo 4.- La aplicación de la presente Ley compete al Jefe de Gobierno a través de la Secretaría; Secretaría de Desarrollo Urbano; Seguridad Pública, Secretaría de Obras, Titulares de las Delegaciones en lo que compete a su demarcación y demás autoridades que tengan funciones relacionadas con la vialidad y/o el transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal.</p>	<p>CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES</p> <p>Artículo 10.- Corresponde al Jefe de Gobierno, en su calidad de titular de la Administración Pública, en los términos señalados por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estatuto de Gobierno y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal la aplicación de la presente Ley a través de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Secretaría; II. Seguridad Pública III. Secretaría de Desarrollo Urbano; IV. Secretaría de Medio Ambiente; V. Secretaría de Obras y Servicios VI. Instituto de Verificación Administrativa VII. Las Delegaciones, en lo que compete a su demarcación; y VIII. Demás autoridades que tengan funciones relacionadas con la movilidad en el Distrito Federal



<p>Podrán ser órganos auxiliares de consulta de la Administración Pública en todo lo relativo a la aplicación de la presente Ley, las instituciones de educación superior y demás institutos, asociaciones u organizaciones especializadas en transporte y/o vialidad.</p> <p>Son órganos auxiliares de consulta de la Secretaría en todo lo relativo a la aplicación de la Presente Ley, las Comisiones Metropolitanas que se establezcan de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y el Consejo Asesor de Transporte y Vialidad.</p>	<p>La Secretaría será la encargada de planear, diseñar, aplicar y evaluar la política de movilidad en la Ciudad, así como de realizar las acciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley.</p> <p>Podrán ser órganos auxiliares de consulta de la Administración Pública en todo lo relativo a la aplicación de la presente Ley, las Instituciones de Educación Superior y demás Institutos, asociaciones u organizaciones especializadas en movilidad, transporte y/o vialidad, así como las comisiones metropolitanas que se establezcan de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con independencia del Consejo.</p>
	<p>Artículo 11.- Son atribuciones del Jefe de Gobierno en materia de movilidad, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Establecer los criterios generales para promover la movilidad en el marco del respeto por los derechos humanos, la seguridad, el medio ambiente y la calidad del entorno urbano; II. Definir los lineamientos fundamentales de la política de movilidad y seguridad vial atendiendo a lo señalado en el Programa General del Desarrollo en esa materia; III. Fomentar en la sociedad, las condiciones generales para la implementación y desarrollo sistematizado de la cultura de la movilidad; IV. Establecer canales de comunicación abierta que impulsen a los diversos sectores de la población a presentar propuestas que ayuden a mejorar la calidad y eficiencia del transporte, la preservación y ampliación de la infraestructura para la movilidad; V. Celebrar, convenios o acuerdos de coordinación y concertación con otros niveles de gobierno, así como también, con los sectores privado, académico y social, a efecto



	<p>de promover la planeación y desarrollo de proyectos en materia de vialidad, transporte y movilidad;</p> <p>VI. Proponer en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal los recursos para el correcto funcionamiento y aplicación de la presente Ley;</p> <p>VII. Determinar las tarifas de transporte público de pasajeros en todas sus modalidades, a propuesta de la Secretaría, y</p> <p>VIII. Las demás que ésta y otras disposiciones legales expresamente le confieran.</p>
<p>Artículo 7.- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, la Secretaría tendrá, además de las disposiciones contenidas en otras leyes, las siguientes facultades:</p> <p>I.- Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte público en el Distrito Federal;</p>	<p>Artículo 12.-La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo de la movilidad en el Distrito Federal, tomando el derecho a la movilidad como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas;</p> <p>II. Proponer al Jefe de Gobierno la reglamentación en materia de transporte público, privado, mercantil y particular, uso de la vialidad y tránsito, así como la política integral de estacionamientos públicos en el Distrito Federal, de conformidad a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;</p> <p>III. Proponer al Jefe de Gobierno, con base en los estudios correspondientes, las tarifas de los estacionamientos públicos y del servicio público de transporte de pasajeros;</p> <p>IV. Establecer los lineamientos, mecanismos y parámetros para la conformación y desarrollo del Sistema Integrado de Transporte Público;</p>



II.- Proveer en el ámbito de su competencia que la vialidad, su infraestructura, equipamiento auxiliar, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;

III.- Realizar todas aquellas acciones tendientes a que los servicios públicos y privados de transporte de pasajeros y de carga, además de llevarse a cabo con eficiencia y eficacia, garanticen la seguridad de usuarios, peatones y los derechos de los permisionarios y concesionarios;

IV. - Realizar los estudios sobre la oferta y la demanda de servicio público de transporte dentro del periodo que determine el reglamento;

V.- Elaborar y someter a aprobación del Jefe de Gobierno el Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, que deberá ajustarse a los objetivos, políticas, metas y previsiones establecidas en los Programas Generales: de Desarrollo del Distrito Federal, de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y Programa de Ordenación de la Zona Metropolitana del Valle de México. La Secretaría dictará las medidas necesarias para garantizar el debido cumplimiento del Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal y para su actualización, acorde con las necesidades e infraestructura de la ciudad, en el que se brindará prioridad hacia el ciclista, el peatón y el usuario;

VI.- Realizar los estudios necesarios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de las vialidades de acuerdo con

V. Establecer, en el ámbito de sus atribuciones, las políticas, normas y lineamientos para promover y fomentar la utilización adecuada de la vialidad, su infraestructura, equipamiento auxiliar, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella;

VI. Realizar todas las acciones necesarias para que los servicios públicos y privados de transporte de pasajeros y de carga, además de ser eficientes y eficaces, garanticen la seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones;

VII. Realizar por sí misma o a través de organismos, dependencias o instituciones académicas, estudios sobre oferta y demanda de servicio público de transporte, así como los estudios de origen - destino dentro del periodo que determine esta Ley y su Reglamento;

VIII. Elaborar y someter a la aprobación del Jefe de Gobierno el Programa Integral de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial, los cuales deberán guardar congruencia con los objetivos, políticas, metas y previsiones establecidas en los Programas Generales: de Desarrollo del Distrito Federal, de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y del Programa de Ordenación de la Zona Metropolitana del Valle de México;

IX. Realizar los estudios necesarios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de las vialidades de acuerdo con las necesidades y condiciones impuestas por la



las necesidades y las condiciones impuestas por la planeación del Distrito Federal, en los que se brindará prioridad hacia el ciclista, el peatón, y el usuario de transporte público;

VII.- En coordinación con las entidades federativas colindantes establecer e implementar un Subprograma Metropolitano de Transporte y Vialidad, bajo las directrices que marque el Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal;

VIII.- Presentar al Jefe de Gobierno, dentro de los treinta días siguientes al inicio del periodo constitucional de Gobierno, un programa de inversiones en materia de vialidad;

IX.- Proponer a las instancias correspondientes, alternativas que permitan una mejor utilización de las vías públicas, agilizar el tránsito sobre las mismas o disminuir los índices de contaminación ambiental;

X.- Diseñar, aprobar y difundir los dispositivos de información, señalización vial y nomenclatura que deben ser utilizados en la vialidad;

XI.- Instaurar, substanciar, resolver y ejecutar los procedimientos administrativos derivados del ejercicio de sus facultades relacionadas con la vialidad;

planeación del Distrito Federal, promoviendo una mejor utilización de las vialidades al brindar prioridad a las personas con discapacidad, al peatón, al ciclista y al usuario de transporte público;

X. En coordinación con las entidades federativas colindantes, establecer e implementar un programa metropolitano de movilidad, mismo que deberá ser complementario y bajo las directrices que señale el Programa Integral de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial;

XI. Presentar al Jefe de Gobierno, los programas de inversiones en materia de movilidad, transporte y vialidad;

XII. Establecer las alternativas que permitan una mejor utilización de las vialidades, en coordinación con Seguridad Pública evitar el congestionamiento vial, priorizando en todo momento el transporte público sustentable y el transporte no motorizado, que contribuya en la disminución de los índices de contaminación ambiental,

XIII. Diseñar, aprobar, difundir y, en su caso, supervisar, con base en los resultados de estudios que para tal efecto se realicen, los dispositivos de información, señalización vial y nomenclatura que deban ser utilizados en la vialidad, coadyuvando en la disminución de los índices de contaminación ambiental;

XIV. Instaurar, substanciar, resolver y ejecutar los procedimientos administrativos derivados del ejercicio de sus facultades relacionadas con la movilidad y establecidas en esta Ley y su Reglamento;

XV. Aplicar en el ámbito de sus facultades, las sanciones previstas en la presente Ley,



XII.- Aplicar en el ámbito de sus facultades, las sanciones previstas en el presente **ordenamiento**, previo cumplimiento del procedimiento legal correspondiente;

XIII.- Regular, programar, orientar, organizar, controlar, aprobar y en su caso modificar, la prestación de los servicios público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, conforme a lo prescrito en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables **y de acuerdo** a las necesidades de la ciudad;

XIV.- Promover, impulsar y fomentar **los sistemas de transporte eléctrico**, así como otros medios de transporte **alternos** utilizando los avances científicos y tecnológicos, **y buscar la conservación y mantenimiento adecuado de los ya existentes**;

XVI.- **Desarrollar mecanismos** que estimulen el uso racional del automóvil particular;

previo cumplimiento del procedimiento legal correspondiente;

XVI. Regular, programar, orientar, organizar, controlar, aprobar y, en su caso, modificar, la prestación de los servicios público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; **así como también**, a las necesidades **de movilidad** de la Ciudad, **procurando la preservación del medio ambiente y la seguridad de los usuarios del sistema de movilidad**;

XVII. **En coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente**; en el ámbito de sus respectivas atribuciones, **promover, impulsar, y fomentar el uso de vehículos limpios, no motorizados y/o eficientes, sistemas con tecnologías sustentables**, así como el uso de otros medios de transporte **amigables con el medio ambiente**, utilizando los avances científicos y tecnológicos;

XVIII. **Elaborar los estudios necesarios para el diseño y ejecución de un programa y marco normativo de operación, conducentes a incentivar la circulación de vehículos limpios y eficientes en la Ciudad, con las adecuaciones de la infraestructura vial y el equipamiento auxiliar que esto implique**;

XIX. **Establecer un programa de financiamiento para aquéllos que adquieran tecnologías sustentables o accesorios que favorezcan la reducción de emisiones contaminantes de sus unidades de transporte**;

XX. **Establecer políticas** que estimulen el uso racional del automóvil particular **y planificar alternativas de transporte de mayor capacidad y/o no motorizada, así como establecer zonas de movilidad sustentable, a**



XXVII.- Promover en las actuales vialidades y en los nuevos desarrollos urbanos, la construcción de ciclo vías, basada en los estudios correspondientes que para tal efecto se realicen, a fin de fomentar el uso de **transporte no contaminante**;

XVII.- Otorgar las concesiones, **licencias** y permisos **para conducir** relacionadas con los servicios de transporte de pasajeros y de carga, previstas en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con **estricta** sujeción a las disposiciones procedimientos y políticas establecidas por **el Gobierno del Distrito Federal**;

XVIII.- Otorgar permisos temporales para la prestación del servicio **público de transporte**, a personas físicas o morales no concesionarias, en casos de suspensión total o parcial del servicio, o que por causa de **contingencia se requieran**;

XIX.- **Diseñar las vialidades necesarias y los dispositivos de control de tránsito, con base en los estudios integrales que para tal efecto se realicen**;

XX.- Coordinar las acciones, **que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo las autoridades competentes**, en **relación con la prestación de los servicios público, privado, mercantil y particular** de transporte, así como **promover el uso de combustibles alternos**;

XV.- **Impulsar el** servicio público de transporte de pasajeros para personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres en periodo de

efecto de reducir las externalidades negativas de su uso;

XXI. **En coordinación con las autoridades competentes** promover en las actuales vialidades y en los nuevos desarrollos urbanos, la construcción de **vías peatonales, accesibles a personas con discapacidad, y vías ciclistas**, basada en los estudios correspondientes que para tal efecto se realicen, a fin de fomentar **entre la población la utilización del transporte no motorizado**;

XXII. Otorgar las concesiones, permisos **y autorizaciones** relacionadas con los servicios de transporte de pasajeros y de carga, previstas en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con sujeción a las disposiciones **en la materia**, procedimientos y políticas establecidas por **la Administración Pública**;

XXIII. Otorgar permisos temporales para la prestación del servicio **de transporte público**, a personas físicas y morales, **aún y cuando no sean** concesionarias, en casos de suspensión total o parcial del servicio, por causas de **caso fortuito, fuerza mayor o por necesidades de interés público**;

XXIV. Coordinar **con las dependencias y organismos de la Administración Pública**, las acciones y estrategias que coadyuven a la **protección de la vida y del medio ambiente en la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga**, así como **impulsar la utilización de energías alternas y medidas de seguridad vial**;

XXV. **Establecer y promover políticas públicas para Proponer mejoras e impulsar**



gestación y niños así como fomentar la regularización del servicio privado y particular de transporte de este tipo de personas;

XXI.- Llevar a cabo los estudios que sustenten la necesidad de otorgar nuevas concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, así como para aprobar el establecimiento de nuevos sistemas, rutas de transporte en el Distrito Federal, y las modificaciones de las ya existentes; tomando como base los objetivos, metas y previsiones establecidas en el Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, la opinión del Consejo Asesor de Transporte y Vialidad en su caso de las comisiones metropolitanas correspondientes;

XXII.- Redistribuir, modificar y adecuar los itinerarios, rutas y recorridos de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por la planeación del transporte;

XXXIV.- Determinar con base en los estudios correspondientes, las características y especificaciones técnicas de las unidades, parque vehicular e infraestructura de los servicios de transporte de carga y pasajeros en el Distrito Federal;

XXIII.- Dictar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;

que los servicios públicos de transporte de pasajeros, sean incluyentes para personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, así como instrumentar los programas y acciones necesarias que les faciliten su libre desplazamiento con seguridad en las vialidades, coordinando la instalación de ajustes necesarios en la infraestructura y señalamientos existentes que se requieran para cumplir con dicho fin;

XXVI. Realizar o aprobar estudios que sustenten la necesidad de otorgar nuevas concesiones para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y de carga, así como para aprobar el establecimiento de nuevos sistemas, rutas de transporte, y las modificaciones de las ya existentes; tomando como base los objetivos, metas y previsiones establecidas en el Programa Integral de Movilidad;

XXVII. Redistribuir, modificar y adecuar itinerarios o rutas de acuerdo con las necesidades de la población y las condiciones impuestas por la planeación del transporte;

XXVIII. Determinar las características y especificaciones técnicas de las unidades, parque vehicular e infraestructura de los servicios de transporte de pasajeros y carga;

XXIX. Dictar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;



XXV.- Decretar la suspensión temporal o definitiva, la nulidad, cancelación, **caducidad y revocación** de las concesiones en los casos que conforme a la presente Ley y sus Reglamentos sea procedente;

XXIV.- Calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la presente Ley y sus reglamentos, **en lo que se refiere a la publicidad de las unidades de transporte, excepto en el transporte particular; la prestación de los servicios público, mercantil, privado de transporte, excepto en materia de tránsito y vialidad;**

XXVI.- Constituir comités técnicos en materias relativas al desarrollo integral del transporte **urbano** y planeación de las vialidades, cuya integración y funcionamiento se establecerá en el reglamento respectivo;

XXVIII.- Instrumentar los programas y acciones necesarias con especial referencia a la población infantil escolar, personas con discapacidad, de la tercera edad, y mujeres en periodo de gestación, que les faciliten el transporte y libre desplazamiento en las vialidades, coordinando la instalación de la infraestructura y señalamientos que se requieran para cumplir con dicho fin;

XXIX.- Instrumentar en coordinación con otras dependencias, programas y campañas permanentes de **educación vial y cortesía urbana**, encaminados a mejorar las condiciones **bajo las cuales se presta el servicio de transporte en el Distrito Federal, así como la prevención de accidentes, a través de la formación de una conciencia social de los problemas viales y una cultura urbana en la población;**

XXX.- Promover en coordinación con las autoridades Locales y Federales, los

XXX. Decretar la suspensión temporal o definitiva, la nulidad, cancelación **o extinción** de las concesiones **y permisos** en los casos que **correspondan;**

XXXI. Calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la presente Ley y sus reglamentos, **cometidas por los concesionarios, permisionarios, operadores, empleados o personas relacionados directamente con la prestación del servicio de transporte público, a excepción de aquellas que deriven de un procedimiento de verificación administrativa cuya atribución corresponde exclusivamente al Instituto;**

XXXII. Constituir comités técnicos en materias relativas al desarrollo integral de la **movilidad**, el transporte y planeación de vialidades, cuya integración y funcionamiento se establecerá en el reglamento respectivo;

XXXIII. Instrumentar, programas y campañas permanentes de **cultura de movilidad**, encaminados a mejorar las condiciones **en que se realizan los desplazamientos, fomentar cambios de hábitos de movilidad y la sana convivencia entre los distintos usuarios de la vía, así como la prevención de hechos de tránsito,** en coordinación con otras dependencias;

XXXIV. Promover en coordinación con las autoridades locales y federales, los



mecanismos necesarios para regular, asignar rutas, reubicar terminales y en su caso, ampliar o restringir el tránsito en el Distrito Federal del transporte de pasajeros y de carga del servicio público federal, tomando en cuenta el impacto ambiental y el uso del suelo;

XXXI.- Actualizar permanentemente el Registro Público del Transporte, que incluya los vehículos que integran todas las modalidades del transporte en el Distrito Federal; concesiones; permisos; licencias y permisos para conducir; infracciones, sanciones y delitos; representantes, apoderados y mandatarios legales autorizados para realizar trámites y gestiones, relacionados con las concesiones de transporte y los demás registros que sean necesarios a juicio de la Secretaría;

XXXII.- Regular la publicidad en los vehículos de transporte público, privado y mercantil en el Distrito Federal, de conformidad a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XXXIII.- Realizar la inspección, verificación, vigilancia y control de los servicios de transporte de pasajeros y carga en el Distrito Federal, imponer las sanciones establecidas en la normatividad de la materia y substanciar y resolver los procedimientos administrativos para la prórroga, revocación, caducidad, cancelación y rescisión de los permisos y concesiones, cuando proceda conforme a lo estipulado en la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias;

mecanismos necesarios para regular, asignar rutas, reubicar terminales y, en su caso, ampliar o restringir el tránsito en el Distrito Federal del transporte de pasajeros y de carga del servicio público federal y metropolitano, tomando en cuenta el impacto de movilidad, el impacto ambiental, el uso del suelo, las condiciones de operación de los modos de transporte del Distrito Federal, el orden público y el interés general;

XXXV. Actualizar permanentemente el Registro Público del Transporte, que incluya los vehículos de todas las modalidades del transporte en el Distrito Federal; concesiones; permisos; licencias y permisos para conducir; infracciones, sanciones y delitos; representantes, apoderados y mandatarios legales autorizados para realizar trámites y gestiones, relacionados con las concesiones de transporte y los demás registros que sean necesarios a juicio de la Secretaría;

XXXVI. Regular y autorizar la publicidad en los vehículos de transporte público, privado y mercantil, de pasajeros y de carga de conformidad a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XXXVII. Realizar la supervisión, vigilancia y control de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal; imponer las sanciones establecidas en la normatividad de la materia Substanciar y resolver los procedimientos administrativos para la prórroga, revocación, caducidad, cancelación, rescisión y extinción de los permisos y concesiones, cuando proceda conforme a lo estipulado en la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias de la materia que sean de su competencia;

XXXVIII. Calificar y determinar en los casos en que exista controversia, respecto a la



XXXV.- Calificar y determinar la representatividad de los concesionarios, en los casos en que exista controversia respecto a la titularidad de los derechos derivados de las concesiones, así como del equipamiento auxiliar, a fin de que el servicio público de transporte de pasajeros o de carga no se vea afectado en su prestación regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida;

XXXVI.- Regular y emitir los manuales de Normas Técnicas para regular la operación de los estacionamientos;

XXXVII.- Proponer al Jefe de Gobierno, con base en los estudios correspondientes y con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las tarifas de los estacionamientos públicos y del servicio público de transporte de pasajeros;

XXXVIII.- Denunciar ante la autoridad correspondiente, cuando se presuma la comisión de un delito en materia de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, así como constituirse en coadyuvante del Ministerio Público;

XXXIX.- Adoptar todas las medidas que tiendan a satisfacer, eficientar y regular el transporte de pasajeros y de carga y en su caso, coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública para este propósito;

XL.- Registrar peritos en materia de tránsito y vialidad, acreditados ante las instancias correspondientes;

XLI.- Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de vialidad y tránsito;

representatividad de los concesionarios y/o permisionarios y la titularidad de los derechos derivados de las concesiones, permisos y autorizaciones, a fin de que el servicio de transporte público de pasajeros o de carga no se vea afectado en su prestación regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida;

XXXIX. Establecer en el programa Integral de Movilidad, la política de estacionamiento; así como emitir los manuales y lineamientos técnicos para su regulación;

XL. Denunciar ante la autoridad correspondiente, cuando se presuma la comisión de un delito en materia de servicio de transporte público de pasajeros o de carga y en su caso constituirse en coadyuvante del Ministerio Público;

XLI. Adoptar todas las medidas que tiendan a satisfacer, eficientar y regular el transporte de pasajeros y de carga y, en su caso, coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública para este propósito;

XLII. Registrar peritos en materia de transporte, tránsito y vialidad, acreditados ante las instancias correspondientes;

XLIII. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de movilidad, transporte, vialidad y tránsito;

XLIV. Coadyuvar con las instancias de la Administración Pública Local y Federal, para utilizar los servicios de transporte público de



XLII.- Coadyuvar con las instancias de la Administración Pública Local y Federal, para utilizar los servicios de transporte público de personas y de carga en caso de emergencia, desastres naturales y seguridad nacional;

XLIII.- Planear, ordenar, regular, **reglamentar**, inspeccionar, vigilar, supervisar y controlar el servicio de transporte de pasajeros en **bicicletas adaptadas**; elaborar los estudios técnicos y de necesidades de esta modalidad de servicio **de transporte de pasajeros**; expedir el manual técnico del vehículo tipo autorizado para el Distrito Federal; otorgar los permisos correspondientes **por tres años** a los prestadores del servicio **de transporte de pasajeros en bicicletas adaptadas de todo el Distrito Federal**; así como, mantener un padrón actualizado con todos los datos que se determinen en el reglamento **de esta modalidad de servicio de transporte de pasajeros**;

XLIV.- Llevar un registro de la capacitación impartida por la Secretaría a todas las personas involucradas o relacionadas con los servicios de transporte en el Distrito Federal, así como aquella que es impartida por los concesionarios o permisionarios con sus propios medios;

XLV.- Adoptar todas las medidas que tiendan a satisfacer, eficientar y regular el transporte de pasajeros y de carga y en su caso, coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública para este propósito;

XLVI. - Promover e impulsar **en las escuelas particulares**, el transporte escolar y programas que fomenten el uso racional del automóvil para el traslado de los estudiantes;

personas y de carga en caso de emergencia, desastres naturales y seguridad nacional;

XLV. Planear, ordenar, regular, inspeccionar, vigilar, supervisar y controlar el servicio de transporte de pasajeros en **ciclotaxis**; elaborar **o aprobar** los estudios técnicos y de necesidades de esta modalidad de servicio; expedir el manual técnico del vehículo tipo autorizado para el Distrito Federal; otorgar los permisos correspondientes a los prestadores del servicio; así como, mantener un padrón actualizado con todos los datos que se determinen en el reglamento **correspondiente**;

XLVI. Llevar un registro de la capacitación impartida por la Secretaría a las personas involucradas o relacionadas con los servicios de transporte en el Distrito Federal, así como aquella que es impartida **por otros organismos, dependencias e instituciones en acuerdo con la Secretaría y** por los concesionarios o permisionarios con sus propios medios;

XLVII. Promover e impulsar **en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente** el transporte escolar y programas que fomenten el uso racional del automóvil particular para el traslado de los estudiantes;

XLVIII. **Otorgar permisos y autorizaciones para el establecimiento de prórrogas de recorridos**, bases, lanzaderas, sitios de transporte **y demás áreas de transferencia**



XLVII.- Llevar a cabo todos los estudios técnicos necesarios para otorgar los permisos y prórroga de rutas, bases, lanzaderas y sitios de transporte;

XLVIII.- Otorgar las concesiones necesarias para la prestación de servicio de transporte de pasajeros en los Corredores del Sistema de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal; autorizar el uso de los carriles confinados, así como diseñar y regular los mecanismos y elementos de confinamiento;

L.- Instrumentar un programa que fomente la cultura de donación de órganos y tejidos en la expedición o renovación de la licencia de conductores de vehículos de transporte público, privado, mercantil o particular, diseñando mecanismos para incluir una anotación que exprese la voluntad del titular de la misma respecto a la donación de sus órganos o tejidos. El consentimiento deberá asentarse por escrito firmado por el conductor en formato elaborado por la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal e informarse al Centro de Trasplantes de dicha Dependencia para los efectos que señala la Ley de Salud del Distrito Federal.

para el transporte, de acuerdo a los estudios técnicos necesarios;

XLIX. Otorgar las autorizaciones y las concesiones necesarias para la prestación de servicio de transporte de pasajeros en los Corredores del Sistema de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal; autorizar el uso de los carriles exclusivos, mecanismos y elementos de confinamiento;

L. Establecer un programa que fomente la cultura de donación de órganos y tejidos en la expedición o renovación de la licencia de conducir, diseñando mecanismos para incluir una anotación que exprese la voluntad del titular de la misma respecto a la donación de sus órganos o tejidos;

LI. Desarrollar conjuntamente con la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, políticas para el control y operación en los Centros de Transferencia Modal;

LII. Sugerir a las instancias competentes, mecanismos de simplificación de trámites y procedimientos, para la aplicación de esta Ley y su Reglamento;

LIII. Evaluar los estudios de impacto de movilidad de su competencia y, emitir opiniones técnicas o dictámenes para la realización de proyectos, obra y actividades por parte de particulares, de conformidad con esta ley, el Reglamento y demás normativa aplicable.



<p>XLIX.- Aquellas que con el carácter de delegables, le otorgue el Jefe de Gobierno y las demás que le confieran la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;</p>	<p>LIV. Otorgar y revocar los permisos, licencias, autorizaciones y certificaciones establecidas en la presente Ley;</p> <p>LV. Otorgar licencias y permisos para conducir en todas las modalidades de transporte de pasajeros, de carga y de uso particular, así como la documentación para que los vehículos circulen conforme a las leyes y reglamentos vigentes;</p> <p>LVI. Desarrollar, en coordinación con Seguridad Pública, políticas en materia de control y operación vial, para contribuir a la movilidad de las personas en el Distrito Federal;</p> <p>LVII. Asignar la jerarquía y categoría de las vías de circulación en el Distrito Federal, de acuerdo a la tipología que corresponda;</p> <p>LVIII. Emitir manuales y lineamientos técnicos para el diseño de la infraestructura y equipamiento para la movilidad;</p> <p>LIX. Coadyuvar con el Instituto de Verificación Administrativa para iniciar procedimientos administrativos por posibles incumplimientos a las resoluciones administrativas emitidas en materia de impacto de movilidad;</p> <p>LX. Disponer un centro de atención al usuario que se encuentra en funcionamiento las veinticuatro horas del día para la recepción de denuncias y solicitudes de información; y</p> <p>LXI. Aquellas que con el carácter de delegables, le otorgue el Jefe de Gobierno y las demás que le confieran la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>
---	---



Artículo 8.- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, Seguridad Pública tendrá, además de las disposiciones contenidas en otros cuerpos legales, las siguientes facultades:

I.- Garantizar en el ámbito de sus atribuciones que la vialidad, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a ellos, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;

II.- Llevar a cabo el control de tránsito y la vialidad, preservar el orden público y la seguridad;

III.- Mantener dentro del ámbito de sus atribuciones, que la vialidad este libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados;

IV. - Garantizar la seguridad de las personas que utilicen la vialidad a fin de manifestar sus ideas y/o demandas ante la autoridad competente;

V.- Remitir a las personas poniéndolas a disposición de las instancias legales correspondientes a petición de parte, cuando se presuma la comisión de un ilícito, se transgredan los derechos de terceros y de forma oficiosa cuando se de lugar a conductas de carácter delictivo en la vialidad;

VII.- Aplicar en el ámbito de sus facultades las sanciones previstas en el presente

Artículo 13.- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar en el ámbito de sus atribuciones que la vialidad, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a ellos, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, con base en las políticas de movilidad que emita la Secretaría, coordinándose, en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;

II. Llevar a cabo el control de tránsito y la vialidad, preservar el orden público y la seguridad;

III. Mantener dentro del ámbito de sus atribuciones, que la vialidad esté libre de obstáculos y elementos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, en cuyo caso, en la medida de lo posible, no se deberán obstruir los accesos destinados a las personas con discapacidad;

IV. Garantizar la seguridad de las personas que utilicen la vialidad a fin de manifestar sus ideas y/o demandas ante la autoridad competente;

V. Aplicar en el ámbito de sus facultades las sanciones previstas en el presente



<p>ordenamiento, y demás disposiciones aplicables en materia de tránsito y vialidad.</p> <p>VI.- Instaurar, substanciar, resolver y ejecutar los procedimientos administrativos derivados del ejercicio de sus facultades relacionadas con la vialidad; y</p>	<p>ordenamiento, y demás disposiciones aplicables en materia de tránsito y vialidad; y</p> <p>VI. Aplicar sanciones a los conductores de vehículos en todas sus modalidades, por violaciones a las normas de tránsito.</p>
	<p>Artículo 14.- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, la Secretaría del Medio Ambiente tendrá, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Emitir y verificar las normas y lineamientos que deberán cumplir los vehículos motorizados que cuenten con registro en el Distrito Federal en materia de protección al medio ambiente;</p> <p>II. Promover y fomentar en coordinación con la Secretaría el uso de tecnologías sustentables en las unidades que prestan el servicio de transporte público de pasajeros y carga; y</p> <p>III. En coordinación con la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promover, impulsar, y fomentar el uso de vehículos limpios, no motorizados y/o eficientes, sistemas con tecnologías sustentables, así como el uso de otros medios de transporte amigables con el medio ambiente, utilizando los avances científicos y tecnológicos;</p>
<p>Artículo 9.- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, las Delegaciones tendrán, además de las disposiciones contenidas en otros cuerpos legales, las siguientes facultades:</p> <p>I.- Procurar que la vialidad de sus demarcaciones territoriales, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a éstos, se utilicen</p>	<p>Artículo 15.- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, las Delegaciones tendrán, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Procurar que la vialidad de sus demarcaciones territoriales, su infraestructura, servicios y elementos</p>



adecuadamente conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las autoridades correspondientes para lograr este objetivo;

II.- Mantener la vialidad libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados;

III.- Autorizar el uso de las vías secundarias para otros fines distintos a su naturaleza o destino, cuando sea procedente, en los términos y condiciones previstas en las normas jurídicas y administrativas aplicables;

IV. - Conformar y mantener actualizado un registro de las autorizaciones y avisos de inscripción para el uso de la vialidad, cuando conforme a la normatividad sea procedente;

V.- Conformar y mantener actualizado un inventario de los servicios, infraestructura y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad, vigilando que en su caso, cuenten con las autorizaciones o avisos necesarios para el efecto;

VI.- Colocar, mantener y preservar en estado óptimo de utilización, la señalización y la nomenclatura de la vialidad de sus demarcaciones territoriales;

XIII.- Crear Comités de Transporte y Vialidad, como canal de captación, seguimiento, atención de las peticiones y demandas ciudadanas, su funcionamiento y conformación se establecerá en el Reglamento correspondiente;

inherentes o incorporados a éstos, se utilicen adecuadamente conforme a su naturaleza, procurando un diseño vial que permita el tránsito seguro de todos los usuarios de la vía, conforme a la jerarquía de movilidad y coordinándose con la Secretaría y las autoridades correspondientes para llevar a cabo este fin;

II. Mantener, dentro del ámbito de su competencia, la vialidad libre de obstáculos y elementos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, en cuyo caso, en la medida de lo posible, no se deberán obstruir los accesos destinados a las personas con discapacidad;

III. Autorizar el uso de las vías secundarias para otros fines distintos a su naturaleza o destino, cuando sea procedente, en los términos y condiciones previstos en las normas jurídicas y administrativas aplicables;

IV. Conformar y mantener actualizado un registro de las autorizaciones y avisos de inscripción para el uso de la vialidad, cuando conforme a la normatividad sea procedente;

V. Conformar y mantener actualizado un inventario de los servicios, infraestructura y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad, vigilando que en su caso, cuenten con las autorizaciones o avisos necesarios para el efecto;

VI. Colocar, mantener y preservar en estado óptimo de utilización, la señalización y la nomenclatura de la vialidad de sus demarcaciones territoriales;

VII. Crear un Consejo Delegacional Asesor en materia de Movilidad y Seguridad Vial, como canal de captación, seguimiento,



<p>XIV.- Emitir Visto Bueno para la aprobación de bases, sitios y lanzaderas de transporte público, en las vías secundarias de su demarcación;</p> <p>XVI.- Remitir en forma mensual a la Secretaría las actualizaciones para la integración del Padrón de Estacionamientos Públicos, con el número de Declaraciones de Apertura Presentadas y las sanciones que en su caso hayan sido aplicadas.</p> <p>VII.- Instaurar, substanciar, resolver y ejecutar los procedimientos administrativos derivados del ejercicio de sus facultades relacionadas con la vialidad;</p> <p>VIII.- Aplicar en el ámbito de sus facultades las sanciones previstas en el presente ordenamiento, previo cumplimiento del procedimiento legal correspondiente;</p>	<p>atención de las peticiones y demandas ciudadanas;</p> <p>VIII. Mantener una coordinación eficiente con la Secretaría para coadyuvar en el cumplimiento oportuno del Programa Integral de Movilidad y Programa Integral de Seguridad Vial;</p> <p>IX. Emitir visto bueno para la autorización que expida la Secretaría, respecto a las bases, sitios y lanzaderas de transporte público, en las vías secundarias de su demarcación;</p> <p>X. Remitir en forma mensual a la Secretaría las actualizaciones para la integración del padrón de estacionamientos públicos;</p> <p>XI. Implementar programas de seguridad vial en los entornos escolares y áreas habitacionales que garanticen la movilidad integral;</p> <p>XII. Fomentar la movilidad no motorizada y el uso racional del automóvil particular mediante la coordinación con asociaciones civiles, organizaciones sociales, empresas, comités ciudadanos, padres de familias, escuela y habitantes de su demarcación;</p> <p>XIII. Aplicar en el ámbito de sus facultades las sanciones previstas en el presente ordenamiento, previo cumplimiento del procedimiento legal correspondiente; y</p>
---	--



Artículo 9 bis.- En las vías secundarias, vías de tránsito peatonal y ciclo vías, las Delegaciones tendrán, además, las siguientes facultades:

a) Remitir a los Depósitos vehiculares, los vehículos que se encuentren abandonados, deteriorados, inservibles destruidos e inutilizados **en dichas vías.**

b) Trasladar a los depósitos correspondientes las cajas, remolques y vehículos de carga, que obstaculicen, limiten o impidan el uso **adecuado de estas vías en términos de la normativa aplicable.**

c) Retirar **de la vía pública** todo tipo de **objetos** que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de estas vías y que hayan sido colocados sin **el permiso correspondiente.** Los objetos retirados se reputaran como mostrencos y su destino quedara al arbitrio de la delegación que los retiro.

Para el cumplimiento de las facultades anteriores, las Delegaciones suscribirán los convenios correspondientes con la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 9 Ter.- Son obligaciones de las Delegaciones en materia de servicio de transporte de pasajeros en **bicicletas adaptadas:**

I.- Emitir opinión previa **sobre la viabilidad de las autorizaciones de** la Secretaría a los permisionarios del servicio de transporte de pasajeros en **bicicletas adaptadas,** dentro de su demarcación;

II.- Contribuir con todas aquellas acciones de la Secretaría tendientes a que el servicio de

XIV. Las demás facultades y atribuciones que ésta y otras disposiciones legales expresamente le confieran.

Artículo 16.- En **la vía pública** las Delegaciones tendrán, dentro del ámbito de sus atribuciones, las siguientes facultades:

I. Remitir a los depósitos vehiculares, los vehículos que se encuentren abandonados, deteriorados, inservibles, destruidos e inutilizados;

II. Trasladar a los depósitos correspondientes las cajas, remolques y vehículos de carga, que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado **de las vialidades, sin la autorización correspondiente, en términos de la normativa aplicable y que no cuenten con el permiso correspondiente de la Secretaría,** y

III. Retirar todo tipo de **elementos** que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de estas vías y que hayan sido colocados sin **documento que acredite su legal instalación o colocación.** Los objetos retirados se reputaran como mostrencos y su destino quedará al arbitrio de la Delegación que los retiró.

Para el cumplimiento de las facultades anteriores, las Delegaciones establecerán mecanismos de coordinación con Seguridad Pública.

Artículo 17.- Son obligaciones de las Delegaciones en materia de servicio de transporte de pasajeros en **ciclotaxis:**

I. Emitir opinión previa **para la autorización que expida** la Secretaría a los permisionarios del servicio de transporte de pasajeros en **ciclotaxis,** dentro de su demarcación; y



<p>transporte de personas en bicicletas adaptadas, además de prestarse con eficacia y eficiencia, garanticen la seguridad de los usuarios, peatones y los derechos de los permisionarios; y,</p> <p>III.- Emitir opinión previa ante la Secretaría sobre la estructuración, redistribución, modificación y adecuación de los circuitos, derroteros y recorridos en los cuales se autoriza la prestación del servicio, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, en particular, con la fracción XLIII de su Artículo 7º, los programas y normas vigentes, las necesidades y las condiciones derivadas de la oferta, la demanda y el interés público.</p>	<p>II. Contribuir con todas aquellas acciones de la Secretaría tendientes a que el servicio de transporte de pasajeros en ciclotaxis, además de prestarse con eficacia y eficiencia, garanticen la seguridad de los usuarios y los derechos de los permisionarios.</p> <p>III. Emitir opinión previa ante la Secretaría sobre la estructuración, redistribución, modificación y adecuación de los circuitos, derroteros y recorridos en los cuales se autoriza la prestación del servicio, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.</p>
	<p>Artículo 18.- Para la ejecución de la política de movilidad la Secretaría se auxiliará de los siguientes órganos:</p> <p>I. Consejo Asesor de Movilidad y Seguridad Vial;</p> <p>II. Comisiones Metropolitanas que se establezcan;</p> <p>III. Comité del Sistema Integrado de Transporte Público;</p> <p>IV. Comisión de Clasificación de Vialidades;</p> <p>V. Comité de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público; y</p> <p>VI. Fondo Público de Movilidad y Seguridad Vial.</p> <p>Podrán ser órganos auxiliares de consulta en todo lo relativo a la aplicación del presente ordenamiento, los demás Comités y subcomités en los que participa la Secretaría, las instituciones de educación superior y demás institutos, asociaciones u organizaciones especializadas en las materias contenidas en esta Ley.</p>
	<p>Artículo 19.- Sin menoscabo de lo señalado en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y con el propósito de estimular la</p>



participación ciudadana en la elaboración, diseño y evaluación de las acciones en materia de movilidad, se crea el Consejo Asesor de Movilidad y Seguridad Vial del Distrito Federal.

El Consejo tendrá un carácter consultivo y honorífico, mediante el cual, el Jefe de Gobierno, podrá poner a consideración del mismo, a efecto de contar con su opinión al respecto, las acciones que la Administración Pública emprenda en materia de movilidad.

De igual manera podrá plantear, para su consideración, acciones o bien modificaciones en las que ya realice la Administración Pública.

Artículo 20.- Son facultades del Consejo Asesor:

I. Proponer políticas públicas, acciones y programas prioritarios que en su caso ejecute la Secretaría para cumplir con el objeto de esta Ley;

II. Emitir opinión acerca de proyectos prioritarios de vialidad y transporte, así como el establecimiento de nuevos sistemas, para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y de carga;

III. Participar en la formulación del Programa Integral de Movilidad, el Programa Integral de Seguridad Vial y los demás programas específicos para los que sea convocado por el Jefe de Gobierno el Secretario de Movilidad; y

IV. Dar opinión sobre las herramientas de seguimiento, evaluación y control para la planeación de la movilidad.

Artículo 21.- El Consejo Asesor de Movilidad y Seguridad Vial se integrará por el Jefe de Gobierno que será su Presidente; el Secretario de Movilidad quien será su Presidente Suplente; los titulares de la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Desarrollo Urbano, Secretaría del Medio Ambiente; Secretaría de

Artículo 4.- ... El Consejo Asesor de Transporte y Vialidad estará integrado por el Jefe de Gobierno, que será su Presidente, el Secretario de Transportes y Vialidad, que será el Secretario General, los Titulares de las Delegaciones, los integrantes de la mesa directiva de la Comisión de Movilidad, Transporte y Vialidad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y un Pleno de



<p>Consejeros conformado en los términos de su instrumento de creación.</p>	<p>Obras, Seguridad Pública, Secretaría de Finanzas, Oficialía Mayor y la Agencia, en calidad de consejeros permanentes; los titulares de los organismos descentralizados de transporte público en calidad de consejeros permanentes; cuatro representantes de las instituciones públicas de educación superior en calidad de consejeros permanentes; cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil en calidad de consejeros permanentes; el Presidente de la Comisión de Movilidad, Transporte y Vialidad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y dos diputados que designe la Comisión de Gobierno de dicho órgano legislativo. Serán invitados permanentes los titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal.</p> <p>En cada delegación se instalará un Consejo Delegacional Asesor de Movilidad y Seguridad Vial que será presidido por el Jefe Delegacional, el cual se abocará a la temática de su demarcación, pudiendo poner a consideración del Consejo propuestas por realizar.</p>
	<p>Artículo 22.- Son órganos auxiliares de consulta de la Secretaría en todo lo relativo a la aplicación de la presente Ley, las Comisiones Metropolitanas que se establezcan de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las cuales se conformarán de acuerdo a los términos de sus instrumentos de creación.</p>
	<p>Artículo 23.- El Comité del Sistema Integrado de Transporte Público, tiene como propósito diseñar, implementar, ejecutar y evaluar bajo la coordinación de la Secretaría la articulación física, operacional, informativa, de imagen y del medio de pago.</p> <p>Artículo 24.- Son facultades del Comité del Sistema Integrado de Transporte Público:</p>



	<p>I. Establecer programas, procesos y lineamientos para implementar la integración de los servicios de transporte público de pasajeros proporcionado por la Administración Pública y los servicios de transporte concesionado, al Sistema Integrado de Transporte Público;</p> <p>II. Elaborar esquemas financieros y propuestas tecnológicas que permitan contar con una recaudación centralizada de las tarifas de pago, cámara de compensación; y</p> <p>III. Evaluar el Sistema Integrado de Transporte Público y presentar informes anuales al Jefe de Gobierno.</p> <p>Artículo 25.- El Comité del Sistema Integrado de Transporte Público, estará integrado por el Secretario de Movilidad, quien será su Presidente, Titulares de las Direcciones Generales de la Secretaría y los Titulares de las entidades y los organismos de la Administración Pública que prestan el servicio de transporte de pasajeros, incluyendo al Titular del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal, Metrobús.</p>
	<p>Artículo 26.- La Comisión de Clasificación de Vialidades tendrá por objeto asignar la jerarquía y categoría de las vías de circulación en el Distrito Federal, de acuerdo a la tipología que establezca el Reglamento y conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 27.- Son facultades de la Comisión de Clasificación de Vialidades:</p> <p>I. Clasificar, revisar y, en su caso, modificar la categoría de las vías;</p>



	<p>II. Elaborar el directorio georreferenciado de vialidades; e</p> <p>III. Informar a la Secretaría de Desarrollo Urbano la categoría asignada a cada vialidad para la modificación del contenido de los planos de alineamiento y derechos de vía, así como las placas de nomenclatura oficial de vías.</p> <p>Artículo 28.- La Comisión de Clasificación de Vialidades estará integrada, por el Secretario de Movilidad, quien será su Presidente; el Director General de Planeación y Vialidad, quien será su Secretario; por los representantes de la Secretaria de Gobierno, de Desarrollo Urbano, Seguridad Pública, la Secretaría de Obras; Oficialía Mayor, la Agencia y las Delegaciones.</p>
<p>CAPÍTULO X DEL COMITÉ DE PROMOCIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO</p> <p>Artículo 69.- Con el propósito de eficientar el servicio público de transporte, renovar periódicamente el parque vehicular e infraestructura del servicio y no poner en riesgo su prestación, se establecerá un Comité de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público</p> <p>Artículo 70.- El Comité de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público tendrá las siguientes funciones:</p> <p>A efecto de dar cumplimiento a la fracción I del presente artículo, el Comité creará a través de la figura del fideicomiso, un fondo de promoción para el financiamiento del transporte público.</p> <p>I.- Proponer y aplicar conjuntamente con la Secretaría, en coordinación con otras</p>	<p>Artículo 29.- El Comité de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, tiene como propósito buscar los mecanismos y ejecutar las acciones necesarias para eficientar el servicio de transporte público, renovar periódicamente el parque vehicular e infraestructura del servicio y no poner en riesgo su prestación.</p> <p>Artículo 30.- Son funciones del Comité de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público:</p> <p>I. Crear a través de la figura del Fideicomiso, un fondo de promoción para el financiamiento del transporte público;</p> <p>II. Proponer y aplicar conjuntamente con la Secretaría, en coordinación con otras</p>



dependencias, programas de financiamiento para la renovación y mejoramiento del parque vehicular e infraestructura del servicio público de transporte; y

El funcionamiento del fondo se regirá por los criterios de equidad social y productividad, para impulsar y apoyar a los prestadores del servicio público de transporte, con sujeción a las modalidades que dicte el interés público.

El Comité propondrá a la Secretaría, la procedencia de aprobación para el gravamen de las concesiones y vigilará, que ante el eventual incumplimiento del concesionario, la Secretaría podrá transmitir los derechos y obligaciones derivados de la concesión a un tercero, siempre y cuando, cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

II.- Cuidar de que no se suspenda o deteriore el servicio público de transporte en perjuicio de los usuarios, con motivo de la imposición de gravámenes a las concesiones, para acceder a los créditos que tengan como fin, la renovación o el mejoramiento del parque vehicular o infraestructura de dicho servicio.

Con el propósito de renovar y mejorar el parque vehicular y la infraestructura del transporte público, la Secretaría deberá prever en su anteproyecto de presupuesto, los recursos que aportará al fondo, que no excederán del monto recaudado por concepto del pago de derechos de revista vehicular.

Artículo 69.- ... estará integrado por un representante de:

dependencias, programas de financiamiento para la renovación y mejoramiento del parque vehicular e infraestructura del servicio de transporte público concesionado, brindando apoyo a través de bonos por el porcentaje del valor de la unidad que determine el Comité, tomando como base el presupuesto que autorice la Asamblea Legislativa para tal efecto;

III. Crear y vigilar el funcionamiento del Fondo de promoción para el financiamiento del transporte público, que se regirá bajo los criterios de equidad social y productividad;

IV. Proponer a la Secretaría la autorización de gravámenes de las concesiones de transporte público, para que los concesionarios puedan acceder a financiamientos para la renovación, mejora del parque vehicular o infraestructura de dicho servicio; y

V. Supervisar y prevenir que en el caso de incumplimiento de pago por parte del concesionario acreditado, la Secretaría transmita los derechos y obligaciones derivados de la concesión a un tercero, con el propósito de evitar la suspensión o deterioro del servicio de transporte público en perjuicio de los usuarios.

La Secretaría deberá prever en su anteproyecto de presupuesto, los recursos que aportará al Fondo, que no excederán del monto recaudado por concepto del pago de derechos de revista vehicular.



<p>I.- La Secretaría de Desarrollo Económico; II.- La Secretaría de Finanzas; III.- La Secretaría de Transportes y Vialidad; IV. - La Contraloría General; V.- La Procuraduría Social; y VI. La Comisión Metropolitana de la materia.</p> <p>El Consejo Asesor participará con tres representantes, que no ocupen cargo en la Mesa Directiva del citado Consejo.</p>	<p>Artículo 31.-El Comité de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público estará integrado por un representante de:</p> <p>I. La Secretaría; II. La Secretaría de Desarrollo Económico; III. La Secretaría de Obras y Servicios; IV. La Secretaría de Finanzas; V. La Contraloría General; y VI. La Comisión Metropolitana de la materia.</p>
	<p>Artículo 32.- El Fondo Público de Movilidad y Seguridad Vial, tendrá por objeto captar, administrar y aportar recursos que contribuyan a mejorar las condiciones de la infraestructura, seguridad vial y acciones de cultura en materia de movilidad y su integración será de acuerdo al Decreto de su creación.</p> <p>Artículo 33.- Los recursos del Fondo estarán integrados por:</p> <p>I. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; II. Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos; III. Los relativos al pago de derechos correspondientes a la resolución administrativa de impacto de movilidad y cualquier otro tipo de ingresos por la realización de acciones de compensación de los efectos negativos sobre la movilidad y la calidad de vida que; en su caso, le sean transferidos por la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal; en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables; IV. Las herencias, legados y donaciones que reciba; y V. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.</p>



	<p>Artículo 34.- Son funciones del Fondo Público de Movilidad y Seguridad Vial:</p> <p>I. Promover alternativas de movilidad a través de propulsión humana, el mayor uso del transporte público, energías alternativas, menor dependencia de modos de transporte motorizados individuales y mejorar tecnologías y combustibles;</p> <p>II. Implementar acciones para la integración y mejora del servicio de transporte público;</p> <p>III. Proponer mejoras a la infraestructura para la movilidad y servicios auxiliares;</p> <p>IV. Realizar estudios para la innovación, mejora tecnológica e informática del sector movilidad;</p> <p>V. Desarrollar programas de información, educación e investigación en materia de cultura de la movilidad;</p> <p>VI. Elaborar iniciativas que promuevan el diseño universal en la infraestructura para la movilidad y de transporte;</p> <p>VII. Desarrollar acciones para reducir hechos de tránsito en los puntos conflictivos de la Ciudad;</p> <p>VIII. Fomentar el desarrollo urbano orientado al transporte público y la distribución eficiente de bienes y mercancías; y</p> <p>IX. Desarrollar acciones vinculadas con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley y a los Programas Integrales de Movilidad y Seguridad Vial.</p>
	<p>TITULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN Y LA POLÍTICA DE MOVILIDAD</p> <p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 35.- La planeación de la movilidad y la seguridad vial en el Distrito Federal, debe ser congruente con el Plan Nacional de</p>



Desarrollo, el Programa Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, el Programa de Ordenación de la Zona Metropolitana del Valle de México, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; los Programas Sectoriales conducentes y demás instrumentos de planeación previstos en la normativa aplicable.

El objetivo de la planeación de la movilidad y la seguridad vial es garantizar la movilidad de las personas, por lo que las políticas públicas y programas en la materia deberán tomarlo como referente y fin último.

Artículo 36.- Para los efectos de esta Ley se entiende por planeación la ordenación racional y sistemática de acciones, con base al ejercicio de las atribuciones de la Administración Pública y tiene como propósito hacer más eficiente y segura la movilidad de la Ciudad de conformidad con las normas.

La planeación deberá fijar objetivos, metas, estrategias y prioridades, así como criterios basados en información certera y estudios de factibilidad, con la posibilidad de reevaluar metas y objetivos acorde con las necesidades de la Ciudad.

Artículo 37.- La planeación de la movilidad y de la seguridad vial en el Distrito Federal, observará los siguientes criterios:

I. Procurar la integración física, operativa, informativa, de imagen y de modo de pago para garantizar que los horarios, transferencias modales, frecuencias de paso y demás infraestructura y condiciones en las que se proporciona el servicio de transporte público colectivo, sean de calidad para el usuario y que



<p>Artículo 93.- Las Delegaciones y Secretarías competentes vigilarán en materia de transporte y vialidad: ... II.- Que en el Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal considere prioritario vialidades o carriles exclusivos para el tránsito de bicicletas y el fomento de la infraestructura del transporte masivo, corredores viales metropolitanos, red emergente y derechos de vía.</p>	<p>busque la conexión de rutas urbanas y metropolitanas;</p> <p>II. Adoptar medidas para garantizar la protección de la vida y de la integridad física especialmente, de las personas con discapacidad y/o movilidad limitada;</p> <p>III. Establecer criterios y acciones de diseño universal en la infraestructura para la movilidad con especial atención a los requerimientos de personas con discapacidad y movilidad limitada;</p> <p>IV. Establecer las medidas que incentiven y fomenten el uso del transporte público y el uso racional del automóvil particular;</p> <p>V. Promover la participación ciudadana en la toma de decisiones que incidan en la movilidad;</p> <p>VI. Garantizar que la movilidad fomente el desarrollo urbano sustentable y la funcionalidad de la vía pública, en observancia a las disposiciones relativas al uso del suelo y la imagen urbana con relación a la oferta de transporte público, a través de medidas coordinadas con la Secretaría de Desarrollo Urbano y los municipios metropolitanos que desincentiven el desarrollo de proyectos inmobiliarios en lugares que no estén cubiertos por el Sistema Integrado de Transporte;</p> <p>VII. Impulsar programas y proyectos que permitan la aproximación entre la vivienda, el trabajo y servicios educativos, de salud o culturales y complementarios que eviten y reduzcan las externalidades negativas de la movilidad;</p> <p>VIII. Priorizar la planeación de los sistemas de transporte público y de la movilidad no motorizada;</p>
---	---



<p>Artículo 16.- El Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal deberá considerar todas las medidas administrativas y operativas que garanticen el adecuado funcionamiento del transporte de pasajeros y de carga, ya sea público, mercantil, privado o particular, en función del máximo aprovechamiento del diseño de las vialidades, tomando siempre en cuenta la obligación de garantizar tanto al usuario, como al peatón, las condiciones o infraestructura para su tránsito.</p> <p>Corresponde a la Secretaría en coordinación con otras autoridades competentes, la correcta aplicación de este programa, el que deberá actualizarse en forma permanente.</p>	<p>IX. Incrementar la resiliencia del sistema de movilidad fomentando diversas opciones de transporte y procurando la autonomía, eficiencia, evaluación continua y fortaleza en los elementos cruciales del sistema;</p> <p>X. Promover acciones para hacer más eficiente la distribución de mercancías con objeto de aumentar la productividad de la Ciudad, y reducir los impactos de los vehículos de carga en los demás usuarios del sistema de movilidad; y</p> <p>XI. Tomar decisiones con base en diagnósticos, pronósticos y criterios técnicos que garanticen el uso eficiente de los recursos públicos.</p> <p>CAPÍTULO II PLANEACIÓN DE LA MOVILIDAD</p> <p>Artículo 38.- Los servicios públicos referentes a movilidad, transporte y vialidad en todas sus modalidades, se prestarán de acuerdo a lo estipulado en los instrumentos de planeación de la movilidad.</p> <p>Artículo 39.- La planeación de la movilidad y de la seguridad vial se ejecutará a través de los siguientes instrumentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Programa Integral de Movilidad; II. Programa Integral de Seguridad Vial; y III. Programas específicos. <p>Los programas y sus modificaciones serán formulados con base en los resultados que arrojen los sistemas de información y seguimiento de movilidad y de seguridad vial, a fin de verificar su congruencia con otros instrumentos de planeación y determinar si los factores de aprobación de un programa persisten y, en su caso, modificarlo o formular uno nuevo.</p> <p>Artículo 40.- El Programa Integral de Movilidad del Distrito Federal, deberá</p>
---	--



considerar todas las medidas administrativas y operativas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Movilidad y las políticas conducentes que mejoren las condiciones de viaje de los usuarios de acuerdo a los principios de esta Ley.

Corresponde a la Secretaría en coordinación las demás autoridades competentes, la correcta aplicación de este programa, el cual debe publicarse el primer año posterior a la toma de posesión del Jefe de Gobierno; su vigencia será de seis años y se revisará cada tres años.

Artículo 41.- El Programa Integral de Movilidad debe contener como mínimo:

- I. El diagnóstico;
- II. Las metas y objetivos específicos en función de las prioridades establecidas en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;
- III. Los subprogramas, líneas programáticas y acciones que especifiquen la forma en que contribuirán a la conducción del desarrollo sustentable de la Ciudad; como mínimo debe incluir temas referentes a:

- a) Ordenación del tránsito de vehículos;
- b) Promoción e integración del transporte público de pasajeros;
- c) Fomento del uso de la bicicleta y de los desplazamientos a pie, así como la accesibilidad para el desplazamiento de personas con discapacidad;
- d) Ordenación y aprovechamiento de la red vial primaria;
- e) Mejoramiento y eficiencia del transporte público de pasajeros, con énfasis en la accesibilidad para las personas con discapacidad;



- f) Infraestructura para la movilidad;
- g) Gestión del estacionamiento;
- h) Transporte y distribución de mercancías;
- i) Gestión del transporte metropolitano;
- j) Medidas para promover la circulación de personas y vehículos con prudencia y cortesía, así como la promoción de un cambio de hábitos en la forma en que se realizan los desplazamientos diarios que suscite una movilidad más sustentable; y
- k) Acciones encaminadas a reducir hechos de tránsito.

IV. Las relaciones con otros instrumentos de planeación;

V. Las responsabilidades que rigen el desempeño de su ejecución;

VI. Las acciones de coordinación con dependencias federales, entidades federativas y municipios; y

VII. Los mecanismos específicos para la evaluación, actualización y, en su caso, corrección del programa.

Artículo 42.- El Programa Integral de Seguridad Vial deberá considerar todas las medidas administrativas, operativas y de coordinación que garanticen la seguridad vial de todos los usuarios de la vía, anteponiendo la jerarquía de movilidad.

Corresponde a la Secretaría, en coordinación con Seguridad Pública, Secretaria del Medio Ambiente, Secretaría de Obras, Secretaría de Desarrollo Urbano, Delegaciones y otras autoridades competentes, la correcta aplicación de este programa, el cual debe publicarse el primer año posterior a la toma de posesión del Jefe de Gobierno; su vigencia será de seis años y se revisará cada tres años.

Artículo 43.- El Programa Integral de Seguridad Vial debe incluir como mínimo:



	<p>I. El diagnóstico;</p> <p>II. Las metas y objetivos específicos en función de las prioridades establecidas en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;</p> <p>III. Los subprogramas, líneas programáticas y acciones, que especifiquen la forma en que contribuirán a la conducción del desarrollo de la Ciudad; como mínimo debe incluir temas referentes a:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Patrón de ocurrencia de hechos de tránsito;b) Condiciones de la infraestructura y de los elementos incorporados a la vía;c) Intersecciones y corredores con mayor índice de hechos de tránsito en vías primarias;d) Actividades de prevención de hechos de tránsito; ye) Ordenamiento y regulación del uso de la motocicleta. <p>IV. Las relaciones con otros instrumentos de planeación;</p> <p>V. Las responsabilidades que regirán el desempeño en su ejecución;</p> <p>VI. Las acciones de coordinación con dependencias federales, entidades federativas y municipios; y</p> <p>VII. Los mecanismos específicos para la evaluación, actualización y, en su caso, corrección del programa.</p> <p>Artículo 44.- La formulación y aprobación de los Programas Integrales de Movilidad y de Seguridad Vial será de acuerdo a lo establecido en la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal.</p> <p>Artículo 45.- Los programas específicos tienen por objeto fijar las estrategias puntuales para los diferentes modos e infraestructuras para la movilidad, los cuales serán revisados y modificados de conformidad con lo que establezca el Reglamento.</p>
--	---



Artículo 46.- El seguimiento, evaluación y control de la política, los programas y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial se realizarán a través de las siguientes herramientas:

- I. Sistema de información y seguimiento de movilidad;
- II. Sistema de información y seguimiento de seguridad vial;
- III. Anuario de movilidad;
- IV. Auditorías de movilidad y seguridad vial;
- V. Banco de proyectos de infraestructura para la movilidad; y
- VI. Encuesta ciudadana.
- VII. Consulta ciudadana.

Artículo 47.- El Sistema de información y seguimiento de movilidad es la base de datos que la Secretaría deberá integrar y operar con el objeto de registrar, procesar y actualizar la información sobre el Distrito Federal en materia de movilidad. La información que alimente al sistema será enviada y generada por los organismos y entidades que correspondan, con los cuales deberá coordinarse.

Este sistema estará compuesto por información georreferenciada y estadística, indicadores de movilidad y gestión administrativa, indicadores incluidos en los instrumentos de planeación e información sobre el avance de proyectos y programas.

La información del sistema permitirá dar seguimiento y difusión a la información en la materia, podrá incluir componentes de datos abiertos y se regirá por lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Artículo 48.- El Sistema de información y seguimiento de seguridad vial es la base de



datos que la Secretaría deberá integrar y operar con el objeto de registrar, procesar y actualizar la información en materia de seguridad vial. El sistema se conformará con información geoestadística e indicadores sobre seguridad vial, infracciones y hechos de tránsito, así como información sobre el avance de proyectos y programas.

La información que alimente este sistema será enviada y generada por los organismos y entidades que correspondan, incluyendo actores privados que manejen información clave en la materia, de manera mensual.

La información del sistema permitirá dar seguimiento y difusión a la información en la materia, podrá incluir componentes de datos abiertos y se regirá por lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Artículo 49.- Con base en la información y los indicadores de gestión que arrojen los Sistemas de información y seguimiento de Movilidad y de Seguridad Vial, se llevarán a cabo las acciones para revisar de manera sistemática la ejecución del Programa Integral de Movilidad y del Programa Integral de Seguridad Vial.

Asimismo, se realizarán las acciones de evaluación de los avances en el cumplimiento de las metas establecidas en dichos programas, que retroalimente el proceso de planeación y, en su caso, propondrá la modificación o actualización que corresponda.

Artículo 50.- La Secretaría pondrá a disposición de la ciudadanía un informe anual de los avances en materia de movilidad a más tardar el 30 de noviembre de cada año.

Artículo 51.- Las auditorías de movilidad y seguridad vial se llevarán a cabo por la



	<p>Secretaría y se podrán aplicar a todos los proyectos viales y de transporte:</p> <p>I. Como instrumentos preventivos y correctivos que analicen la operación de la infraestructura de movilidad e identifiquen las medidas necesarias que se deben emprender para que se cumplan los criterios de movilidad y seguridad vial enunciados en esta Ley; y</p> <p>II. Como instrumentos para evaluar proyectos y obras relacionadas con movilidad, transporte y vialidad, que deberán ser remitidas a la Secretaría para su aprobación. Dichos proyectos y obras deberán ajustarse a los objetivos de los Programas Integrales de Movilidad y de Seguridad Vial.</p> <p>Para la aplicación de estas auditorías la Secretaría se ajustará a lo establecido en el Reglamento y a los lineamientos técnicos que publique para tal fin.</p> <p>Artículo 52. La Secretaría establecerá un banco de proyectos, integrado por estudios y proyectos ejecutivos en materia de movilidad, vialidad y transporte, producto del cumplimiento de las condiciones establecidas como Medidas de Integración de Movilidad en las Resoluciones Administrativas de los Estudios de Impacto de Movilidad que emita la Secretaría, así como todos aquellos que sean elaborados por la Administración Pública. El banco estará disponible para consulta de las dependencias, organismos, entidades y delegaciones, con objeto de facilitar la verificación de documentos existentes establecidos en la Ley de Obras Públicas y la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.</p>
	<p>CAPITULO III DEL ESTUDIO DE IMPACTO DE MOVILIDAD</p> <p>Artículo 53.- El estudio del impacto de movilidad tiene por objeto que la Secretaría</p>



	<p>evalúe y dictamine las posibles influencias o alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas dentro del territorio del Distrito Federal, sobre los desplazamientos de personas y bienes, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida y la competitividad urbana, propiciar el desarrollo sustentable del Distrito Federal, así como asegurar su congruencia con el Programa Integral de Movilidad, el Programa Integral de Seguridad Vial, el Programa General de Desarrollo Urbano y los principios establecidos en esta Ley.</p> <p>El procedimiento se inicia al presentar ante la Secretaría la solicitud de evaluación del estudio de impacto de movilidad, en sus diferentes modalidades y concluye con la resolución que ésta emita, de conformidad a los tiempos que para el efecto se establezcan en el Reglamento, los cuales no podrán ser mayores a cuarenta días hábiles.</p> <p>La elaboración del estudio de impacto de movilidad se sujetará a lo que establece la presente Ley, el Reglamento y al pago de derechos ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Distrito Federal.</p> <p>Artículo 54.- En respuesta a la solicitud presentada por el promovente respecto a la evaluación de los estudios de impacto de movilidad, la Secretaría emitirá la factibilidad de movilidad, que es el documento mediante el cual se determina, de acuerdo a las características del nuevo proyecto u obra privada, si se requiere presentar o no informe preventivo. Los plazos para emitirla se establecerán en el Reglamento, los cuales no podrán ser mayores a siete días hábiles.</p> <p>El informe preventivo es el documento que los promoventes de nuevos proyectos y obras privadas deberán presentar ante la Secretaría,</p>
--	---



	<p>conforme a los lineamientos técnicos que para efecto se establezcan, así como los plazos para emitirlo, los cuales no podrán ser mayores a quince días hábiles, para que la Secretaría defina conforme al Reglamento, el tipo de Manifestación de Impacto de Movilidad a que estarán sujetos, en las siguientes modalidades:</p> <p>a) Manifestación de impacto de movilidad general; y</p> <p>b) Manifestación de impacto de movilidad específica.</p> <p>En el Reglamento se establecen las obras privadas que estarán sujetas a la presentación de un estudio de impacto de movilidad en cualquiera de sus modalidades.</p> <p>Con la finalidad de contribuir con la simplificación administrativa y no contravenir lo dispuesto la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, así como en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, no estarán sujetos a la presentación del Estudio de Impacto de Movilidad en cualquiera de sus modalidades: la construcción y/o ampliación de vivienda unifamiliar, así como la vivienda plurifamiliar no mayor a diez viviendas siempre y cuando éstas no cuenten con frente a una vialidad primaria; los establecimientos mercantiles de bajo impacto, nuevos y en funcionamiento; las modificaciones a los programas de desarrollo urbano en predios particulares destinados a usos comerciales y servicios de bajo impacto urbano; así como a la micro y pequeña industria;</p> <p>Su incumplimiento será sancionado de conformidad con lo establecido en esta Ley y el Reglamento.</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO DEL TRANSPORTE CAPÍTULO I</p>	<p>TITULO TERCERO DEL SISTEMA DE MOVILIDAD CAPÍTULO I</p>



DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE Y EL EQUIPAMIENTO AUXILIAR

Artículo 11.- El servicio de transporte en el Distrito Federal, para los efectos de esta Ley, se clasifica en:

- I.- Servicio de transporte de pasajeros; y
- II.- Servicio de transporte de carga.

Artículo 12.- El servicio de transporte de pasajeros se clasifica en:

I.- Público:

- a) Masivo;
- b) Colectivo;
- c) Individual; y
- d) **Bicicletas adaptadas.**

II.- Mercantil:

- a) Escolar;
- b) De personal;
- c) Turístico; y
- d) Especializado en todas sus modalidades.

III.- Privado:

- a) Escolar;
- b) De personal;
- c) Turístico; y
- d) Especializado en todas sus modalidades; y
- e) Seguridad Privada.

IV. - Particular.

Artículo 13.- El servicio de transporte de carga, se clasifica en:

I.- Público:

- a) Carga en General; y
- b) Grúas de arrastre o salvamento.

DE LA CLASIFICACIÓN DEL TRANSPORTE

Artículo 55.- El Servicio de Transporte en el Distrito Federal, para los efectos de esta Ley, se clasifica en:

- I. Servicio de Transporte de Pasajeros, y
- II. Servicio de Transporte de Carga.

Artículo 56.- El Servicio de Transporte de Pasajeros se clasifica en:

I. Público:

- a) Masivo;
- b) Colectivo;
- c) Individual; y
- d) **Ciclotaxis.**

II. Mercantil:

- a) Escolar;
- b) De personal;
- c) Turístico; y
- d) Especializado en todas sus modalidades.

III. Privado:

- a) Escolar;
- b) De personal;
- c) Turístico;
- d) Especializado en todas sus modalidades; y
- e) Seguridad Privada.

IV. Particular

Artículo 57.- El servicio de transporte de carga, se clasifica en:

I. Público:

- a) Carga en general; y



<p>II.- Mercantil:</p> <p>a) De valores y mensajería; b) Carga de sustancias tóxicas o peligrosas; c) Grúas de arrastre o salvamento; y d) Carga especializada en todas sus modalidades.</p> <p>III.- Privado:</p> <p>a) Para el servicio de una negociación o empresa; b) De valores y mensajería; c) Carga de sustancias tóxicas o peligrosas; d) Grúas de arrastre o salvamento; y e) Carga especializada en todas sus modalidades.</p> <p>IV. Particular</p> <p>Artículo 14.- El servicio de transporte de tracción animal, que se destina tanto a transporte de pasajeros como al de carga se sujetará a las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley.</p> <p>Queda prohibido en la zona urbana del Distrito Federal, el transporte de carga de tracción animal.</p>	<p>b) Grúas de arrastre o salvamento.</p> <p>II. Mercantil:</p> <p>a) De valores y mensajería; b) Carga de sustancias tóxicas o peligrosas; c) Grúas de arrastre o salvamento; y d) Carga especializada en todas sus modalidades.</p> <p>III. Privado:</p> <p>a) Para el servicio de una negociación o empresa; b) De valores y mensajería; c) Carga de sustancias tóxicas o peligrosas; d) Grúas de arrastre o salvamento; y e) Carga especializada en todas sus modalidades.</p> <p>IV. Particular</p> <p>Artículo 58.- El control vehicular estará conformado por el conjunto de datos, archivos y registros catalogados y clasificados que conllevan a la aplicación de manuales de operación, formatos, procesos y procedimientos específicos, relativos a los propietarios de los vehículos y sus respectivas formas de autorización para la circulación, las licencias y permisos para conducir, así como las cualidades, condiciones, características y modalidades de los vehículos que circulan en el Distrito Federal, lo anterior de acuerdo a lo</p>
--	---



Artículo 15.- El servicio de transporte en todas sus modalidades se ajustará al Programa Integral de **Transporte y Vialidad** del Distrito Federal.

A fin de satisfacer las necesidades de la población y la demanda de los usuarios del servicio público de transporte con un óptimo funcionamiento, el Gobierno del Distrito Federal procurará la homologación de tarifas, horarios, intercambios, frecuencias y demás infraestructura y condiciones en las que se proporciona, buscando la conexión de rutas urbanas y metropolitanas con especial atención a las zonas que carecen de medios de transporte o que se encuentran mal comunicadas.

Artículo 17.- Las unidades destinadas a la prestación del servicio de transporte de pasajeros, se sujetarán a los manuales y normas técnicas que en materia de diseño, seguridad y comodidad expida la Secretaría, tomando en consideración las alternativas más adecuadas que se desprendan de los estudios técnicos, sociales, antropométricos **especiales** para usuarios con discapacidad, y económicos correspondientes, sujetándose en lo aplicable a las disposiciones de la Ley Federal de Metrología y Normalización.

establecido en la Ley de Datos Personales del Distrito Federal.

Artículo 59.- Los servicios de transporte de motocicleta podrán prestarse en todas sus modalidades exceptuando el transporte público de pasajeros.

Artículo 60.- El servicio de transporte en todas sus modalidades se ajustará al Programa Integral de **Movilidad** del Distrito Federal.

A fin de satisfacer las necesidades de la población y la demanda de los usuarios del servicio de transporte público con un óptimo funcionamiento, **la Administración Pública impulsará y promoverá** la homologación de tarifas, horarios, intercambios, frecuencias y demás infraestructura y condiciones en las que se proporciona, buscando la conexión de rutas urbanas y metropolitanas con especial atención a las zonas que carecen de medios de transporte, **de difícil acceso** o que se encuentren mal comunicadas.

Artículo 61.- Las unidades destinadas a la prestación del servicio de transporte de pasajeros, se sujetarán a los manuales y normas técnicas que en materia de diseño, seguridad y comodidad expida la Secretaría, tomando en consideración las alternativas más adecuadas que se desprendan de los estudios técnicos, sociales, antropométricos **de la población mexicana** para usuarios con discapacidad, y económicos correspondientes, sujetándose **a lo establecido en** la Ley Federal sobre Metrología y Normalización **y normas oficiales mexicanas de la materia.**

La Secretaría emitirá los lineamientos para la cromática de las unidades destinadas al servicio de transporte público de pasajeros. Con el propósito de afectar lo menos posible la economía de los concesionarios, ésta permanecerá vigente hasta por un periodo de



<p>Artículo 18.- El servicio público y privado de transporte y el equipamiento auxiliar, se ajustarán a los lineamientos que fije la Secretaría, en lo relacionado con las modalidades para su explotación, las condiciones de operación, el número y tipo de unidades, las rutas y demás infraestructura que resulte necesaria.</p> <p>Artículo 19.- Los servicios de transporte público, mercantil, privado y particular, tanto de pasajeros como de carga, buscarán su integración y desarrollo en un sistema de transporte metropolitano, sujetando su operación a las disposiciones que se contengan en los convenios de coordinación que en su caso, celebre el Gobierno del Distrito Federal con la Federación y Entidades conurbadas al Distrito Federal, en los términos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.</p>	<p>diez años y sólo por causas justificadas se autorizará el cambio antes de este término, o cuando se emitan los lineamientos para la cromática del Sistema Integrado de Transporte Público.</p> <p>Artículo 62.- La Administración Pública implementará un programa para otorgar estímulos y facilidades a los propietarios de vehículos motorizados que cuentan con tecnologías sustentables.</p> <p>La Secretaría, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, establecerá las características técnicas de los vehículos motorizados que cuenten con tecnologías sustentables, tales como híbridos o eléctricos.</p> <p>Los vehículos que cumplan con los requisitos establecidos por la autoridad, se les otorgará una placa de matrícula y/o distintivo oficial que permita su identificación para poder acceder a los beneficios otorgados en dicho programa.</p> <p>Artículo 63.- Los servicios de transporte público, mercantil, privado y particular, tanto de pasajeros como de carga, buscarán su integración y desarrollo en un sistema de transporte metropolitano, sujetando su operación a las disposiciones que se contengan en los convenios de coordinación que en su caso, celebre el Gobierno del Distrito Federal con la Federación y Entidades conurbadas al Distrito Federal, en los términos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.</p>
--	--



**CAPÍTULO IX
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS**

Artículo 62.- Es obligación de los conductores de vehículos de transporte público, privado, mercantil o particular, obtener y portar consigo, la licencia para conducir y documentación establecida por esta Ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, de acuerdo con las categorías, modalidades y tipo de servicio.

Artículo 63.- Las licencias o permisos para conducir se extinguen por las siguientes causas:

- I.- Cancelación;
- II.- Expiración del plazo por el que fue otorgada; y
- III.- Las **que se prevén** en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 64.- La Secretaría esta facultada para cancelar de forma definitiva las licencias o permisos para conducir por las siguientes causas:

- I.- Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, por conducir un vehículo en estado de ebriedad;

**CAPÍTULO II
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA
CONDUCIR**

Artículo 64.- Todo conductor de vehículo motorizado en cualquiera de sus modalidades, incluyendo a los motociclistas, deberá contar y portar licencia para conducir junto con la documentación establecida por esta Ley y otras disposiciones aplicables de acuerdo con las categorías, modalidades y tipo de servicio.

La Secretaría otorgará permisos para conducir vehículos motorizados de uso particular a personas físicas menores de dieciocho y mayores de quince años de edad.

Artículo 65.- Para la obtención de licencias o permisos para conducir de cualquier tipo, será necesario acreditar las evaluaciones y en su caso los cursos que para el efecto establezca la Secretaria, además de cumplir con los demás requisitos que señala esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 66.- Las licencias o permisos para conducir se extinguen por las siguientes causas:

- I. **Suspensión o** cancelación;
- II. Expiración del plazo por el que fue otorgada; y
- III. Las **previstas** en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 67.- La Secretaría está facultada para cancelar de forma definitiva las licencias o permisos para conducir por las siguientes causas:

- I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en **un periodo de** un año, por conducir un vehículo en estado de ebriedad;



<p>I Bis.- Cuando el titular sea sancionado por tercera ocasión en un periodo de tres o más años por conducir un vehículo en estado de ebriedad;</p> <p>II.- Cuando el titular cometa alguna infracción a la presente Ley o sus reglamentos, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;</p> <p>III.- Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión del permiso o la licencia de conducir;</p> <p>IV. - Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa, o bien que alguno de los documentos sea falso o apócrifo, en cuyo caso se dará vista a la autoridad competente; y</p> <p>V.- Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular cause lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios, peatones o terceros.</p> <p>Artículo 65.- La Secretaría está facultada para suspender en forma temporal a los conductores el uso de licencia o permiso para conducir, por un término de seis a doce meses, en los siguientes casos:</p> <p>I.- Si al conducir un vehículo acumula tres infracciones a la presente Ley o sus reglamentos en el transcurso de un año; y</p> <p>II.- Cuando el titular de la misma haya causado algún daño, al conducir un vehículo.</p> <p>Artículo 64 Bis.- Independientemente de las sanciones previstas en otros ordenamientos, la Secretaría suspenderá la licencia o permiso para conducir cuando el titular de la misma sea</p>	<p>II. Cuando el titular sea sancionado por tercera ocasión en un periodo de tres o más años por conducir un vehículo en estado de ebriedad;</p> <p>III. Cuando el titular cometa alguna infracción a la presente Ley o sus reglamentos, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;</p> <p>IV. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión del permiso o la licencia de conducir;</p> <p>V. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición es falsa, o bien que alguno de los documentos presentados es falso o alterado, en cuyo caso se dará vista a la autoridad competente; y</p> <p>VI. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular cause lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios.</p> <p>Artículo 68.- La Secretaría suspenderá en forma temporal el uso de licencia o permiso para conducir, por un término de seis meses a tres años, en los siguientes casos:</p> <p>I. Si el conductor acumula tres infracciones a la presente Ley o sus reglamentos en el transcurso de un año;</p> <p>II. Cuando el titular de la misma haya causado algún daño a terceros o a sus bienes sin resarcirlo, al conducir un vehículo;</p>
---	--



sancionado por conducir un vehículo automotor bajo los efectos del alcohol, en los siguientes términos:

I. La primera ocasión, por un periodo de un año, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada.

II. La segunda ocasión, por un periodo de tres años, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada.

III. Por un año cuando el titular sea sancionado por primera ocasión por conducir un vehículo en estado de ebriedad, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada.

IV. Por tres años cuando el titular sea sancionado por segunda ocasión en un periodo mayor a un año contado a partir de la primera sanción por conducir un vehículo en estado de ebriedad, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada.

Artículo 64.- En el supuesto de haber sido cancelada o durante el término de suspensión del permiso o de la licencia para conducir, no procederá su expedición. En el primer caso, el titular deberá reintegrarla en un término de cinco días a partir de la respectiva notificación a la autoridad que la expidió; misma que realizará las anotaciones correspondientes en el Registro Público de Transporte.

III. Por un año cuando el titular sea sancionado por primera ocasión por conducir un vehículo en estado de ebriedad, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada; y

IV. Por tres años cuando el titular sea sancionado por segunda ocasión en un periodo mayor a un año, contado a partir de la primera sanción por conducir un vehículo en estado de ebriedad, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada.

El titular de la licencia o permiso cancelado, quedará impedido para conducir vehículos



Asimismo, el titular de la licencia o permiso cancelado, queda impedido para conducir **automotores** en el territorio del Distrito Federal con licencia o permiso expedido en otra entidad federativa o país.

El conductor que **sea sorprendido infringiendo** el párrafo anterior, se le impondrá una sanción de ciento ochenta días de salario mínimo y se remitirá el vehículo al depósito.

Artículo 66.- A ninguna persona se le reexpedirá un permiso o licencia para conducir, **cuando se encuentre** en los siguientes casos:

I.- **Cuando** el permiso o la licencia para conducir esté suspendida o cancelada;

II.- Cuando la **autoridad** compruebe que el solicitante ha sido calificado de incapacidad mental o física, que le impida conducir vehículos y no compruebe mediante certificado médico haberse rehabilitado;

III.- Cuando la **documentación exhibida sea** falsa o proporcione informes falsos, en la solicitud correspondiente;

IV. - Cuando le haya sido cancelado un permiso o concesión por causas imputables a su persona; y

V.- Cuando así lo ordene la autoridad judicial o administrativa.

motorizados en el territorio del Distrito Federal con licencia o permiso para conducir expedido en otra entidad federativa o país.

El conductor que **infrinja** el párrafo anterior, se le impondrá una sanción de ciento ochenta días de salario mínimo y se remitirá el vehículo al depósito **vehicular**.

Artículo 69.- A ninguna persona se le reexpedirá un permiso o licencia para conducir en los siguientes casos:

I. **Si** el permiso o licencia para conducir está suspendida o cancelada;

II. Cuando la **Secretaría** compruebe que el solicitante ha sido calificado de incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos **motorizados** y no compruebe mediante certificado médico haberse rehabilitado.

Entendiendo que en caso de discapacidad física, la movilidad en vehículos motorizados podría superarse con adaptaciones de diversa índole que permitan conducirles de forma segura y eficiente. La incapacidad mental sólo podrá avalarse por autoridad facultada para ello;

III. Cuando **presente documentación** falsa o **alterada** o proporcione informes falsos, en la solicitud correspondiente;

IV. Cuando le haya sido cancelado un permiso o concesión por causas imputables a su persona; y

V. Cuando así lo ordene la autoridad judicial o administrativa.

Artículo 70.- A ninguna persona que porte una licencia o permiso para conducir expedido en el extranjero, se le permitirá conducir



<p>Artículo 68.- ... A ninguna persona que porte una licencia o permiso para manejar expedido en el extranjero, se le permitirá conducir los vehículos de transporte de personas o de carga regulados en esta Ley.</p> <p>Artículo 67.- Los conductores y propietarios de vehículos de servicio público, mercantil, privado y particular están obligados a responder por los daños y perjuicios causados a terceros en su persona y patrimonio. Quienes presten el servicio público lo harán en términos de la fracción XII del artículo 42 de esta Ley. La Secretaría fomentará que todo vehículo matriculado en el Distrito Federal, cuente con póliza de seguro vigente para este efecto.</p> <p>Para cumplir con la obligación anterior, los vehículos matriculados en el Distrito Federal deberán contar con póliza de seguro, que cubra los daños y perjuicios que puedan causarse a terceros en su persona. A quien no cumpla con esta obligación se le aplicará una sanción de veinte veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Artículo 68.- Los permisos para conducir un vehículo sólo serán validos en horario comprendido entre las 06:00 y las 22:00 Hrs. quedando prohibido su uso en manifestaciones, caravanas, procesiones y demás tipos de concentraciones humanas. De igual forma esta prohibido que estas personas conduzcan cualquier vehículo de transporte público, mercantil o privado de pasajeros o de carga en cualquiera de sus modalidades.</p>	<p>vehículos de transporte público de pasajeros o de carga registrados en el Distrito Federal.</p> <p>Artículo 71.- Los conductores y propietarios de vehículos motorizados, están obligados a responder por los daños y perjuicios causados a terceros en su persona y/o bienes, por la conducción de estos.</p> <p>Artículo 72.- Los vehículos motorizados de uso particular que circulen en el Distrito Federal, deberán contar con un seguro de responsabilidad civil vigente que cubra por lo menos, los daños que puedan causarse a terceros en su persona y/o sus bienes por la conducción del vehículo; en los términos que se establezca para tal efecto en el reglamento correspondiente.</p>
	<p>CAPÍTULO III DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO</p> <p>Artículo 73.- La Administración Pública dispondrá lo necesario para que la Ciudad de</p>



México, cuente con un Sistema Integrado de Transporte Público que permita la incorporación gradual la articulación física, operacional, informativa, de imagen y del medio de pago del servicio de transporte público concesionado y los servicios de transporte proporcionados por la Administración Pública, el cual deberá considerar el Programa Integral de Movilidad, así como prever su funcionamiento en caso de contingencias por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 74.- El Sistema Integrado de Transporte deberá funcionar bajo el concepto de complementariedad entre los diferentes modos de transporte, con identidad única, planificación y operación integrada, combinando infraestructura, estaciones, terminales, vehículos, sistemas de control e información, así como recaudación centralizada y cámara de compensación, que opere generalmente sobre infraestructura exclusiva y/o preferencial, con rutas, horarios y paradas específicas, establecidos por la Secretaría.

El Sistema Integrado de Transporte está compuesto por: el transporte público masivo, colectivo e individual de pasajeros que cumpla con los requisitos de integración establecidos por el Comité para el Sistema Integrado de Transporte.

Artículo 75.- El servicio de transporte público de pasajeros metropolitano podrá ser masivo, corredor, colectivo o individual; y es el que se presta entre el Distrito Federal y otra entidad federativa colindante, el cual tendrá sujeción a las disposiciones del presente ordenamiento y de las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en las entidades federativas involucradas, dicho servicio público deberá funcionar sobre la base de un Sistema Integrado de Transporte bajo el concepto de complementariedad entre los



Artículo 20.- Como actividad prioritaria de la Administración Pública, formarán parte del sistema de transporte público local de pasajeros el concesionario, así como los que proporciona el gobierno, mismos que se clasifican en:

I.- El Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya planeación, organización, crecimiento y desarrollo se registrará por su Decreto de Creación, el cual forma parte del Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; la red pública de transporte de pasajeros deberá ser planeada como alimentador de este sistema;

II.- El Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, **que** en su planeación, crecimiento y desarrollo se ajustará a su

diferentes modos de transporte, con identidad única, planificación y operación adecuada, combinando infraestructura, estaciones, terminales, vehículos y sistemas de control.

Artículo 76.- El servicio de transporte público de pasajeros en ciclotaxis deberá funcionar bajo el concepto de complementariedad entre los diferentes modos de transporte destinado al traslado de usuarios o pasajeros, a través de recorridos previamente convenidos entre el usuario y el operador en las vialidades autorizadas; este servicio será operado por permisionarios debidamente registrados e identificados por la Secretaría.

Artículo 77.- La Administración Pública en coordinación con las entidades federativas colindantes, pondrán especial atención en el control, ubicación, mantenimiento y preservación de los corredores viales metropolitanos, para implementar los proyectos de vialidad necesarios, conforme a los estudios técnicos correspondientes, las reglas de operación y/o reglamento de la Comisión Metropolitana de la materia.

Artículo 78.- La prestación del servicio público de transporte de pasajeros proporcionado directamente por la Administración Pública estará a cargo de los siguientes organismos, que serán parte del Sistema Integrado de Transporte Público:

I. El Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, Organismo Público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya planeación, organización, crecimiento y desarrollo se registrará por su decreto de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad del Distrito Federal; la red pública de transporte de pasajeros deberá ser planeada como alimentador de este sistema;



instrumento de creación, el cual forma parte del Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal y a las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

III.- La Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que en su planeación, crecimiento y desarrollo se ajustará a su instrumento de creación, el cual forma parte del Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal y a las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

IV.- El Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal, Metrobus, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, sectorizado a la Secretaría que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios además de autonomía técnica y administrativa que en su planeación, crecimiento y desarrollo se ajustará a su instrumento de creación, el cual forma parte del Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal y a las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

V. - Los diferentes sistemas de transporte público establecidos o que establezca el Gobierno del Distrito Federal, para satisfacer necesidades de la población.

II. El Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, Organismo Público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, en su planeación, crecimiento y desarrollo se ajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad del Distrito Federal;

III. La Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, en su planeación, crecimiento y desarrollo se ajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad del Distrito Federal; será un alimentador de los sistemas masivos de transporte;

IV. El Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal "Metrobús", Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, sectorizado a la Secretaría que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios además de autonomía técnica y administrativa en su planeación, crecimiento y desarrollo se ajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad del Distrito Federal.

V. Adicionalmente, aquellos establecidos o los que decreta el Jefe de Gobierno para satisfacer las necesidades de traslado de la población.

Artículo 79.- Con el objeto de facilitar y promover la intermodalidad en el transporte público la Secretaría, en coordinación con la



Artículo 101.- Los usuarios tienen derecho a que el servicio público de transporte se preste en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

Cualquier persona puede hacer uso del servicio público de transporte. En consecuencia, la Administración Pública, el concesionario o el conductor estarán obligados a prestarlo, salvo en los siguientes casos:

I.- Encontrarse el solicitante del servicio en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos;

II.- Ejecutar o hacer ejecutar a bordo de los vehículos, actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad e integridad de los demás usuarios, del concesionario o sus conductores;

III.- Que la naturaleza y características del vehículo, imposibiliten realizar el transporte público solicitado; y

IV. - En general, pretender que la prestación del servicio se haga contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias.

Tratándose de transporte de carga, el servicio se deberá otorgar en los términos y condiciones pactados con el usuario, sin

Secretaría del Medio Ambiente, tomará las medidas necesarias para articular como un componente complementario al Sistema Integrado de Transporte Público, el Sistema de Transporte Individual en Bicicleta Pública y demás servicios de transporte no motorizado, como estacionamientos masivos de bicicletas, implementación de portabicicletas en unidades de transporte público y facilidades de ingreso con bicicleta al Sistema Integrado de Transporte, entre otros.

Artículo 80.- La prestación del servicio público de transporte debe realizarse de forma regular, continua, uniforme, permanente y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

La Administración Pública debe realizar las acciones necesarias que permitan que en los sistemas de transporte público existan las condiciones de diseño universal y se eviten actos de discriminación.

Los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, están obligados a otorgar el servicio a cualquier persona, únicamente podrán negar el servicio por causas justificadas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.



embargo, además de los casos señalados con antelación, el prestador del mismo no estará obligado a prestarlo en los siguientes casos:

a) Cuando las disposiciones aplicables obliguen la presentación de documentos para el transporte de ciertas mercancías y el usuario no entregue los documentos respectivos;

b) Con excepción de las cargas a granel, cuando la carga no esté debidamente embalada y rotulada; y

c) Cuando la capacidad de carga y volumen excedan de aquellas que se encuentren en el Reglamento de Capacidades.

Artículo 81.- La Secretaría en coordinación con el resto de la Administración Pública impulsará estrategias, programas, servicios especiales, o cualquier otro mecanismo que permita hacer más eficiente el servicio de transporte público de pasajeros individual y colectivo para las personas con discapacidad y con movilidad limitada cuya implementación gradual resulte en la satisfacción de las necesidades de transporte de este grupo vulnerable.

Artículo 82.- Los usuarios que utilicen el transporte público concesionado, tendrán derecho a conocer el número de licencia tarjetón, fotografía y nombre del conductor y matrícula de la unidad concesionada; información que deberá estar colocada en un lugar visible del vehículo en un tamaño que permita su lectura a distancia; así como conocer el número telefónico del centro de atención al usuario para solicitar información o iniciar una queja.

Artículo 103.- Los usuarios tienen derecho a denunciar ante la Secretaría, cualquier irregularidad en la prestación del servicio público de transporte, mediante los procedimientos que la propia Secretaría establezca bajo los principios de prontitud, expedituz, imparcialidad, integridad y



<p>gratuidad a que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo informar al quejoso sobre las acciones tomadas, resultados obtenidos y resolución de la Secretaría.</p> <p>Para este efecto, independientemente de los órganos de control, la Secretaría establecerá en las áreas administrativas de las dependencias, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y, en su caso, órganos desconcentrados relacionados con la prestación de los servicios públicos de transporte, Unidades de Información y Quejas que posibiliten a los interesados ejercer el derecho consignado en el párrafo que antecede.</p>	<p>Artículo 83- La Secretaría reglamentará los mecanismos para que los usuarios denuncien cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte público. Para ello, se deberán observar los principios de prontitud, imparcialidad, integridad y gratuidad, otorgando de forma expedita atención al quejoso e informándole sobre las resoluciones adoptadas.</p> <p>Para este efecto, se establecerán unidades de información y quejas en las áreas administrativas de las dependencias, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y, en su caso, órganos desconcentrados relacionados con la prestación de los servicios públicos de transporte.</p>
<p>CAPÍTULO II DE LAS CONCESIONES</p> <p>Artículo 24.- En ejercicio de las facultades conferidas en esta Ley, la Secretaría otorgará concesiones para la prestación de los servicios públicos de transporte de pasajeros incluyendo los que se brinden en los Corredores del Sistema de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal y de carga, así como permisos correspondientes para sitios, lanzaderas y bases de servicio de transporte público.</p> <p>Para efectos de esta Ley y sus ordenamientos reglamentarios, constituye servicio público de transporte de carga, exclusivamente, el que realizan las personas físicas o morales en los sitios, lanzaderas y bases de servicio, al</p>	<p>CAPITULO IV DE LAS CONCESIONES</p> <p>Artículo 84.- En ejercicio de las facultades conferidas en esta Ley, la Secretaría otorgará concesiones para la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros y de carga.</p> <p>En el otorgamiento de concesiones, la Secretaría evitará prácticas monopólicas.</p> <p>En el servicio de transporte colectivo de pasajeros, sólo se otorgarán concesiones a personas morales.</p> <p>Para efectos de esta Ley y sus reglamentos, constituye servicio público de carga, exclusivamente, el que realizan las personas físicas o morales en sitios, lanzaderas y bases de servicio, al amparo de la concesión y demás documentación expedidos por las autoridades competentes.</p>



amparo de la concesión, y demás documentos expedidos por las autoridades competentes.

Artículo 85.- El servicio de transporte concesionado se clasifica en:

- I. Corredores;
- II. Colectivo;
- III. Individual;
- IV. Metropolitano; y
- V. Carga.

Artículo 86.- Las concesiones para la prestación del servicio de corredores de transporte, únicamente se otorgarán a las personas morales constituidas en sociedad mercantil que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativa aplicables, debiendo conservar durante la vigencia el tipo de sociedad, objeto social, personalidad jurídica y razón social con la que obtuvo la concesión, así como el número de accionistas y capital social.

En los corredores de transporte la Secretaría otorgará preferentemente la concesión correspondiente a la persona moral que integre como socios a los concesionarios individuales de transporte colectivo que originariamente presten los servicios en las vialidades significativas señaladas en los estudios respectivos.

A cada socio solo se le permitirá ser titular tanto del mismo número de acciones como de concesiones individuales que ostentaba legalmente antes de constituirse la empresa, la cual no podrá ser mayor a cinco.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y las responsabilidades pecuniarias en que pudiese incurrir, la sociedad mercantil concesionaria deberá presentar garantía por la suma que se fije por cada concesión.



Artículo 21.- La Secretaría llevará a cabo, el control, atención y tratamiento de los concesionarios de los servicios de transporte, en un plano de igualdad. Previo estudio de factibilidad, establecerá los mecanismos necesarios para implementar el servicio público de transporte proporcionado por el Gobierno del Distrito Federal, con objeto de garantizar su acceso a todos los sectores de la población, sobre todo a las zonas populares o aquellas, en donde el servicio proporcionado por los concesionarios sea insuficiente.

Para los efectos de este artículo, los estudios de factibilidad deberán contemplar los siguientes requisitos:

- I.- Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen el servicio;
- II.- El número de unidades necesarias para prestar el servicio;
- III.- El tipo y características de los vehículos que se requerirán;
- IV. - Que la prestación de este servicio de transporte, no genere una competencia ruinosa a los concesionarios; y

V.- Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 22.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y de carga, deberán cumplir con las especificaciones contenidas en los Programas

Artículo 87.- La acreditación de la capacidad técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio de corredores de transporte, deberá asegurar la prestación del servicio en condiciones de calidad, seguridad, oportunidad y permanencia.

El interesado en obtener una concesión para este tipo de servicio deberá acreditar su capacidad financiera con la documentación que garantice su solvencia económica y la disponibilidad de recursos financieros o fuentes de financiamiento para prestar el servicio.

Artículo 88.- La Secretaría llevará a cabo, el control, atención y tratamiento de los concesionarios de los servicios de transporte, en un plano de igualdad. Previo estudio de factibilidad, establecerá los mecanismos necesarios para implementar el servicio de transporte público proporcionado por el Gobierno del Distrito Federal, con objeto de garantizar su acceso a todos los sectores de la población, sobre todo a las zonas populares o aquellas, en donde el servicio proporcionado por los concesionarios sea insuficiente.

Para los efectos de este artículo, los estudios de factibilidad deberán contemplar los siguientes requisitos:

- I. Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen el servicio;
- II. El número de unidades necesarias para prestar el servicio;
- III. El tipo y características de los vehículos que se requerirán;
- IV. Que la prestación de este servicio de transporte, no genere una competencia ruinosa a los concesionarios;

V. Las afectaciones que tendrá la prestación del servicio de transporte público sobre la vialidad; y

emitidos por la Secretaría, a fin de que sea más eficiente.

Asimismo, deberán cumplir con las condiciones que se establezcan en la concesión correspondiente, relacionadas con aspectos técnicos, ecológicos, físicos, antropométricos, de seguridad, capacidad y comodidad, y de forma obligatoria, tratándose de unidades destinadas al servicio público de transporte de pasajeros, las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, personas de la tercera edad y mujeres en periodo de gestación y población infantil.

Artículo 102.- Toda unidad que tenga como fin la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga en Distrito Federal, deberá contar con póliza de seguro vigente que ampare de manera total e integral los daños, que con motivo de dicha actividad pudiese ocasionarse a los usuarios, peatones conductores o terceros, en su persona o patrimonio.

Artículo 25.- Los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros de otra entidad federativa colindante con el Distrito Federal, única y exclusivamente, tendrán derecho para acceder al Distrito Federal, en el Centro de

VI. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 89.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y de carga, deberán cumplir con las especificaciones contenidas en los programas emitidos por la Secretaría, a fin de que sea más eficiente.

Asimismo, deberán cumplir con lo dispuesto en el Manual de lineamientos técnicos para vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y con las condiciones que se establezcan en la concesión correspondiente, relacionadas con aspectos técnicos, ecológicos, físicos, antropométricos, de seguridad, capacidad y comodidad, y de forma obligatoria, tratándose de unidades destinadas al servicio de transporte público de pasajeros, las condiciones de diseño universal para personas con discapacidad y movilidad limitada.

Para el caso de las personas morales, contar con al menos el veinte por ciento del total de unidades en operación destinadas a la prestación del servicio de transporte público colectivo y al menos el cinco por ciento para el servicio de transporte público individual de pasajeros, acondicionadas con ayudas técnicas, conforme a la normatividad aplicable y las condiciones de operación adecuadas que permitan el óptimo servicio para que las personas con discapacidad puedan hacer uso del servicio de transporte público en condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

Artículo 90.- Toda unidad que tenga como fin la prestación del servicio de transporte público de pasajeros o de carga en el Distrito Federal, deberá contar con póliza de seguro vigente para indemnizar los daños y perjuicios, que con motivo de dicha actividad pudiese



Transferencia Modal más cercano del Sistema de Transporte Colectivo, conforme lo determine el permiso correspondiente.

Artículo 26.- La Secretaría otorgará las concesiones, bajo invitación restringida, cuando se trate de servicios complementarios a los ya existentes; servicios que los concesionarios hayan dejado de operar; por renuncia a los derechos derivados de la concesión, o por resolución de autoridad competente; en los demás casos se seguirá el procedimiento de licitación pública.

La Secretaría contará con un Comité Adjudicador que tendrá por objeto otorgar las concesiones, sin necesidad de sujetarse a los procedimientos que establece el párrafo anterior, en los siguientes casos:

- a) Cuando el otorgamiento de concesiones, pudiere crear competencia desleal o monopolios;
- b) Cuando se ponga en peligro la prestación del servicio público de transporte o se justifique en necesidades de interés público;
- c) Cuando se trate del establecimiento de sistemas de transporte que impliquen el uso o aplicación de nuevas tecnologías o la preservación del medio ambiente;
- d) Por mandato judicial o administrativo de la autoridad competente; y
- e) Tratándose del servicio público de transporte de pasajeros individual.

El Comité Adjudicador estará integrado por cinco miembros que designe el Jefe de Gobierno.

Artículo 28.- Ninguna concesión se otorgará, si con ello se establece una competencia ruinosa o ésta va en detrimento de los

ocasionar a los usuarios, peatones, conductores o terceros en su persona o patrimonio.

Artículo 91.- Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público colectivo de pasajeros de otra entidad federativa colindante con el Distrito Federal, única y exclusivamente podrán acceder al Distrito Federal en el Centro de Transferencia Modal más cercano del Sistema de Transporte Colectivo conforme lo determine el permiso correspondiente.

Artículo 92.- La Secretaría otorgará concesiones, bajo invitación restringida, cuando se trate de servicios complementarios a los ya existentes; servicios que los concesionarios hayan dejado de operar; por renuncia a los derechos derivados de la concesión, o por resolución de autoridad competente; en los demás casos se seguirá el procedimiento de licitación pública.

La Secretaría contará con un Comité Adjudicador que tendrá por objeto otorgar las concesiones, sin necesidad de sujetarse a los procedimientos que establece el párrafo anterior, en los siguientes casos:

- I. Cuando el otorgamiento, pudiere crear competencia desleal o monopolios;
- II. Cuando se ponga en peligro la prestación del servicio de transporte público o se justifique en necesidades de interés público;
- III. Cuando se trate del establecimiento de sistemas de transporte que impliquen el uso o aplicación de tecnología sustentable o la preservación del medio ambiente;
- IV. Por sentencia judicial, resolución administrativa o convenio de autoridad competente;

intereses del público usuario, o se cause perjuicio al interés público.

Se considera que existe competencia ruinosa, cuando se sobrepasen rutas en itinerarios con el mismo sentido de circulación, siempre que de acuerdo con los estudios técnicos realizados se haya llegado a la conclusión, de que la densidad demográfica usuaria encuentre satisfecha sus exigencias con el servicio prestado por la o las rutas establecidas previamente; en la inteligencia que la Secretaría, teniendo en cuenta la necesidad de la comunidad podrá modificar los itinerarios o rutas correspondientes a fin de mejorar el servicio y la implementación de nuevas rutas.

Artículo 29.- Previo al otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de transporte, **deberán haberse acreditado como mínimo los siguientes requisitos de información de las personas físicas o morales titulares, según corresponda:**

I.- Ser de nacionalidad mexicana;

IV. - Acreditar su capacidad técnica administrativa y financiera para la prestación del servicio;

VI.- Presentar carta de objetivos y plan de trabajo, que ponga de manifiesto la forma en que **el interesado proyecta llevar a cabo la prestación del servicio público, con motivo de la concesión solicitada;**

IX.- Presentar el programa anual de mantenimiento de la unidad o parque vehicular objeto del transporte;

X.- Presentar el programa para la sustitución o cambio de la unidad o parque vehicular.

XI.- Presentar declaración y programa sobre la adquisición de la tecnología requerida que le permita participar de las concesiones.

V. Tratándose del servicio **de transporte público** de pasajeros individual; y

VI. Cuando se modifique el **esquema de organización de los prestadores del servicio, de persona física a moral.**

El Comité Adjudicador estará integrado por cinco miembros que designe el Jefe de Gobierno.

Artículo 93.- Ninguna concesión se otorgará, si con ello se establece una competencia ruinosa o ésta va en detrimento de los intereses del público usuario, o se cause perjuicio al interés público.

Se considera que existe competencia ruinosa, cuando se sobrepasen rutas en itinerarios con el mismo sentido de circulación, siempre que de acuerdo con los estudios técnicos realizados se haya llegado a la conclusión, de que la densidad demográfica usuaria encuentre satisfecha sus exigencias con el servicio prestado por la o las rutas establecidas previamente; en la inteligencia que la Secretaría, teniendo en cuenta la necesidad de la comunidad podrá modificar los itinerarios o rutas correspondientes a fin de mejorar el servicio y la implementación de nuevas rutas.

Artículo 94.- Previo al otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de transporte, **los solicitantes deberán acreditar** los siguientes requisitos:

I. **De forma general:**

a) **Contar con una edad mayor de dieciocho años y** ser de nacionalidad mexicana;

b) Acreditar su capacidad técnica administrativa y financiera para la prestación del servicio;

c) Presentar carta de objetivos y plan de trabajo, que ponga de manifiesto la forma en



Artículo 31.- Declarar bajo protesta de decir verdad, acerca de sí el solicitante tiene algún servicio de transporte establecido, y en caso afirmativo, sobre el número de concesiones o permisos que posea y de los vehículos que ampare.

VIII.- Cumplir con los requisitos exigidos en otras leyes, en la Declaratoria de necesidades y en las bases de licitación, en su caso;

II.- Tratándose de personas morales, acreditar su existencia legal de conformidad con las leyes aplicables;

III.- En caso de las personas morales, presentar sus estatutos en términos de la Ley de Inversión Extranjera y en su objeto social deberá considerar expresamente, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, según corresponda;

V.- Garantizar su experiencia y solvencia económica;

VII.- Presentar el programa general de capacitación que se aplicará anualmente a sus trabajadores en su caso;

Artículo 29.- ... XII.- Para las concesiones del servicio de transporte de pasajeros en el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal, se deben ajustar a los requerimientos que para tal efecto se señalen en el reglamento respectivo y los Acuerdos Administrativos que se emitan por parte de la Secretaría y/o a través del titular de la Dirección General de Metrobus.

que se prestará el servicio de transporte público, con base a los preceptos enmarcados en esta Ley;

d) Presentar el programa anual de mantenimiento de la unidad o parque vehicular objeto del transporte;

e) Presentar el programa para la sustitución o cambio de la unidad o parque vehicular;

f) Presentar declaración y programa sobre la adquisición de la tecnología requerida que le permita participar de las concesiones;

g) Declarar bajo protesta de decir verdad, acerca de si el solicitante tiene algún servicio de transporte establecido, y en caso afirmativo, sobre el número de concesiones o permisos que posea y de los vehículos que ampare; y

h) Presentar documento de autorización para que la Secretaría verifique la debida observancia de las prestaciones de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, durante la vigencia de la concesión.

i) Cumplir con los requisitos exigidos en esta y otras leyes, en la Declaratoria de Necesidades y en las bases de licitación, en su caso.

II. Adicionalmente, las personas morales tendrán que:

a) Acreditar su existencia legal y personalidad jurídica vigente de su representante o apoderado, así como, presentar sus estatutos en términos de la Ley de Inversión Extranjera y en su objeto social deberá considerar expresamente, la prestación del servicio de transporte de pasajeros o de carga, según corresponda;

b) Garantizar su experiencia y solvencia económica; y



Artículo 30.- Las concesiones para la explotación del servicio público de transporte que se otorguen a las personas físicas, serán individuales y no podrán amparar más de una unidad.

En el caso de personas morales la concesión incluirá el número de unidades que sean necesarias para la explotación del servicio en forma adecuada, lo cual deberá estar previa y claramente definido en el documento que ampara la concesión.

Las personas físicas podrán ser titulares de un máximo de cinco concesiones individuales.

Las solicitudes de refrendo, revalidación, prórroga, modificación o adecuación de las concesiones y equipamiento auxiliar de transporte que presenten los concesionarios, deberán acompañarse del pago de derechos de los estudios técnicos correspondientes que llevará cabo la Secretaría.

Artículo 33.- Las unidades destinadas al servicio público de transporte de pasajeros y de carga que circulan en vías de tránsito vehicular en el Distrito Federal, con aprobación de la Secretaría, deberán ser sustituidas cada diez y quince años respectivamente, tomando como referencia la fecha de su fabricación.

c) Presentar el programa general de capacitación que se aplicará anualmente a sus trabajadores, en su caso.

Tratándose del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal, las concesiones se ajustarán a los requerimientos que para tal efecto, se señalen en el reglamento respectivo y en los acuerdos administrativos que emita la Secretaría y/o el titular de la Dirección General del Metrobús.

Artículo 95.- Las concesiones para la explotación del servicio de transporte público que se otorguen a las personas físicas, serán individuales y no podrán amparar más de una unidad.

En el caso de personas morales la concesión incluirá el número de unidades que sean necesarias para la explotación del servicio en forma adecuada, lo cual deberá estar previa y claramente definido en el documento que ampara la concesión.

Ninguna persona física o moral puede ser titular de más de cinco concesiones, para efecto de evitar prácticas monopólicas.

Artículo 96.- Las concesiones otorgadas por la Secretaría para la prestación del servicio de transporte público, no crean derechos reales, ni de exclusividad a sus titulares, sólo les otorga el derecho al uso, aprovechamiento y explotación del servicio de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las



Quedan excluidos de esta disposición los vehículos eléctricos y de **nueva** tecnológica **ecológica**, los cuales se registrarán por su manual de referencia.

Artículo 32.- Todos los vehículos destinados a prestar servicios de auto escuelas y fúnebres, requieren para su funcionamiento de un permiso especial otorgado por la Secretaría.

disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y podrán cederse en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de esta Ley.

Artículo 97.- Las unidades destinadas al servicio de transporte público de pasajeros y de carga que circulan en vías de tránsito vehicular en el Distrito Federal, con aprobación de la Secretaría, deberán ser sustituidas cada diez y quince años respectivamente, tomando como referencia la fecha de su fabricación.

Quedan excluidos de esta disposición los vehículos eléctricos y de tecnologías **sustentables**, los cuales se registrarán por su manual de referencia.

Artículo 98.- Todos los vehículos destinados a prestar servicios de auto escuelas y fúnebres, requieren para su funcionamiento de un permiso especial otorgado por la Secretaría.

CAPITULO II BIS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS COLECTIVO Y DE CARGA

Artículo 33 BIS.- Para el otorgamiento de concesiones para **el** servicio de transporte público de pasajeros **colectivo** o de carga, la Secretaría **debe** elaborar y publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal:

a) **Con anterioridad a la emisión de la declaratoria de necesidad respectiva,** el estudio que contenga el balance entre la oferta y **la** demanda del servicio materia de la concesión; y

b) Conjuntamente con la declaratoria respectiva, los estudios técnicos que justifiquen la necesidad de **incremento, así como las concesiones existentes.**

Artículo 99.- Para el otorgamiento de concesiones para **la prestación del** servicio de transporte público de pasajeros **y** de carga, la Secretaría **deberá** elaborar y **someter a consideración del Jefe de Gobierno, el proyecto de Declaratoria de Necesidad.**

Asimismo, deberá publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal:

I. El estudio que contenga el balance entre la oferta y demanda del servicio materia de la concesión; y

II. Conjuntamente con la declaratoria respectiva, los estudios técnicos que justifiquen la necesidad de **otorgar concesiones o incrementarlas.**



<p>Artículo 33 BIS 1.- La declaratoria de necesidad para el otorgamiento de concesiones para estos servicios, contendrá como mínimo lo siguiente:</p> <p>I.- Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen su otorgamiento;</p> <p>II. Informar el número de concesiones y vehículos permitidos hasta ese momento para prestar el servicio.</p> <p>III.- La modalidad y el número de concesiones a expedir;</p> <p>IV.- El tipo y características de los vehículos que se requerirán;</p> <p>V.- Las condiciones generales para la prestación del servicio de que se trate; y</p> <p>VI.- Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>	<p>Artículo 100.- La Declaratoria de Necesidad que se emita para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y de carga, deberá contener:</p> <p>I. Exposición de las circunstancias que sustenten el incremento de concesiones, así como los resultados de los estudios técnicos que justifiquen su otorgamiento;</p> <p>II. La modalidad y número de concesiones a expedir;</p> <p>III. Datos estadísticos obtenidos por la Secretaría en relación a la oferta y demanda del servicio, a efecto de robustecer la necesidad de incrementar el número de concesionarios;</p> <p>IV. La periodicidad con que serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los balances generales respecto del número de concesiones otorgadas al amparo de la declaratoria respectiva;</p> <p>V. El tipo y características de los vehículos que se requerirán;</p> <p>VI. Las condiciones generales para la prestación del servicio; y</p> <p>VII. Las demás que el Jefe de Gobierno estime pertinentes para la mejor prestación del servicio, así como las que se prevean en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p> <p>El Jefe de Gobierno tomando como base los resultados del último balance realizado, determinará si subsiste la necesidad de otorgar más concesiones, o bien, si la vigencia de la declaratoria emitida ha concluido.</p>
<p>CAPÍTULO II TER DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS INDIVIDUAL</p>	



Artículo 33 BIS 2.- Para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros individual, la Secretaría debe elaborar y someter a la consideración del Jefe de Gobierno y la Asamblea Legislativa el proyecto de declaratoria respectiva, en la que se consignarán las circunstancias que justifiquen la necesidad de incrementar el número de concesiones para esta modalidad de servicio, misma que de ser aprobada, será publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 33 BIS 3.- La declaratoria que se emita para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros individual, deberá contener:

I.- La exposición de las circunstancias que sustentan que el incremento de concesiones obedece a los requerimientos del propio interés general, así como los razonamientos que justifiquen que la naturaleza del servicio lo permite;

II.- La cita de los datos estadísticos obtenidos por la Secretaría en relación a la oferta y demanda del servicio, a efecto de robustecer la necesidad de incrementar el número de concesionarios;

III.- La periodicidad con que serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los balances generales respecto del número de concesiones otorgadas al amparo de la declaratoria respectiva;

IV.- El tipo y características de los vehículos que se requerirán;

V. - Las condiciones generales para la prestación del servicio; y



VI.- Las demás que el Jefe de Gobierno estime pertinentes para la mejor prestación del servicio, así como las que se prevean en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

El Jefe de Gobierno, tomando como base los resultados del último balance realizado, determinará si subsiste la necesidad de otorgar más concesiones, o bien, si la vigencia de la declaratoria emitida ha concluido.

CAPITULO II QUATER DE LA CONCESIÓN CON MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA LA SEGURIDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS INDIVIDUAL

Artículo 33 BIS 4.- La concesión con medidas específicas para la seguridad en el servicio de transporte público de pasajeros individual, es el acto administrativo por virtud del cual, la Secretaría realiza la adecuación conferida a las concesiones otorgadas a la fecha, a una persona física o moral que así lo solicite para la prestación del servicio público local de pasajeros individual, utilizando bienes del dominio público o privado del Distrito Federal.

Dicha concesión además de dar cumplimiento a los requisitos que se establecen en el capítulo anterior, condicionando su otorgamiento al cumplimiento de medidas adicionales que permitan y garanticen la protección y seguridad de los usuarios, el conductor y el vehículo.

Artículo 33 BIS 5.- Previo al otorgamiento de la adecuación de la concesión con medidas específicas para la seguridad en el servicio de transporte público de pasajeros individual, el concesionario, deberá además de cumplir con el contenido del artículo 29 de esta Ley, con los siguientes requisitos ya sea por las personas físicas o titulares, según corresponda:



I. Presentar ante la oficina de la Secretaría un registro de los vehículos que prestan el servicio, Debiéndose crear un registro único y remitirlo a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Asimismo los concesionarios deberán tenerlo a su disposición en el centro de información que al efecto deberán establecer;

II. Presentar un registro con los datos de los conductores de los vehículos que prestan el servicio.

Estos datos deberán contener como mínimo el nombre, teléfono, licencia vigente, examen médico y documento que señale su acreditación en los cursos de capacitación. La información deberá hacerse llegar de la misma forma que en la fracción anterior a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; y

III. Las demás que determine esta Ley y su reglamento.

La información que contendrán lo registros a que se refieren las fracciones I y II, deberán ser actualizadas mensualmente.

Artículo 33 BIS 6.- Son obligaciones del concesionario, además de las establecidas en el artículo 42 de la presente Ley:

I. Instalar un sistema de localización vía satelital monitoreado por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para cada uno de los vehículos sujetos a la adecuación de la concesión que determine la Secretaría y se ajusten a las necesidades del concesionario;

II. Disponer de un centro de información que funcione las 24 horas del día para la recepción de quejas y denuncias que presenten los



usuarios, así como para el registro de llamadas que los pasajeros hagan para reportar la unidad que abordan y que corresponden a la concesión. Dicho centro de información podrá prestar servicio a varias concesiones o concesionarios;

III. Realizar anualmente cursos de capacitación y de actualización sobre vialidades, manejo, autodefensa, civismo y respeto al peatón entre otros;

IV. Utilizar para este tipo de concesión vehículos que tengan un máximo de 5 años de antigüedad, y garantizar que todos los documentos se encuentren en regla;

V. Colocar en cada una de las unidades:

a) El tarjetón con los datos de identificación del conductor y del vehículo, ampliado en su tamaño normal. Tal documento deberá contener las medidas y mecanismos que imposibiliten su falsificación y deberá estar certificado;

b) La copia ampliada y certificada de la licencia del conductor;

c) La fotografía ampliada de la persona que conduce el vehículo concesionado, de forma tal que resulte visible para los usuarios;

d) El número telefónico del centro de información a su cargo, de la Secretaría, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como del registro de vehículos visible para los usuarios y de respuesta inmediata que permita constatar en ese momento que el vehículo que se aborda cuenta con los requisitos legales exigibles;

e) Un radio comunicador que permita informar a su centro de información la ubicación, ruta y destino del vehículo concesionado; y



f) Un color de vehículo diferente a los demás prestadores del servicio y que no se ubican en esta concesión.

Artículo 33 BIS 7.- El usuario del servicio de transporte público individual tiene los siguientes derechos:

I. Conocer el número de licencia, tarjetón, fotografía y número de respuesta, dichos documentos deberán colocarse en un lugar visible del vehículo y serán del tamaño tal que permitan su lectura a distancia;

II. Obtener un recibo o factura que cumpla con los requisitos fiscales en el que conste el precio del viaje, desde su origen hasta el destino del servicio y los datos de la licencia y el tarjetón correspondiente, y

III. Escoger la ruta o recorrido que considere más adecuado para su destino. Si el usuario no opta por decidir el recorrido concreto, el servicio siempre será aquel que siga la ruta previsiblemente mas corta, señalando al usuario la distancia y el tiempo estimados de duración el servicio.

Artículo 33 BIS 8.- Las autoridades competentes en la materia, sin perjuicio de lo que establezcan otros ordenamientos, deberán fomentar las medidas e instrumentos necesarios para garantizar la capacitación de los profesionales del sector de transporte público para pasajeros individual, especialmente en los rubros de seguridad, atención a los usuarios y de las principales calles y avenidas de la ciudad, de las normas de tránsito que al efecto se expidan, así como de todos aquellos aspectos que contribuyan a mejorar este servicio.

Artículo 33 BIS 9.- Las autoridades competentes en la materia, promoverán con la



<p>colaboración del sector privado y de las instituciones públicas, la implantación progresiva de las nuevas tecnologías que permitan mejorar la prestación y seguridad del servicio de transporte público de pasajeros individual y dar cumplimiento a las obligaciones específicas que se establecen en este capítulo.</p> <p>Artículo 33 BIS 10.- La Secretaría, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como el centro de información de los concesionarios deberán proporcionar información sobre la debida acreditación del conductor y del vehículo como concesionarios para la prestación del servicio del transporte público con medidas específicas para la seguridad de los usuarios con base en el registro de vehículos y conductores.</p> <p>Artículo 33 BIS 11.- Para la aplicación del presente capítulo se estará en lo conducente, a lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley.</p>	
<p>CAPÍTULO III DE LA VIGENCIA DE LAS CONCESIONES</p> <p>Artículo 34.- Las concesiones que otorgue la Secretaría de conformidad con esta Ley, señalarán con precisión su tiempo de vigencia, el cual será bastante para amortizar el importe de las inversiones que deban hacerse para la prestación del servicio, sin que pueda exceder de 20 años.</p> <p>Artículo 35.- El término de vigencia de las concesiones podrá prorrogarse hasta por un periodo igual, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:</p> <p>I.- Que el concesionario haya cumplido a satisfacción de la Secretaría con todas y cada una de las condiciones y requisitos establecidos en la concesión, en la presente</p>	<p>CAPÍTULO V DE LA VIGENCIA DE LAS CONCESIONES</p> <p>Artículo 101.- Las concesiones que otorgue la Secretaría de conformidad con esta Ley, señalarán con precisión su tiempo de vigencia, el cual será lo suficiente para amortizar el importe de las inversiones que deban hacerse para la prestación del servicio, sin que pueda exceder de veinte años.</p> <p>Artículo 102.- El término de vigencia de las concesiones podrá prorrogarse por un período igual o menor al inicial, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:</p> <p>I. Que el concesionario haya cumplido a satisfacción de la Secretaría con todas y cada una de las condiciones y requisitos establecidos en la concesión, en la presente</p>



Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

II.- Que derivado del estudio técnico que previamente se realice, se determine la necesidad de que el servicio se siga proporcionando;

III.- Que no exista conflicto respecto o la personalidad del órgano directivo, en caso de personas morales, ni controversia de titularidad respecto a la concesión o infraestructura, bienes, vialidades, itinerarios o rutas y demás elementos que son inherentes a los mismos;

IV. - Que en todo caso, el concesionario acepte las modificaciones que por cuestiones de interés general o mejoramiento del servicio, le sean impuestas por la Secretaría.

La solicitud de prórroga deberá presentarse por escrito dentro del cuarto mes anterior al vencimiento de la concesión, previa notificación que realice la Secretaría al concesionario, conforme a los datos que obren en el Registro Público de concesiones.

Si la solicitud es presentada en tiempo y forma, la Secretaría tendrá como máximo un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud para resolver sobre su procedencia; si transcurrido dicho plazo la Secretaría no da respuesta, se entenderá que la prórroga es favorable sin necesidad de certificación y el concesionario, deberá presentar dentro de los cinco días siguientes, los comprobantes de pago de

Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

II. Que se determine la necesidad de que el servicio se siga proporcionando;

III. Que no exista conflicto respecto a la personalidad del órgano directivo, en caso de personas morales, ni controversia de titularidad respecto a la concesión o infraestructura, bienes, vialidades, itinerarios o rutas y demás elementos que son inherentes a los mismos; y

IV. Que en todo caso, el concesionario acepte las modificaciones que por cuestiones de interés general o mejoramiento del servicio, le sean determinadas por la Secretaría.

Las solicitudes de prórroga de la concesión y refrendo o revalidación del equipamiento auxiliar de transporte que presenten los concesionarios, deberán acompañarse del pago de derechos de los estudios técnicos correspondientes que considere la Secretaría.

Artículo 103.- La solicitud de prórroga deberá presentarse por escrito, dentro del quinto mes anterior al vencimiento de la concesión, conforme a la vigencia que obren en los registros del Registro Público de Transporte.

Si la solicitud es presentada en tiempo y forma, la Secretaría tendrá como máximo un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud para resolver sobre su procedencia; si transcurrido dicho plazo la Secretaría no da respuesta, se entenderá que la prórroga es favorable sin necesidad de certificación y el concesionario, deberá presentar dentro de los cinco días siguientes, los comprobantes de pago de derechos y los documentos e información



<p>derechos y los documentos e información necesaria, para que dentro de los quince días posteriores, le sea otorgado el documento correspondiente.</p> <p>La falta de notificación no afectará el ejercicio de las facultades de la Secretaría respecto a la extinción de la concesión y en su caso adjudicación en términos de esta Ley, a fin de no lesionar los derechos de los usuarios.</p>	<p>necesaria, para que dentro de los quince días posteriores, le sea otorgado el documento correspondiente.</p> <p>La falta de solicitud no afectará el ejercicio de las facultades de la Secretaría, respecto a la extinción de la concesión y, en su caso, adjudicación en términos de esta Ley, a fin de no lesionar los derechos de los usuarios.</p>
<p>CAPÍTULO IV DE LA CESIÓN O TRANSMISIÓN DE LAS CONCESIONES</p> <p>Artículo 36.- Los derechos y obligaciones derivados de una concesión para la prestación del servicio público de transporte, sólo podrán cederse, o transmitirse; previa autorización expresa, y por escrito de la Secretaría.</p> <p>Cualquier tipo de cesión o transmisión que se realice sin cumplir con el requisito establecido en el párrafo anterior, será nula y no surtirá efecto legal alguno.</p> <p>Artículo 37.- La persona física titular de una concesión, tendrá derecho a nombrar hasta tres beneficiarios, para que en caso de incapacidad física o mental, ausencia declarada judicialmente o muerte, puedan sustituirlo en el orden de prelación establecido en los derechos y obligaciones derivadas de la concesión. El ejercicio de este derecho estará condicionado a lo siguiente:</p> <p>I.- Los beneficiarios tienen que ser parientes en línea recta en primer grado, colaterales en segundo grado o cónyuge;</p> <p>II.- La incapacidad física o mental parcial o total y definitiva, la Declaración Judicial de</p>	<p>CAPÍTULO VI DE LA CESIÓN O TRANSMISIÓN DE LAS CONCESIONES</p> <p>Artículo 104.- Los derechos y obligaciones derivados de la concesión para la prestación del servicio de transporte, no podrán enajenarse o negociarse bajo ninguna circunstancia; sólo podrán cederse o transmitirse previo análisis y consideración de los instrumentos jurídicos idóneos que presenten los solicitantes y posterior autorización de la Secretaría, cualquier acto que se realice sin cumplir con este requisito, será nulo y no surtirá efecto legal alguno.</p> <p>Las concesiones otorgadas a personas morales, no son susceptibles de cesión o transmisión.</p> <p>Artículo 105.- La persona física titular de una concesión, tendrá derecho a nombrar hasta tres beneficiarios, para que en caso de incapacidad física o mental, ausencia declarada judicialmente o muerte, puedan sustituirlo en el orden de prelación señalado por el concesionario, en los derechos y obligaciones derivados de la concesión, previa solicitud por escrito dentro de los 180 días siguientes a que se hay actualizado alguno de los supuestos.</p>



Ausencia o fallecimiento del Titular, deberán acreditarse de manera fehaciente, con los documentos comprobatorios que para el efecto requieran o expidan las autoridades competentes;

III.- El orden de prelación deberá ser excluyente y dejar constancia por escrito de la renuncia o imposibilidad, en su caso; y

IV. - El beneficiario deberá cumplir con lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo siguiente.

La solicitud de transmisión de derechos, por alguna de las causas señaladas en la fracción II de este precepto, deberá presentarse dentro de los sesenta días siguientes, al que se haya actualizado alguno de los supuestos. El no cumplir con esta obligación, será causa de preclusión.

Artículo 38.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 36 y 37, la Secretaría deberá aprobar la cesión o transmisión de los derechos y obligaciones derivadas de una concesión; siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

I.- Que la concesión de que se trate, este vigente y a nombre del titular cedente;

II.- Que el titular cedente haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la concesión y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables hasta el momento en que se actualice la hipótesis;

III.- Que el titular propuesto reúna los requisitos establecidos en la concesión y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y

IV. - Que el titular propuesto acepte expresamente, en su caso, las modificaciones

Artículo 106.- La Secretaría deberá aprobar la cesión o transmisión de los derechos y obligaciones derivadas de una concesión; siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

I. Que la concesión de que se trate, este vigente y a nombre del titular cedente;

II. Que el titular cedente haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la concesión y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables hasta el momento en que se actualice la hipótesis;

III. Que el titular propuesto reúna los requisitos establecidos en la concesión y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y

IV. Que el titular propuesto acepte expresamente, en su caso, las modificaciones



establecidas por la Secretaría para garantizar la adecuada prestación del servicio.

Artículo 41.- Los derechos derivados de la concesión, el equipamiento auxiliar de transporte, los bienes muebles e inmuebles, las unidades y sus accesorios que estén afectos a la prestación del servicio **público de transporte** de pasajeros, sólo podrán ser gravados por el concesionario, mediante autorización expresa y por escrito de la Secretaría, sin cuyo requisito la operación que se realice, no surtirá efecto legal alguno.

Artículo 39.- La solicitud para la autorización de cesión o transmisión de derechos y obligaciones derivados de una concesión, deberá presentarse por escrito ante la Secretaría, a través del formato correspondiente y cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos para el efecto.

De aprobarse la cesión de una concesión, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que le son inherentes y será responsable de la prestación del servicio en los términos y condiciones en que fue inicialmente otorgada la concesión, además de las modificaciones que en su caso, hubiere realizado la Secretaría.

Artículo 40.- La Secretaría resolverá la solicitud de cesión o transmisión de los derechos derivados de una concesión, en un término que en ningún caso excederá de cuarenta días hábiles a partir de que los interesados hayan cumplido todos los requisitos, **la falta de respuesta de la autoridad en el plazo señalado se entenderá como resuelta en sentido positivo para el solicitante.**

Si agotado el plazo mencionado no se ha resuelto la petición respectiva, se entenderá **como favorable para los efectos legales**

establecidas por la Secretaría para garantizar la adecuada prestación del servicio.

Artículo 107.- Los derechos derivados de la concesión, el equipamiento auxiliar de transporte, los bienes muebles e inmuebles, las unidades y sus accesorios que estén afectos a la prestación del servicio **de transporte público** de pasajeros, sólo podrán ser gravados por el concesionario, mediante autorización expresa y por escrito de la Secretaría, sin cuyo requisito la operación que se realice, no surtirá efecto legal alguno.

Artículo 108.- La solicitud para la autorización de cesión o transmisión de derechos y obligaciones derivados de una concesión, deberá presentarse por escrito ante la Secretaría, a través del formato correspondiente y cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos para tal efecto.

De aprobarse la cesión o transmisión de una concesión, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que le son inherentes y será responsable de la prestación del servicio en los términos y condiciones en que fue inicialmente otorgada la concesión, además de las modificaciones que en su caso, hubiere realizado la Secretaría.

Artículo 109.- La Secretaría resolverá la solicitud de cesión o transmisión de los derechos derivados de una concesión, en un término que en ningún caso excederá de cuarenta días hábiles a partir de que los interesados hayan cumplido todos los requisitos.

Si agotado el plazo mencionado no se ha resuelto la petición respectiva, se entenderá



<p>procedentes sin necesidad de certificación alguna y el interesado deberá presentar dentro de los cinco días siguientes, los comprobantes de pago de derechos y la documentación e información respectiva, para que dentro de los quince días posteriores le sea otorgado el documento correspondiente.</p>	<p>que opera la afirmativa ficta y el interesado deberá presentar dentro de los cinco días siguientes, los comprobantes de pago de derechos y la documentación e información respectiva, para que dentro de los quince días posteriores le sea otorgado el documento correspondiente</p>
<p>CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS</p> <p>Artículo 42.- Son obligaciones de los concesionarios:</p> <p>I.- Prestar el servicio público en los términos y condiciones señalados en la concesión otorgada;</p> <p>II.- No interrumpir la prestación del servicio, salvo por las causas establecidas en esta Ley;</p> <p>III.- Cumplir con todas las disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito, transporte y vialidad, así como con las políticas y programas de la Secretaría;</p> <p>IV. - Construir, ampliar y adecuar, con sus propios recursos, el equipamiento auxiliar de transporte, para la debida prestación del servicio público de transporte;</p> <p>V.- Proporcionar a la Secretaría, cuando lo requiera, todos los informes, datos y documentos necesarios para conocer y evaluar la prestación del servicio público encomendado;</p>	<p>CAPÍTULO VII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS</p> <p>Artículo 110.- Son obligaciones de los concesionarios:</p> <p>I. Prestar el servicio de transporte público en los términos y condiciones señalados en la concesión otorgada;</p> <p>II. No interrumpir la prestación del servicio, salvo por las causas establecidas en esta Ley;</p> <p>III. Cumplir con todas las disposiciones legales y administrativas en materia de movilidad, así como con las políticas y programas de la Secretaría;</p> <p>IV. Construir, ampliar y adecuar, con sus propios recursos, el equipamiento auxiliar de transporte, para la debida prestación del servicio de transporte público;</p> <p>V. Proporcionar a la Secretaría, cuando lo requiera, todos los informes, datos y documentos necesarios, así como los reportes de operación, constancia de no adeudo de las obligaciones obrero-patronales, estados financieros de acuerdo a la periodicidad que establezca el reglamento para conocer y evaluar la prestación del servicio público encomendado;</p>



VI.- Prestar el servicio público de transporte de manera gratuita, cuando por causas de fuerza mayor, caso fortuito, **desastres naturales, contingencias,** movimientos sociales, cuestiones de seguridad pública, o seguridad **de la Nación que** así lo requieran y en cuyas situaciones la Secretaría informará a los concesionarios;

VII.- Presentar a más tardar el diez de **diciembre** de cada año, el programa anual de capacitación para su aprobación ante la Secretaría, la cual antes del treinta de **diciembre,** emitirá su respuesta, comentarios y/o modificaciones;

VIII.- **Proporcionar capacitación continua y permanente** a sus operadores y demás personas que tengan relación con el servicio proporcionado, en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

IX.- Las personas referidas en el párrafo anterior, deberá cursar y acreditar **por lo menos** un curso de actualización **al año,** además de uno sobre **primeros auxilios, lo cual deberá hacer constar ante la Secretaría;**

X.- Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental;

XI.- Vigilar que los conductores de sus vehículos, cuenten con la licencia exigida por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables para operar unidades de transporte público y con los requisitos y documentos necesarios para desempeñar esta actividad;

VI. Prestar el servicio de transporte público de manera gratuita, cuando por causas de caso fortuito, fuerza mayor, movimientos sociales, cuestiones de seguridad pública o seguridad **nacional** así lo requieran y en cuyas situaciones la Secretaría informará a los concesionarios;

VII. **En caso de personas morales,** presentar a más tardar el diez de **noviembre** de cada año, el programa anual de capacitación para su aprobación ante la Secretaría, la cual antes del treinta de **noviembre,** emitirá su respuesta, comentarios y/o modificaciones;

VIII. **En caso de personas morales, capacitar** a sus operadores y demás personas que tengan relación con el servicio proporcionado, **de acuerdo a los lineamientos de contenidos mínimos que establezca la Secretaría y** en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

IX. Las personas referidas en el párrafo anterior, deberán cursar y acreditar **de acuerdo a lo que la Secretaría determine,** un curso de actualización, **así como un curso de primeros auxilios y sensibilización para la prestación del servicio a personas con discapacidad y/o movilidad limitada;**

X. Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental **y a las prioridades que determine la Secretaría;**

XI. Vigilar que los conductores de sus vehículos, cuenten con la licencia exigida por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables para operar unidades de transporte público y con los requisitos y documentos necesarios para desempeñar esta actividad, **e informar por escrito a la Secretaría los datos de**



XII.- Contar con póliza de seguro vigente para responder de los daños a terceros en su persona y/o bienes que con motivo de la prestación del servicio, pudieran ocasionarse a los usuarios, peatones, conductores y terceros en su persona o patrimonio;

XIII.- Contar con un veinte por ciento del total de unidades destinadas a la prestación del servicio, acondicionadas con aditamentos especiales que permitan a las personas con discapacidad temporal o permanente y de la tercera edad, hacer uso del servicio público de transporte en condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;

XIV.- Mantener actualizados sus registros ante la Secretaría, respecto a su representatividad y personalidad jurídica, parque vehicular existente y en operación, conductores, y demás datos relacionados con la concesión otorgada, debiendo utilizar las formas que al efecto

identificación y localización de sus conductores;

XII. Contar con póliza de seguro vigente para responder por los daños que con motivo de la prestación del servicio, pudieran ocasionarse a los usuarios y terceros en su persona y/o patrimonio, con una cobertura mínima de dos mil quinientos salarios mínimos, dependiendo de la modalidad de transporte a la que corresponda y de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, siempre y cuando en el mercado exista un producto similar acorde a esta disposición.

XIII. Para el caso de las personas morales, contar con al menos el veinte por ciento del total de unidades en operación destinadas a la prestación del servicio de transporte público colectivo y al menos el cinco por ciento para el servicio de transporte público individual de pasajeros, acondicionadas con ayudas técnicas, conforme a la normatividad aplicable y las condiciones de operación adecuadas que permitan el óptimo servicio para que las personas con discapacidad puedan hacer uso del servicio de transporte público en condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

XIV. Asegurarse que las unidades de nueva adquisición destinadas a la prestación del servicio de transporte público colectivo y el servicio de transporte público individual de pasajeros se ajusten a las condiciones que se establezcan en la concesión correspondiente, así como al Manual de lineamientos técnicos para vehículos del servicio de transporte público de pasajeros, con especial atención a las condiciones de diseño universal que permitan satisfacer las necesidades de movilidad de las personas con discapacidad y movilidad limitada.



autorice la Secretaría, las cuales, se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

XV.- Realizar el pago de los derechos correspondientes a todos y cada uno de los trámites administrativos, concesiones otorgadas por la Administración Pública, para la explotación del servicio;

XVI.- Ejercer el control, guarda, custodia y responsabilidad de los documentos e infraestructura para la prestación del servicio concesionado;

XVII.- No recomendar la realización de trámites, gestiones o procedimientos relacionados con la concesión y equipamiento auxiliar de transporte, a personas que no estén debidamente acreditadas y reconocidas ante la Secretaría;

XVIII.- Constituir en tiempo y forma, las garantías que de acuerdo con la naturaleza de la concesión y el término de vigencia de la misma, determine la Secretaría;

XIX.- Vigilar que las bases, lanzaderas, centros de transferencia modal y demás lugares destinados a la prestación del servicio, se conserven permanentemente en condiciones higiénicas y con la calidad que el servicio requiere;

XX.- Mantener los vehículos en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura, que para cada caso fije la Secretaría. El concesionario será responsable además, de la correcta presentación y del aseo del vehículo; y

XV. Mantener actualizados sus registros ante la Secretaría, respecto a su representatividad y personalidad jurídica, parque vehicular existente y en operación, conductores, y demás datos relacionados con la concesión otorgada, debiendo utilizar los lineamientos que al efecto autorice la Secretaría;

XVI. Realizar el pago de los derechos correspondientes a todos y cada uno de los trámites administrativos, concesiones otorgadas por la Administración Pública, para la explotación del servicio;

XVII. Ejercer el control, guarda, custodia y responsabilidad de los documentos e infraestructura para la prestación del servicio concesionado;

XVIII. No encomendar la realización de trámites, gestiones o procedimientos relacionados con la concesión y equipamiento auxiliar de transporte, a personas que no estén debidamente acreditadas y reconocidas ante la Secretaría;

XIX. Constituir en tiempo y forma, las garantías que de acuerdo con la naturaleza de la concesión y el término de vigencia de la misma, determine la Secretaría;

XX. Vigilar que las bases, lanzaderas, centros de transferencia modal y demás lugares destinados a la prestación del servicio, se conserven permanentemente en condiciones higiénicas y con la calidad que el servicio requiere;

XXI. Mantener los vehículos en buen estado general mecánico, eléctrico y de pintura, que para cada caso fije la Secretaría. El concesionario será responsable además, de la correcta presentación y aseo del vehículo;



<p>XXI.- En general, cumplir con los preceptos de esta Ley y las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables a la materia.</p> <p>Artículo 43.- Los servicios auxiliares y demás accesorios que se construyan en virtud de concesión, estarán bajo el cuidado del concesionario, durante el término señalado en la misma concesión; vencida ésta, la Secretaría supervisará el buen estado de las mismas.</p>	<p>XXII. Contar con un sistema de localización vía satelital que pueda ser monitoreado desde el Centro de Gestión de Movilidad, en cada uno de los vehículos sujetos a la concesión. La Secretaría establecerá los lineamientos que deben cubrir dichos dispositivos;</p> <p>XXIII. Disponer de un centro de atención al usuario que se encuentre en funcionamiento las veinticuatro horas del día para la recepción de denuncias y solicitudes de información. Dicho centro de atención podrá prestar servicio a varios concesionarios;</p> <p>XXIV. Instalar en las unidades un equipo de radio comunicación que permita informar al centro de atención al usuario la ruta y destino del vehículo concesionado, así como para poder ser asistido en caso de que ocurra un hecho de tránsito; y</p> <p>XXV. En general, cumplir con los preceptos de esta Ley y las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.</p>
<p>CAPÍTULO VI DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE</p> <p>Artículo 44.- Los concesionarios no podrán suspender la prestación del servicio público de transporte, salvo por causa de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>Si las circunstancias que producen la suspensión se prolongan por más de cuarenta y ocho horas, el concesionario deberá dar aviso a la Secretaría, haciéndole saber cuales han sido las causas que originaron la suspensión del servicio y el tiempo estimado en el que se considera restablecerlo. La falta de este aviso dará como consecuencia a aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.</p>	<p>Artículo 111.- Los concesionarios, no podrán suspender la prestación del servicio de transporte público, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>Si las circunstancias que producen la suspensión se prolongan por más de cuarenta y ocho horas, el concesionario deberá dar aviso a la Secretaría, haciéndole saber cuáles han sido las causas que originaron la suspensión del servicio y el tiempo estimado en el que se considera restablecerlo. La falta de este aviso dará como consecuencia la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.</p>



Una vez que cesen las causas de suspensión del servicio público de transporte, el concesionario deberá de inmediato reanudar su prestación.

Artículo 50.- La Secretaría se reserva el derecho de rescatar las concesiones para el servicio público de transporte, por cuestiones de utilidad e interés públicos debidamente acreditadas o bien cuando la Administración Pública retome la prestación de los servicios en ejercicio de las facultades conferidas en esta Ley.

El rescate que se declare conforme a esta disposición, otorgará el derecho al concesionario de que se le indemnice de acuerdo con la cantidad fijada por peritos, en los términos en los que disponga la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases y lineamientos para la determinación de la indemnización, la cual no tomará en cuenta el valor intrínseco de la concesión, equipamiento auxiliar de transporte y bienes afectos a la prestación del servicio.

**CAPÍTULO VII
DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LAS
CONCESIONES**

Artículo 45.- Se consideran causas de extinción de las concesiones:

- I.- La expiración del plazo o de la prórroga que en su caso, se hubiere otorgado a la concesión;
- II.- La caducidad;
- III.- La revocación;
- IV. - La renuncia del titular de la concesión;

Una vez que cesen las causas de suspensión del servicio de transporte público, el concesionario deberá reanudar de inmediato su prestación dando aviso a la Secretaría, con las constancias correspondientes.

Artículo 112.- La Secretaría se reserva el derecho de rescatar las concesiones para el servicio de transporte por cuestiones de utilidad e interés público.

El rescate que se declare conforme a esta disposición, otorgará el derecho al concesionario de que se le indemnice de acuerdo con la cantidad fijada por peritos, en los términos que disponga la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases y lineamientos para la determinación de la indemnización, la cual no tomará en cuenta el valor intrínseco de la concesión, equipamiento auxiliar de transporte y bienes afectos a la prestación del servicio.

Artículo 113.- Se consideran causas de extinción de las concesiones:

- I. La expiración del plazo o de la prórroga que en su caso se hubiere otorgado;
- II. La caducidad, revocación o nulidad;
- III. La renuncia del titular de la concesión;



V.- La desaparición del objeto de la concesión;

VI.- La quiebra; liquidación o disolución, en caso de **ser persona moral**;

VII.- La muerte del titular de la concesión, salvo las excepciones previstas en la presente Ley;

VIII.- Que el concesionario cambie su nacionalidad mexicana; y

IX.- Las causas adicionales establecidas en este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 46.- Opera la caducidad de las concesiones cuando:

I.- No se inicie la prestación del servicio público de transporte, dentro del plazo señalado en la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor;

II.- Se suspenda la prestación del servicio público de transporte durante un plazo mayor de quince días, por causas imputables al concesionario; y

III.- No se otorgue la garantía para la prestación del servicio **público de transporte**, en la forma y términos establecidos o señalados por la Secretaría.

Artículo 47.- Son causas de revocación de las concesiones:

I.- La enajenación, arrendamiento o gravamen de la concesión, del equipamiento auxiliar, de bienes o derechos relacionados con el servicio **público de transporte**;

IV. La desaparición del objeto de la concesión;

V. La quiebra, liquidación o disolución, en caso de **personas morales**;

VI. La muerte del titular de la concesión, salvo las excepciones previstas en la presente Ley;

VII. Declaratoria de rescate;

VIII. Que el concesionario cambie su nacionalidad mexicana; y

IX. Las causas adicionales establecidas en este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 114.- Opera la caducidad de las concesiones cuando:

I. No se inicie la prestación del servicio de transporte público, dentro del plazo señalado en la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor;

II. Se suspenda la prestación del servicio de transporte público durante un plazo mayor de quince días, por causas imputables al concesionario; y

III. No se otorgue la garantía para la prestación del servicio **de transporte público**, en la forma y términos establecidos o señalados por la Secretaría.

Artículo 115.- Son causas de revocación de las concesiones:

I. La enajenación, arrendamiento o gravamen de la concesión, del equipamiento auxiliar, de bienes o derechos relacionados con



II.- Cuando la garantía exhibida por el concesionario para el otorgamiento de la concesión, deje de ser satisfactoria y suficiente, previa notificación que le realice la Secretaría;

III. No pagar el concesionario los derechos correspondientes por la expedición, refrendos, revalidación, certificación o servicios relacionados con las concesiones, permisos, licencias y demás actos jurídicos relacionados con el servicio público de transporte;

IV. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios peatones o terceros en su persona y/o propiedad, tratándose tanto de servicio de transporte de pasajeros como en el caso del servicio de carga, se les revocara su concesión;

V. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen a la Administración Pública, a los usuarios, peatones, conductores o terceros, con motivo de la prestación del servicio público de transporte;

VI. La alteración del orden público o la vialidad, en forma tal, que se deje de prestar el servicio público de transporte de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida;

VII. Que el concesionario por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, se haga acreedor a dos sanciones en un periodo de tres meses, cuatro sanciones en un periodo de seis meses u ocho sanciones en un periodo de un año, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley, y en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

el servicio de transporte público, sin autorización expresa de la Secretaría;

II. Cuando la garantía exhibida por el concesionario para el otorgamiento de la concesión, deje de ser satisfactoria y suficiente, previa notificación que le realice la Secretaría;

III. La omisión del pago de derechos, productos o aprovechamientos, relacionados con las concesiones, permisos, licencias y demás actos jurídicos relacionados con el servicio de transporte público;

IV. No contar con póliza de seguro vigente, en los términos previstos en la presente ley, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios o terceros en su persona y/o propiedad;

V. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen a la Administración Pública, a los usuarios o terceros, con motivo de la prestación del servicio de transporte público;

VI. La alteración del orden público o la vialidad, en forma tal, que se deje de prestar el servicio de transporte público de manera regular, permanente, continua, uniforme.

VII. Que el concesionario por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, se haga acreedor a infracciones calificadas como graves por la Secretaría, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley, y en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

VIII. Ubicarse el concesionario por causas que le sean imputables, en conflictos de titularidad respecto a los derechos derivados de la concesión, equipamiento auxiliar, o en controversia respecto a la personalidad jurídica o representatividad, en el caso de personas morales;

IX. Modificar o alterar las tarifas, horarios, itinerarios, recorridos, bases, lanzaderas, lugares de encierro y demás condiciones en que fue originalmente entregada la concesión o permiso, sin aprobación previa y por escrito de la Secretaría, en lo que se aplique a cada tipo de servicio;

X. No acatar en tiempo y forma, las disposiciones de la Secretaría relacionadas con el aumento, renovación, mantenimiento o reacondicionamiento del parque vehicular; modificación, ampliación o reubicación de rutas o itinerarios, bases, lanzaderas, recorridos y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;

XI. Alterar o modificar en cualquier forma sin aprobación expresa y por escrito de la Secretaría, el diseño, estructura o construcción original de las unidades afectas al servicio;

XII. Cuando se exhiba documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría;

XIII. Cuando se compruebe por la autoridad competente y en última instancia que el vehículo sujeto a concesión ha sido instrumento para la comisión de algún delito, por algún miembro operador o partícipe de la concesión; y

VIII. Modificar o alterar las tarifas, horarios y demás condiciones en que fue originalmente entregada la concesión o permiso, sin aprobación previa y por escrito de la Secretaría, en lo que se aplique a cada tipo de servicio;

IX. No acatar en tiempo y forma, las disposiciones de la Secretaría relacionadas con la renovación, mantenimiento o reacondicionamiento del parque vehicular; y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;

X. Alterar o modificar en cualquier forma sin aprobación expresa y por escrito de la Secretaría, el diseño, estructura o construcción original de las unidades afectas al servicio;

XI. Exhibir documentación apócrifa, alterada o proporcionar informes o datos falsos a la Secretaría;

XII. Cuando se compruebe por la autoridad competente y en última instancia que el vehículo sujeto a concesión ha sido instrumento para la comisión de algún delito, por el concesionario, algún miembro operador o partícipe de la concesión y que el concesionario tenga conocimiento; y



XIV. Las demás causas reguladas en el cuerpo de esta Ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 48.- La extinción de una concesión por cualquiera de las causas establecidas en éste u otros ordenamientos, será declarada administrativamente por la Secretaría, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I.- La Secretaría notificará por escrito al concesionario los motivos de caducidad, revocación, o extinción en que a su juicio haya incurrido y le señalará un plazo de diez días para que presente pruebas alegatos y manifieste lo que a su derecho convenga;

II.- Transcurrido dicho plazo, la Secretaría emitirá acuerdo en el que en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los diez días siguientes para su desahogo;

III.- Concluido el periodo probatorio, la Secretaría cuenta con un término de quince días para dictar resolución, la cual deberá notificar personalmente y por escrito al concesionario ó quien represente legalmente sus intereses.

En el caso de que se declare la extinción de la concesión por cualquiera de los supuestos legales procedentes, el concesionario no tendrá derecho a compensación o indemnización alguna;

IV. - La Secretaría en el ámbito de su competencia, en caso de declarar la extinción de la concesión llevará a cabo, las gestiones

XIII. Las demás causas reguladas en el cuerpo de esta Ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 116.- La extinción de una concesión por cualquiera de las causas establecidas en éste u otros ordenamientos, será declarada administrativamente por la Secretaría, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. La Secretaría notificará por escrito al concesionario los motivos de extinción en que a su juicio haya incurrido y fijará un plazo de diez días para que presente pruebas, alegatos y manifieste lo que a su derecho convenga;

II. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría emitirá acuerdo señalando fecha y hora dentro de los diez días siguientes para el desahogo de las pruebas que así lo ameriten;

III. Concluido el periodo probatorio, la Secretaría tendrá quince días hábiles para dictar resolución, la cual deberá notificarse personalmente al concesionario o a su representante legal;

En el caso de que no sea posible notificar al concesionario después de buscarle en tres ocasiones en el domicilio que señale o bien se niegue a recibir y firmar la cedula correspondiente, se procederá a su notificación tanto por correo certificado como por estrados.

IV. Declarada la extinción de la concesión, la Secretaría llevará a cabo las gestiones necesarias para otorgar la concesión a otra persona.



necesarias a efecto, y otorgar la concesión a otra persona diferente; y

V.- La Secretaría, en el ámbito de su competencia, está facultada para abstenerse de revocar las concesiones, por una sola vez al titular, cuando lo estime pertinente y se justifique de manera fehaciente que se trata de hechos que no revisten gravedad, no constituyen delito y no se afecta la prestación del servicio.

En este caso, la Secretaría tomando en cuenta los antecedentes y condiciones del concesionario, el daño causado y las circunstancias de ejecución de la conducta infractora, aplicará una suspensión de la concesión por un término de tres meses a un año.

Artículo 49.- La Secretaría notificará a las autoridades Locales y Federales relacionadas directa o indirectamente con el servicio de transporte público de **carga o de pasajeros**, sobre el otorgamiento de las concesiones que haya efectuado para el Distrito Federal.

La Secretaría, en el ámbito de su competencia, está facultada para abstenerse de revocar las concesiones, por una sola vez al titular, cuando lo estime pertinente y se justifique de manera fehaciente que se trata de hechos que no revisten gravedad, no constituyen delito y no se afecta la prestación del servicio.

En este caso, la Secretaría tomando en cuenta los antecedentes y condiciones del concesionario, el daño causado y las circunstancias de ejecución de la conducta infractora, aplicará una suspensión de la concesión por un término de tres meses a un año.

Artículo 117.- La Secretaría notificará a las autoridades locales y federales relacionadas directa o indirectamente con el servicio de transporte público de **pasajeros o de carga**, sobre el otorgamiento, **suspensión o extinción** de las concesiones **y permisos** que haya efectuado para el Distrito Federal.

Artículo 118.- Los concesionarios o permisionarios de los servicios de transporte público, mercantil o privado de pasajeros y de carga con registro en el Distrito Federal tendrán la obligación de acudir al proceso anual de revista vehicular, en la cual se realizará la inspección documental y físico mecánica de las unidades, equipamiento auxiliar o infraestructura, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de instalaciones, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio.

Artículo 119.- El procedimiento y forma en que se lleve a cabo la revista vehicular, serán determinados por la Secretaría atendiendo a los principios de transparencia, simplificación



	<p>administrativa y combate a la corrupción; misma que establecerá un calendario conforme a la terminación de la placa de matrícula, el cual iniciará durante el segundo trimestre del año.</p> <p>El incumplimiento al procedimiento y condiciones que establezca la Secretaría será sancionada de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran surgir de otras disposiciones.</p> <p>Artículo 120.- Los vehículos nuevos quedarán exentos de la revisión física mecánica durante el primer año de su vida útil, debiendo pagar únicamente los derechos correspondientes.</p>
<p>CAPÍTULO VIII DE LOS PERMISOS DE TRANSPORTE</p>	<p>CAPÍTULO VIII DE LOS PERMISOS DEL TRANSPORTE</p> <p>Artículo 121.- La Secretaría en el momento que se presente suspensión total o parcial del servicio por causas de caso fortuito o fuerza mayor, podrá otorgar permisos temporales para la prestación de los servicios de transporte públicos en todas sus modalidades, a personas físicas y morales, aún y cuando no sean concesionarias; estos permisos durarán el tiempo que dure el evento de que se trate sin que los mismos puedan exceder de ciento ochenta días naturales; en los casos de que este plazo se exceda y aún los efectos del evento sigan ocasionando la suspensión del servicio, la Secretaría ampliará dicho plazo por sesenta días naturales más, sin que ello genere derechos sobre la prestación del servicio y/o derechos adquiridos.</p> <p>Artículo 122.- La Secretaría en los casos de que se llegase a suspender total o parcialmente el servicio de transporte público, por causas de caso fortuito, fuerza mayor, cuestiones de seguridad pública o de seguridad nacional, a</p>



Artículo 99.- Los prestadores del servicio de transporte de **personas en bicicletas adaptadas**, deberán cumplir con lo dispuesto por esta Ley y sus reglamentos.

Por tal motivo dichos prestadores sólo podrán circular en las vialidades señaladas **adaptadas** y definidas por la **Delegación**.

Artículo 51.- Para la realización de los servicios de transporte mercantil y privado de pasajeros y de carga **en** el Distrito Federal, los interesados deberán contar con un permiso expedido por la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos **necesarios para el efecto y el** pago de los derechos correspondientes.

Artículo 52.- Los permisos para la **realización del servicio privado de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal**, se otorgarán a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, especificando la modalidad para la cual solicita el permiso;

través de los organismos descentralizados y de los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público, proporcionarán a la población el servicio de transporte, desde el inicio de la suspensión hasta el momento en que la propia Secretaría lo determine.

Artículo 123.- Los interesados en prestar el servicio de transporte de pasajeros en **ciclotaxi**, deberán contar con un permiso expedido por la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos y el pago de **derechos correspondientes**.

Los permisos determinarán los horarios, tarifas, zonas y vialidades por donde circularán estos vehículos y su vigencia no podrá ser **mayor a tres años**

Artículo 124.- Los prestadores del servicio de transporte de **pasajeros en ciclotaxis**, deberán cumplir con lo dispuesto por esta Ley y sus reglamentos.

Por tal motivo, dichos prestadores sólo podrán circular en las vialidades **secundarias** señaladas y definidas por la Secretaría.

Artículo 125.- Para la prestación de los servicios de transporte mercantil y privado de pasajeros y de carga, **así como para el establecimiento de sitios, bases, lanzaderas y su equipamiento auxiliaren** el Distrito Federal, los interesados deberán contar con un permiso expedido por la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos **y del** pago de los derechos correspondientes.

Artículo 126.- Los permisos para la **prestación de los servicios de transporte mercantil y privado de pasajeros y de carga, así como en ciclotaxis**, se otorgarán a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos:



II.- En caso de las personas morales, acreditar su existencia legal y la personalidad jurídica vigente del representante o apoderado;

III.- Presentar un padrón de las unidades materia del permiso, que deberá contener todos los datos de identificación de los vehículos;

IV. - Presentar un padrón de conductores que deberá señalar la unidad a la cual estarán asignados, nombre, domicilio, número de licencia que lo autoriza a conducir este tipo de vehículo y demás datos necesarios para su identificación y ubicación;

V.- Indicar el lugar de encierro de las unidades;

VI.- Acreditar el pago de derechos correspondientes; y

VII.- Demostrar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 53.- Las personas físicas y morales podrán proporcionar el servicio mercantil de transporte de carga, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, se satisfaga lo siguiente:

a) Tratándose de personas físicas, deberán acreditar haberse registrado ante las autoridades fiscales administrativas correspondientes, como prestadores de servicio **mercantil de transporte** de carga; y

b) En el caso de personas morales, deberán tener como objeto la prestación de servicio

I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, especificando la modalidad para la cual solicita el permiso;

II. En caso de las personas morales, acreditar su existencia legal y personalidad jurídica vigente del representante o apoderado;

III. Presentar un padrón de las unidades materia del permiso, que deberá contener todos los datos de identificación de los vehículos;

IV. Presentar un padrón de conductores que deberá señalar la unidad a la cual estarán asignados, nombre, domicilio, número de licencia que lo autoriza a conducir este tipo de vehículo y demás datos necesarios para su identificación y ubicación;

V. Indicar el lugar de encierro de las unidades;

VI. Acreditar el pago de derechos correspondientes; y

VII. Demostrar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Los requisitos y plazos para el otorgamiento de permisos de lanzaderas sitios, bases de servicio así como del equipamiento auxiliar se ajustarán al Reglamento y Manual correspondiente.

Artículo 127.- Las personas físicas y morales podrán proporcionar el servicio de transporte mercantil de carga, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, se satisfaga lo siguiente:

mercantil de transporte de carga y cumplir con el requisito señalado en **el inciso que antecede**.

La Secretaría deberá otorgar permisos ocasionales a los particulares en caso de que el transporte de carga sea ocasional, para cuya expedición sólo se **cubrirá el requisito de la fracción I del artículo anterior**.

Artículo 54.- Satisfechos los requisitos señalados en **el los** artículos **52 y/o 53**, la Secretaría en un plazo no mayor de **quince** días hábiles, resolverá en definitiva el otorgamiento del permiso respectivo.

Tratándose de permisos de carga ocasional a favor de los particulares, la Secretaría resolverá en **el mismo día**, respecto del otorgamiento del permiso.

Los permisos señalados en el párrafo que antecede, no podrá aplicarse al transporte de sustancias peligrosas.

En caso de que la Secretaría no emita la resolución correspondiente dentro de los **plazos señalados, se entenderá como otorgado el permiso, sin necesidad de certificación alguna**.

Artículo 55.- Los permisos que otorgue la Secretaría señalarán con precisión el tiempo de su vigencia, sin que pueda exceder de seis años prorrogables. El permisionario contará con treinta días de anticipación al vencimiento de la vigencia del permiso, para presentar la solicitud de prórroga **ante la Secretaría**.

La falta de presentación de la solicitud de prórroga en el término señalado, implicará la extinción automática del permiso sin necesidad de resolución alguna.

I. Tratándose de personas físicas, deberán acreditar haberse registrado ante las autoridades fiscales administrativas correspondientes, como **prestadores de servicio de transporte mercantil** de carga; y

II. En el caso de personas morales, deberán tener como objeto la prestación de servicio **de transporte mercantil** de carga y cumplir con el requisito señalado en **la fracción anterior**.

La Secretaría podrá otorgar permisos ocasionales a los particulares en caso de que el transporte de carga sea ocasional, para cuya expedición sólo se **deberá presentar solicitud por escrito ante la Secretaría**.

Artículo 128.- Satisfechos los requisitos señalados en **los dos** artículos **anteriores**, la Secretaría en un plazo no mayor de **cinco** días hábiles, resolverá en definitiva el otorgamiento del permiso respectivo.

Tratándose de permisos de carga ocasional a favor de los particulares, la Secretaría resolverá en **tres días hábiles**, respecto del otorgamiento del permiso.

Los permisos señalados en el párrafo que antecede, no podrá aplicarse al transporte de sustancias **toxicas o** peligrosas.

En caso de que la Secretaría no emita la resolución correspondiente dentro de los **plazos señalados, operará la afirmativa ficta, de conformidad a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal**.

Artículo 129.- Los permisos que otorgue la Secretaría señalarán con precisión el tiempo de su vigencia, sin que puedan exceder de seis años prorrogables. El permisionario contará con treinta días de anticipación al vencimiento



Si la solicitud es presentada en tiempo y forma, la Secretaría tendrá como máximo un plazo de un mes para resolver sobre su procedencia; si transcurrido este plazo la Secretaría no da respuesta, se entenderá que la prórroga es favorable sin necesidad de certificación y el permisionario deberá presentar, dentro de los cinco días siguientes los comprobantes de pago de derechos y los documentos e información necesaria, para que dentro de los quince días posteriores, le sea otorgado el documento correspondiente.

Artículo 56.- Se consideran causas de extinción de los permisos las siguientes:

- I.- Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;
- II.- Renuncia del permisionario;
- III.- Desaparición de su finalidad, del bien u objeto del permiso;
- IV. - Revocación;
- V.- Las que se especifiquen en el documento que materialice el permiso; y
- VI.- Las señaladas en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 57.- Son causas de revocación de los permisos:

- I.- El incumplimiento por parte del permisionario de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en el mismo;
- II.- Enajenar en cualquier forma los derechos en ellos conferidos;
- III.- No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios peatones o terceros en su persona y/o propiedad, tratándose tanto de servicio de transporte de pasajeros como en el caso del servicio de carga;

de la vigencia, para presentar la solicitud de prórroga.

La falta de presentación de la solicitud de prórroga en el término señalado, implicará la extinción automática del permiso sin necesidad de resolución alguna.

Presentada la solicitud de prórroga en tiempo y forma, la Secretaría resolverá en un plazo máximo de un mes; si transcurrido este plazo la Secretaría no da respuesta, operará la afirmativa ficta de conformidad a lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y el permisionario deberá presentar, dentro de los cinco días siguientes los comprobantes de pago de derechos y los documentos e información necesaria, para que dentro de los quince días posteriores, le sea otorgado el documento correspondiente.

Artículo 130.- Se consideran causas de extinción de los permisos las siguientes:

- I. Vencimiento del plazo o de la prórroga que en su caso, se haya otorgado;
- II. Renuncia del permisionario;
- III. Desaparición de su finalidad, del bien u objeto del permiso;
- IV. Revocación;
- V. Las que se especifiquen en el documento que materialice el permiso; y
- VI. Las señaladas en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 131.- Son causas de revocación de los permisos:

- I. El incumplimiento por parte del permisionario de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en el mismo;

<p>IV. - No cubrir las indemnizaciones por daños causados a los peatones, conductores y terceros, con motivo de la prestación del servicio;</p> <p>V.- Cuando se exhiba documentación apócrifa o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría; y</p> <p>VI.- Hacerse acreedor a dos sanciones en un periodo de tres meses, cuatro sanciones en un periodo de seis meses u ocho sanciones en un periodo de un año, por incumplir, ya sea por sí mismo o a través de sus conductores o personas relacionadas con la prestación del servicio de transporte privado de pasajeros o de carga, cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley y en el permiso o en las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables.</p>	<p>II. Enajenar en cualquier forma los derechos en ellos conferidos;</p> <p>III. No contar con póliza de seguro vigente de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a usuarios o terceros en su persona y/o propiedad;</p> <p>IV. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a usuarios y terceros, con motivo de la prestación del servicio;</p> <p>V. Cuando se exhiba documentación apócrifa, alterada o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría; y</p> <p>VI. Hacerse acreedor a infracciones calificadas como graves por la Secretaría, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley, en el permiso o en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, ya sea por sí mismo o a través de sus conductores o personas relacionadas con la prestación de los servicios de transporte.</p>
	<p>CAPITULO IX DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS</p> <p>Artículo 132.- Cuando el daño sea resultado de una conducta cometida con vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, el conductor y el concesionario responderán solidariamente por los daños causados a personas y bienes.</p> <p>Con independencia de las acciones jurídico-legales que pudieran emprender las partes, la reparación del daño, consistirá, a elección del</p>



	<p>ofendido, en el resarcimiento en especie, mediante el uso de alguna póliza vigente otorgada por alguna institución facultativa o en el pago de los daños y perjuicios.</p> <p>Artículo 133.- Cuando el daño que se cause a las personas produzca la muerte, la reparación del daño no podrá ser menor de lo que resulte de multiplicar el cuatro veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por setecientas treinta veces; de acreditarse ingresos diarios superiores de la víctima, se calculará el cuádruplo atendiendo a esos ingresos.</p> <p>Cuando el daño produzca incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas señale la Ley Federal del trabajo y, en el caso de personas que tengan ingresos diarios mayores, el cuádruplo se calculará atendiendo a esos ingresos.</p>
<p>CAPÍTULO XI DEL REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE</p> <p>Artículo 71.- Estará a cargo de la Secretaría el Registro Público de Transporte, el cual tiene encomendada el desempeño de la función registral en todos sus órdenes, de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p> <p>Artículo 72.- El Registro Público de Transporte a través de su titular, será el depositario de la fe pública y registral de los actos jurídicos y documentos relacionados con</p>	<p>CAPITULO X DEL REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE</p> <p>Artículo 134.- El Registro Público del Transporte estará a cargo de la Secretaría y tiene como objeto el desempeño de la función registral en todos sus órdenes, de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p> <p>Artículo 135.- El Registro Público del Transporte a través de su titular, será el depositario de la fe pública y registral de los actos jurídicos y documentos relacionados con</p>



el transporte en todas sus modalidades en el Distrito Federal.

Artículo 73.- El Registro Público de Transporte se integrará por:

I.- **Registro** de los titulares de las Concesiones;

II.- **Registro** de permisos de transporte privado y mercantil;

III.- **Registro** de licencias y permisos de conducir;

IV. - **Registro** de representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias y permisionarios del servicio de transporte, privado y mercantil de pasajeros y de carga;

V.- **Registro** de vehículos matriculados en el Distrito Federal;

el transporte en todas sus modalidades en el Distrito Federal.

Artículo 136.- La función registral se prestará con base en los siguientes principios registrales de manera enunciativa más no limitativa de conformidad con la Ley Registral del Distrito Federal:

I.- Publicidad;

II.- Inscripción;

III.- Especialidad o determinación;

IV.- Tracto Sucesivo;

V.- Legalidad;

VI.- Fe Pública Registral; y

VII.- La seguridad jurídica.

Artículo 137 - El Registro Público del Transporte se integrará por **los siguientes registros:**

I. De los titulares de las Concesiones;

II. De los gravámenes a las concesiones;

III. De las autorizaciones para prestar el servicio de transporte a Entidades;

IV. De permisos de transporte privado, mercantil **y ciclotaxis;**

V. De licencias y permisos de conducir;

VI. De representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias y permisionarios del servicio de transporte, privado y mercantil de pasajeros y de carga;

VII. De personas físicas o morales que presten servicios profesionales relacionados con el transporte por motivo de su especialidad a particulares y a la Secretaría



V Bis.- Registro de Vehículos de Transporte de Seguridad Privada;

VI.- **Registro y seguimiento** de infracciones, sanciones y delitos;

VII.- **Registro** de operadores no aptos y de aquellos solicitantes de permisos o licencias para conducir que se encuentren en la misma situación;

VIII.- **Registro** de operadores por concesión, de transporte público individual y colectivo de pasajeros y de carga; y

IX.- Las demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría.

Artículo 71.- El Registro Público de Transporte contará con una sección de Registro de Vehículos de Transporte de Seguridad Privada cuya base de datos contendrá la información correspondiente a los vehículos autorizados para la prestación **del Servicio Particular de Transporte de Seguridad Privada y** del Servicio Privado de Transporte de Seguridad Privada.

Para la integración de la sección de Registro de Vehículos de Transporte de Seguridad Privada, la Secretaría se coordinará con Seguridad Pública, quien deberá proveerle la información necesaria.

Artículo 58.- Para la realización de los servicios **particulares de transporte** de pasajeros y de carga, los interesados deberán contar con un registro ante la **Administración Pública**, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 59.- El registro e inscripción de los vehículos de transporte particular de

VIII. De vehículos matriculados en el Distrito Federal;

IX. De vehículos de Transporte de Seguridad Privada;

X. De infracciones, sanciones y delitos **relacionados con el transporte;**

XI. De operadores no aptos y de aquellos solicitantes de permisos o licencias para conducir que se encuentren en la misma situación;

XII. De operadores por concesión de transporte público, individual **en corredores, metropolitano** y colectivo de pasajeros y de carga; y

XIII. Las demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría.

Artículo 138.- El Registro Público del Transporte contará con una sección de Registro de Vehículos de Transporte de Seguridad Privada cuya base de datos contendrá la información correspondiente a los vehículos autorizados para la prestación del servicio privado de transporte de seguridad privada.

Para la integración de la sección de Registro de Vehículos de Transporte de Seguridad Privada, la Secretaría se coordinará con Seguridad Pública, quien deberá proveerle la información necesaria.

Artículo 139.- Para la realización de los servicios **de transporte particulares** de pasajeros y de carga, los interesados deberán contar con un registro ante la **Secretaría**, previo cumplimiento de los requisitos



pasajeros y de carga en el Distrito Federal, se comprobará mediante las placas de **matrícula**, la calcomanía vigente de pago de derechos vehiculares, la tarjeta de circulación y en su caso, el permiso que se requiera. Los comprobantes de registro deberán portarse en el vehículo.

Artículo 60.- El registro para realizar transporte particular de pasajeros o de carga en el Distrito Federal, se otorgarán a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por escrito a la Secretaría especificando la modalidad para la cual requiere registro;

II.- En el caso de personas morales, acreditar su existencia legal y la personalidad jurídica vigente del representante legal o apoderado;

III.- Proporcionar todos los datos de identificación, del o los vehículos materia registro;

IV. - Acreditar el pago de los derechos correspondientes; y

V.- Cumplir con los demás requisitos establecidos en la presente Ley, **el Reglamento de Tránsito vigente**, y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

La Secretaría determinará en las disposiciones reglamentarias, los supuestos en los que además de los documentos que acreditan el registro para realizar transporte particular de

necesarios para el efecto y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 140.- El registro e inscripción de los vehículos de transporte particular de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, se comprobará mediante las placas de **matrícula**, la calcomanía vigente de pago de derechos vehiculares, la tarjeta de circulación y, en su caso, el permiso que se requiera. Los comprobantes de registro deberán portarse en el vehículo.

La Secretaría podrá emitir placas de matrícula y/o distintivo oficial para identificar vehículos de características específicas o que brinden un servicio especial, como vehículos para personas con discapacidad o vehículos con tecnologías sustentables, dígame híbridos o eléctricos.

Artículo 141.- El registro para realizar transporte particular de pasajeros o de carga en el Distrito Federal, se otorgarán a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría especificando la modalidad para la cual requiere registro;

II. En el caso de personas morales, acreditar su existencia legal y personalidad jurídica vigente del representante legal o apoderado;

III. Proporcionar todos los datos de identificación, del o los vehículos materia registro;

IV. Acreditar el pago de los derechos correspondientes; y

V. Cumplir con los demás requisitos establecidos en la presente Ley y demás



pasajeros o de carga se requiere una autorización específica.

Los reglamentos de la presente Ley establecerán el procedimiento, términos, condiciones, vigencia y causas de extinción de los registros para realizar transporte particular de pasajeros o de carga.

Artículo 61.- Con respecto al peso, dimensiones y capacidad a que se deben sujetar los vehículos de transporte de pasajeros, turismo y carga que transiten en el Distrito Federal, éstos se atenderán a lo estipulado en el Reglamento de Capacidades.

Artículo 60 Bis.- El registro de vehículos de transporte de seguridad privada en las modalidades de Servicio Particular de Transporte de Seguridad Privada y Servicio Privado de Transporte de Seguridad Privada, se otorgará a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría especificando la modalidad para la cual se requiere el registro;
- II. En el caso de personas morales, acreditar su existencia legal y la personalidad jurídica vigente del representante legal o apoderado;
- III. Proporcionar todos los datos de identificación, de los vehículos materia de registro;
- IV. Acreditar el pago de los derechos correspondientes; y
- V. Contar con licencia o permiso de Seguridad Pública para la prestación de servicios de

disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Los reglamentos de la presente Ley establecerán el procedimiento, términos, condiciones, vigencia, causas de extinción de los registros, así como los casos en que se necesite autorización específica para realizar transporte particular de pasajeros o de carga.

Artículo 142.- En lo que respecta al peso, dimensiones y capacidad los vehículos de transporte de pasajeros, turismo y carga que transiten en el Distrito Federal, se deberán sujetar a lo establecido en el Manual correspondiente, y de manera supletoria, a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia Federal.

Artículo 143.- El registro de vehículos de transporte de seguridad privada, se otorgará a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría especificando la modalidad para la cual se requiere el registro;
- II. En el caso de personas morales, acreditar su existencia legal y la personalidad jurídica vigente del representante legal o apoderado;
- III. Proporcionar todos los datos de identificación, de los vehículos materia de registro;



seguridad privada.

Artículo 74.- La información contenida en el Registro Público de Transporte, deberá ser colocada en la página de Internet **del Gobierno del Distrito Federal** y a petición de parte que acredite su interés legítimo, el Registro Público de Transporte proporcionará **en un plazo no mayor a diez días hábiles** la información contenida en sus acervos; excepto **datos personales que pongan en peligro la integridad física de los titulares de los derechos respectivos.**

Artículo 76.- El Registro Público de Transporte; además de los supuestos del **presente Capítulo**, proporcionará los datos que se le requieran por Ley; o bien, a solicitud formal y por escrito de autoridad competente que funde y motive, la necesidad de la información.

Artículo 75.- El titular, funcionarios y empleados del Registro Público de Transporte, serán responsables de la confidencialidad, guarda y reserva de los registros e información contenida en éste.

Artículo 77.- De toda información, registro, folio certificación que realice el Registro Público de Transporte, deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por el servidor público competente, previa exhibición y entrega del comprobante del pago de derechos que por este concepto realice el interesado, conforme a lo que disponga el Código **Financiero.**

IV. Acreditar el pago de los derechos correspondientes; y

V. Contar con licencia o permiso de Seguridad Pública para la prestación de servicios de seguridad privada.

Artículo 144.- La información contenida en el Registro Público del Transporte, deberá ser colocada en la página de Internet de **la Secretaría** y a petición de parte que acredite su interés legítimo, el Registro Público del Transporte proporcionará la información contenida en sus acervos; excepto **la información reservada o confidencial que establezcan las leyes correspondientes.**

Artículo 145.- El Registro Público del Transporte además de los supuestos del **artículo anterior**, proporcionará los datos que se le requieran por Ley; o bien, a solicitud formal y por escrito de autoridad competente que funde y motive la necesidad de la información.

Artículo 146.- El titular, funcionarios y empleados del Registro Público del Transporte, serán responsables de la confidencialidad, guarda y reserva de los registros e información contenida en éste **de conformidad con las leyes que correspondan.**

Artículo 147.- De toda información, registro, folio, certificación que realice el Registro Público del Transporte, deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por el servidor público competente, previa exhibición y entrega del comprobante del pago de derechos que por este concepto realice el interesado, conforme a lo que disponga el Código **Fiscal del Distrito Federal.**

CAPÍTULO XI



DEL ÓRGANO REGULADOR DE TRANSPORTE

Artículo 148.- La operación de los servicios de corredores de transporte, será regulado y controlado por la Secretaría a través del Órgano Regulador de Transporte, el cual podrá solicitar durante la vigencia de la concesión a los concesionarios, la documentación e información económica y financiera que considere pertinente, para identificar esquemas financieros que permitan la prestación de servicio de manera permanente y uniforme y establecer las medidas de seguridad necesarias.

Artículo 149.- La Secretaría podrá autorizar la agrupación de personas morales concesionarias del servicio de corredores de transporte, bajo el esquema de consorcios, para que presten el servicio de manera exclusiva en uno o más corredores, sin que exceda el número de concesiones que permite esta Ley, con un control y dirección centralizado de los diferentes concesionarios.

Artículo 150.- Para la enajenación de acciones de las sociedades mercantiles concesionarias, se deberá contar previamente con la autorización de la Secretaría.


Artículo 151.- El Órgano Regulador de Transporte será un organismo desconcentrado de la Administración Pública, adscrito a la Secretaría, cuyo objeto principal es planear, regular, administrar, supervisar y vigilar el servicio de corredores de transporte que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal, Metrobús.

Artículo 152.- Son atribuciones del Órgano Regulador de Transporte las siguientes:



	<p>I. Ordenar y regular el desarrollo del servicio de corredores de transporte, así como de la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio;</p> <p>II. Dictaminar y autorizar los proyectos para la prestación del servicio de corredores de transporte, con base en los lineamientos que fije la normatividad correspondiente;</p> <p>III. Programar, orientar, organizar y, en su caso modificar la prestación del servicio de corredores de transporte, conforme a lo prescrito en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;</p> <p>IV. Dictar y ejecutar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento, renovación y cumplimiento de las especificaciones técnicas del parque vehicular destinado a la prestación del servicio de corredores de transporte, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;</p> <p>V. Establecer medidas de seguridad necesarias para que los concesionarios presten el servicio en condiciones de calidad, seguridad, oportunidad y permanencia e higiene;</p> <p>VI. Colaborar con el Instituto, en la coordinación de visitas de verificación al servicio de corredores de transporte;</p> <p>VII. Intervenir en los procedimientos administrativos para el otorgamiento, prórroga, revocación, caducidad, y extinción de concesiones;</p> <p>VIII. Colaborar con la Secretaría, para determinar los cursos y programas de capacitación para los operadores del servicio de corredores de transporte;</p>
--	--



	<p>IX. Adoptar todas las medidas que tiendan a satisfacer, hacer eficiente y regular el servicio de corredores de transporte y, en su caso, coordinarse con las demás dependencias, delegaciones, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, para este propósito; y</p> <p>X. Realizar todas aquellas acciones tendientes a que el servicio de corredores de transporte, se lleve a cabo con calidad, eficiencia, cuidado del medio ambiente y garantice la seguridad de los usuarios.</p> <p>Las atribuciones que esta Ley le confiere al Órgano Regulador de Transporte, serán sin menoscabo de que puedan ser ejercidas directamente por la Secretaría.</p> <p>Artículo 153.- Para el logro de sus funciones, el Órgano Regulador de Transporte contará con la estructura administrativa que le sea autorizada.</p>
	<p>CAPITULO XII DE LA PUBLICIDAD EN LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO</p> <p>Artículo 154.- La publicidad en los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga, es aquella que se encuentra en las partes interiores o exteriores de las unidades como medio para dar a conocer un producto o servicio.</p> <p>Artículo 155.- La publicidad que porten los vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros y de carga, con y sin itinerario fijo, deberá cumplir con los lineamientos establecidos en el reglamento de la materia.</p> <p>Artículo 156.- La publicidad se clasifica en:</p>

	<p>I. Denominativa: Cuando contenga nombre o razón social, profesión o actividad a la que se dedica la persona física o moral de que se trate;</p> <p>II. Identificativa: Ya sea de una negociación o un producto como los son logotipos de propaganda, marcas, productos, eventos, servicios o actividades análogas, para promover su venta, uso o consumo;</p> <p>III. Cívica: Cuando se refiera a las pautas mínimas de comportamiento social que nos permiten convivir en colectividad; y,</p> <p>IV. Electoral y/o Política: Cuando se trate de dar a conocer al electorado los programas políticos sociales de un candidato a elección popular, o bien las metas alcanzadas por el titular o algún otro miembro de la Administración Pública del Distrito Federal u otra Entidad Federativa.</p> <p>Artículo 157.- La Secretaría vigilará que las frases, palabras, objetos e imágenes que se utilicen en la publicidad de los vehículos de transporte público, no atente contra los derechos humanos, la dignidad humana, ni se estime como inscripciones discriminatorias u ofensivas; y que no obstruya o desvirtúe las características y cromática que identifica a las unidades.</p> <p>Artículo 158.- La solicitud para la portación de la publicidad deberá acompañarse de la siguiente documentación:</p> <p>I. Original y copia del documento que ampare la propiedad del vehículo;</p> <p>II. Contrato de publicidad; y</p> <p>III. Imagen y descripción que muestre su forma, ubicación, estructura, dimensiones, colores y demás elementos que constituyan el anuncio publicitario.</p>
--	---



	<p>La publicidad deberá conducirse en todo momento con respeto, trato digno y honradez, garantizando la no discriminación, violencia de género, civismo, en apego a los derechos humanos.</p> <p>Tratándose de propaganda de tipo electoral deberá obtenerse previamente la conformidad de la autoridad competente.</p> <p>Artículo 159.- Con la finalidad de implementar un control de empresas comercializadoras de publicidad, la Secretaría tendrá dentro de sus facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La creación de un padrón de empresas comercializadoras de publicidad; II. La recepción de documentación necesaria para la inscripción de empresas comercializadoras ante dicho padrón; III. La actualización del padrón; IV. La remoción de empresas comercializadoras de publicidad del padrón. <p>Artículo 160.- Las compañías publicitarias podrán solicitar una autorización global por todos los anuncios que distribuyan en las unidades del servicio de transporte público, siempre y cuando cumpla con las disposiciones del reglamento de la presente Ley.</p> <p>Artículo 161.- Serán nulas todas aquellas autorizaciones que se otorguen con documentos falsos o alterados, así como también dejarán de surtir sus efectos cuando modifiquen el texto, elementos o características del anuncio sin la previa autorización de la Secretaría. Asimismo se procederá a la cancelación de la autorización, dando vista al ministerio público.</p> <p>Artículo 162.- Se prohíbe la instalación de mensajes publicitarios cuyo contenido sea contrario a los derechos humanos, la dignidad humana, que incluya mensajes</p>
--	---



	discriminatorios, que incite a la violencia o que excedan las dimensiones del vehículo.
<p>CAPÍTULO XII DE LAS TARIFAS</p> <p>Artículo 78.- Las tarifas de transporte público de pasajeros en todas sus modalidades, serán determinadas por el Jefe de Gobierno a propuesta de la Secretaría y se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los periódicos de mayor circulación, cuando menos con cinco días de anticipación a su entrada en vigor, para conocimiento de los usuarios.</p> <p>Los prestadores del servicio deberán exhibir en forma permanente y en lugares visibles de sus vehículos, terminales, bases y demás infraestructura con acceso a los usuarios, la tarifa aprobada de acuerdo al servicio de que se trate.</p> <p>Artículo 79.- Para la propuesta de fijación o modificación de tarifas para el servicio público de transporte, la Secretaría deberá considerar el tipo de servicio, el salario mínimo, el precio unitario del energético de que se trate, el precio de Gobierno de las unidades, el índice nacional de precios al consumidor y en general todos los costos directos o indirectos que incidan en la prestación del servicio y en su caso, la aprobación que haga el Órgano de Gobierno de las entidades paraestatales que presten el citado servicio.</p>	<p>CAPÍTULO XIII DE LAS TARIFAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS</p> <p>Artículo 163.- Los usuarios del servicio de transporte público, están obligados a realizar el pago correspondiente por la obtención de dicho servicio de acuerdo a las tarifas que establezca y publique la administración pública.</p> <p>Artículo 164.- Las tarifas de transporte público de pasajeros en todas sus modalidades, serán determinadas por el Jefe de Gobierno a propuesta de la Secretaría y se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los periódicos de mayor circulación, cuando menos con cinco días de anticipación a su entrada en vigor, para conocimiento de los usuarios.</p> <p>Los prestadores del servicio deberán exhibir en forma permanente y en lugares visibles de sus vehículos, terminales, bases y demás equipamiento auxiliar con acceso a los usuarios, la tarifa aprobada de acuerdo al servicio de que se trate.</p> <p>Artículo 165.- Para la propuesta de establecimiento o modificación de tarifas para el servicio de transporte público otorgado directamente por la Administración Pública, así como para el caso del transporte concesionado, la Secretaría deberá considerar diversos factores económicos y en general todos los costos directos o indirectos que incidan en la prestación del servicio y en su caso, la opinión del organismo de transporte que presten el citado servicio.</p> <p>La Secretaría tomará como base la partida presupuestal que a dichos organismos se les</p>



Para este efecto, la Secretaría elaborará un dictamen previo al establecimiento o modificación de las tarifas, mismo que tomara como base los estudios técnicos emitidos por el Consejo Asesor de Transporte, los concesionarios, empresas paraestatales, organismos descentralizados y demás prestadores del servicio público de transporte.

Artículo 81.- Las tarifas deberán revisarse durante el tercer trimestre de cada año.

En el cuarto trimestre el Jefe de Gobierno, emitirá resolución sobre la determinación del incremento o no de las tarifas, tomando como base lo establecido en **el artículo 79** de esta Ley.

Artículo 82.- Tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios, las situaciones de interés general, la conveniencia de eficientar o acreditar el servicio público de transporte, el Jefe de Gobierno a propuesta de la Secretaría, podrá autorizar el establecimiento de tarifas especiales, promocionales, o preferenciales, así como exenciones del pago de tarifa, que se aplicaran de manera general, abstracta e impersonal a sectores específicos de la población.

Artículo 104.- En el transporte público de pasajeros colectivo, **los niños** menores de cinco años no pagaran ningún tipo de tarifa.

Los sistemas de transporte masivo de pasajeros exentarán del pago de cualquier tarifa a los niños menores de cinco años y a los adultos mayores de sesenta años.

asigne en el Presupuesto de Egresos, tomando en consideración el diagnóstico que presenten los organismos de transporte, los concesionarios y los demás prestadores de servicio público sobre los costos directos e indirectos que incidan en la prestación del servicio.

Artículo 166.- Las tarifas deberán revisarse durante el tercer trimestre de cada año.

En el cuarto trimestre el Jefe de Gobierno emitirá resolución sobre la determinación del incremento o no de las tarifas, tomando como base lo establecido en **los artículos 164 y 165** de esta Ley.

Artículo 167.- Tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios, las situaciones de interés general, la conveniencia de eficientar o acreditar el servicio de transporte público, el Jefe de Gobierno a propuesta de la Secretaría, podrá autorizar el establecimiento de tarifas especiales, promocionales, o preferenciales, así como exenciones del pago de tarifa, que se aplicaran de manera general, abstracta e impersonal a sectores específicos de la población.

En el transporte público de pasajeros colectivo, **las niñas y niños** menores de cinco años no pagarán ningún tipo de tarifa.

Los sistemas de transporte masivo de pasajeros exentarán del pago de cualquier tarifa a los niños menores de cinco años y a los adultos mayores de sesenta años.



<p>Artículo 80.- La Secretaría establecerá los sistemas para el cobro de las tarifas de servicio público, incorporando en lo posible, los avances tecnológicos existentes.</p>	<p>Artículo 168.- La Secretaría establecerá los sistemas para el cobro de las tarifas de servicio público, incorporando en lo posible, los avances tecnológicos existentes que permitan homologar la forma de cobro de la tarifa de transporte público, mediante un sistema único automático de recaudo centralizado.</p> <p>Artículo 169.- Las personas físicas y morales interesadas en fabricar y comercializar cualquier tipo de dispositivo y tecnología relacionada con el sistema de cobro de tarifa deberán contar con una autorización expedida por la Secretaría, la cual dictaminará previamente los productos para su uso.</p> <p>Los requisitos y procedimiento para dicha autorización se establecen en el reglamento.</p>
<p>TÍTULO CUARTO DE LAS VIALIDADES Y EL TRÁNSITO CAPÍTULO I GENERALIDADES</p> <p>Artículo 89.- La vialidad y el tránsito en el Distrito Federal, se sujetarán a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y a las políticas establecidas por la Administración Pública, de acuerdo con las siguientes bases:</p> <p>I.- La aplicación de políticas que atiendan a una mejor utilización de la vialidad, así como del tránsito de personas, ciclistas y vehículos;</p> <p>II.- Las limitaciones y restricciones que se establezcan con objeto de preservar el ambiente, salvaguardar el orden público en la vialidad;</p> <p>III.- Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en la</p>	<p>CAPÍTULO XIV DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD Y SU USO</p> <p>Artículo 170.- La infraestructura para la movilidad, sus servicios y los usos de estos espacios en el Distrito Federal, se sujetará a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como a las políticas establecidas por la Administración Pública, de acuerdo con los siguientes criterios:</p>



vialidad, con objeto de mejorar la circulación y salvaguardar la seguridad de personas;

IV. - El registro de vehículos, la expedición de identificación de los mismos, control de la infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a la vialidad, bajo la vigilancia, verificación y supervisión de las autoridades competentes, a fin de que reúnan las condiciones y requisitos que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

V.- La determinación de lineamientos para permitir el aprovechamiento de la vialidad, siempre y cuando, se cumpla con las disposiciones aplicables en materia de construcción y diseño, así como las medidas de seguridad para el tránsito de vehículos y peatones;

VI.- La verificación que realicen los centros autorizados sobre emisión de contaminantes, a vehículos automotores;

VII.- El retiro de la vialidad de los vehículos y objetos que ilícitamente obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de la vialidad o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos;

X.- El diseño y aplicación de medidas para garantizar que las ciclo vías sean seguras, directas, continuas, con interconexión con los distintos sistemas de transporte público y que cuenten con la señalización debida.

I. La infraestructura para la movilidad y sus servicios deberán promover el respeto a los derechos humanos, así como la salvaguarda del orden público y serán planeados, diseñados y regulados bajo los principios establecidos en la presente Ley;

II. Establecer políticas y mecanismos que eviten actividades que interfieran en la seguridad de los usuarios, especialmente en los sistemas de transporte público de vía



VIII.- El diseño y aplicación de medidas para garantizar la seguridad en los sistemas de transporte público de vía exclusiva proporcionados por la Administración Pública y/o los particulares;

IX.- La determinación de lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vialidad y fuera de ella, de acuerdo con el uso de suelo autorizado y las disposiciones aplicables en materia de construcción, así como las medidas de auxilio, protección civil y emergencia que se adopten en relación con el tránsito de vehículos o peatones, en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteración del orden público; y

CAPÍTULO IV DE LA INFRAESTRUCTURA Y ELEMENTOS INCORPORADOS A LA VIALIDAD

Artículo 109.- La vialidad es susceptible de incorporación de infraestructura y elementos, siempre y cuando, se cumpla con la normatividad aplicable.

Artículo 110.- La nomenclatura, señalización, infraestructura, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad, deberán ser instalados en la forma que mejor

exclusiva o que utilizan carriles preferenciales. Así como el retiro de los vehículos y objetos que limiten o impidan su uso adecuado;

III. Promover un diseño vial que procure un uso equitativo, del espacio público por parte de todos los usuarios y que regule la circulación de vehículos motorizados para que se fomente la realización de otras actividades diferentes a la circulación;

IV. Establecer lineamientos para regular el estacionamiento de vehículos en la vía pública y definir políticas de estacionamiento fuera de la vía pública de acuerdo con el uso de suelo autorizado y las disposiciones aplicables en materia de construcción y funcionamiento;

V. Instaurar las medidas de protección civil y emergencia que se adopten en relación con el desplazamiento de personas y sus bienes en situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o alteración del orden público. Para ello la Secretaría deberá preservar bajo su control, una red vial estratégica que garantice la movilidad en dichas situaciones.



garanticen su uso adecuado y la seguridad de los peatones y conductores.

La autoridades de la Administración Pública dentro del ámbito de sus facultades, establecerá las políticas y mecanismos para evitar actividades en la vialidad, que interfieran la seguridad de los peatones y conductores.

Artículo 90.- La vía pública en lo referente a la vialidad se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad.

Artículo 111.- La incorporación de infraestructura y elementos a la vialidad se sujetará a las siguientes prioridades:

- I.- Los necesarios para proporcionar servicios públicos a la población;
- II.- Los relacionados con la señalización vial y la nomenclatura;
- III.- Los que menos afecten, obstaculicen u obstruyan su uso adecuado;
- IV. - Los relacionados con la publicidad y la preservación del entorno; y
- V.- Los demás elementos susceptibles legal y materialmente de incorporación.

CAPÍTULO VIII DE LAS AUTORIZACIONES Y AVISOS DE INSCRIPCIÓN PARA EL USO DE LA VIALIDAD

Artículo 128.- Para incorporar infraestructura, servicios y/o cualquier elemento a la vialidad, es necesario contar con la autorización de inscripción expedido por las Delegaciones o el aviso correspondiente.

Artículo 171.- Las vialidades están integradas por elementos inherentes e incorporados, los cuales deberán ser diseñados, construidos y colocados en apego a la normatividad vigente y de tal forma que garanticen la seguridad, el diseño universal, su uso adecuado y permitan la circulación eficiente de todos los usuarios.

La incorporación de infraestructura, servicios y demás elementos a la vialidad se sujetará a las siguientes prioridades:

- I. Los necesarios para proporcionar servicios públicos a la población;
- II. Los relacionados con la señalización vial y la nomenclatura;
- III. Los que menos afecten, obstaculicen u obstruyan su uso adecuado;
- IV. Los relacionados con la publicidad y la preservación del entorno; y
- V. Los demás elementos susceptibles legal y materialmente de incorporación.

Artículo 172.- Para incorporar infraestructura, servicios y/o cualquier elemento a la vialidad, es necesario contar con la autorización de inscripción expedido por las Delegaciones o el aviso correspondiente; en el ámbito de sus atribuciones. Para expedir la autorización, la delegación requerirá visto bueno de las autoridades competentes.

Los requisitos, procedimiento para obtener la autorización para la incorporación de infraestructura, servicios y elementos a la vialidad, así como las causas para su extinción



Para expedir la autorización, la Delegación requerirá Visto Bueno de las autoridades competentes.

Artículo 129.- Los particulares únicamente podrán incorporar elementos a la vialidad, previa obtención de autorización ante la Delegación que corresponda.

Artículo 130.- Las autorizaciones para la incorporación de elementos a la vialidad, se otorgarán a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por escrito a la Delegación, especificando las características, dimensiones y especificaciones del elemento a incorporar;

II.- En caso de las personas morales, acreditar su existencia legal y la personalidad jurídica vigente del representante o apoderado;

III.- Presentar fotografías, diagramas o fichas técnicas del elemento, según corresponda;

IV. - Exhibir un croquis de localización del lugar exacto en el que se pretende ubicar el elemento;

V.- Indicar la naturaleza del elemento y la finalidad de su incorporación a la vialidad;

VI.- Mencionar el número de elementos similares incorporados por el solicitante en la Demarcación Territorial de que se trate;

VII.- Acreditar el pago de los derechos correspondientes; y

VIII.- Demostrar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 131.- Satisfechos los requisitos señalados en el artículo anterior, la Delegación contará con plazo no mayor de treinta días hábiles para resolver en definitiva sobre la procedencia del otorgamiento de la autorización.

y revocación se establecen en los reglamentos correspondientes.

Artículo 173.- En el otorgamiento o modificación de las autorizaciones para la incorporación de elementos a la vialidad, las Delegaciones deberán ajustarse al programa integral de movilidad, al programa integral de seguridad vial y a los programas de desarrollo urbano, así como la opinión de la secretaría.



Artículo 132.- En el otorgamiento o modificación de las autorizaciones para la incorporación de elementos a la vialidad, las Delegaciones deberán tomar en cuenta el Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, programas generales, parciales y delegacionales de desarrollo urbano y la opinión de la Secretaría.

Artículo 133.- Las autorizaciones que otorgue la Delegación tendrán una vigencia de un año y serán refrendables, siempre y cuando subsistan las condiciones bajo las cuales fueron otorgados y el interesado exhiba el pago de derechos correspondientes dentro de los diez días hábiles previos a la conclusión de la vigencia.

La falta de presentación de la constancia del pago de derechos por concepto de refrendo, implicará la extinción automática de la autorización, sin necesidad de resolución alguna.

Artículo 134.- Si existiere algún inconveniente legal o material para el refrendo de la autorización, la Delegación deberá hacerlo del conocimiento del interesado dentro de los quince días hábiles anteriores a su vencimiento. Si transcurrido dicho plazo la Delegación no ha realizado observación o notificación alguna y fue exhibido el comprobante de pago en los términos señalados, se entenderá que el refrendo es favorable sin necesidad de certificación.

Artículo 135.- Se consideran causas de extinción de las autorizaciones, las siguientes:

- I.- Vencimiento del término o del refrendo, si dentro de los diez días hábiles previos a la conclusión de la vigencia, no se presenta el pago respectivo;
- II.- Renuncia del titular;



III.- Desaparición de su finalidad, del bien u objeto de la autorización o modificación de las condiciones bajo las cuales fue otorgado;
IV. - Revocación;
V.- Las que se especifiquen en el documento que materialice la autorización; y
VI.- Las señaladas en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 136.- Son causas de revocación de las autorizaciones:

I.- El incumplimiento por parte del titular de la autorización, de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en el mismo;
II.- Enajenar de cualquier forma los derechos en ellos conferidos, sin la aprobación previa y por escrito de la Delegación;
III.- No cubrir las indemnizaciones por daños causados a terceros, con motivo del elemento que ampare la autorización;
IV. - Cuando se exhiba documentación apócrifa o se proporcionen informes o datos falsos a la Delegación; y
V.- Cuando el titular se haya hecho acreedor a dos sanciones en un periodo de un año, por incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta ley, en la autorización o en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 137.- Cuando se actualice la extinción de la autorización por alguno de los supuestos previstos en este ordenamiento, la Delegación otorgará por escrito al interesado, un plazo de entre diez y treinta días, de acuerdo con las circunstancias del caso, para el retiro de los elementos respectivos; salvo en aquellos casos en que la preservación de éstos, ocasione daños a terceros, represente algún peligro para la población, impida la prestación de servicios públicos u obstaculice el uso de vialidades, en donde el retiro deberá realizarse en el término que señale el órgano antes mencionado.

Artículo 174.- Para la incorporación de infraestructura, servicios o elementos a las vialidades por parte de las dependencias, instituciones y entidades de la Administración Pública, es necesario presentar el aviso de inscripción en el registro delegacional, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto.

La inscripción en el registro delegacional, se comprobará mediante la constancia respectiva expedida por la Delegación **correspondiente en el ámbito de su competencia.**



Artículo 138.- Habiendo transcurrido el plazo otorgado no se realice el retiro, independientemente de la sanción procedente, lo llevará a cabo la Delegación a costa del titular de la autorización.

Artículo 139.- Para la incorporación de infraestructura, servicios o elementos a la vialidad por parte de las dependencias, instituciones y entidades de la Administración Pública, es necesario presentar el aviso de inscripción en el registro delegacional, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto.

Artículo 140.- La inscripción en el registro delegacional, se comprobará mediante la constancia respectiva expedida por la Delegación correspondiente a la jurisdicción de que se trate.

Artículo 141.- La constancia de inscripción en el Registro se otorgará a las dependencias, instituciones y entidades de la Administración Pública una vez cubiertos los siguientes requisitos:

I.- Documento que exprese las características, dimensiones y especificaciones del elemento a incorporar;

II.- Presentar fotografías, diagramas o fichas técnicas del elemento, según corresponda;

III.- Exhibir un croquis de localización del lugar exacto en el que se pretende ubicar el elemento, especificando todos y cada uno de los elementos adicionales con que cuenta la vía al momento de la solicitud, en una longitud o diámetro de un kilómetro, respectivamente;

IV. - Indicar la naturaleza del elemento y la finalidad de su incorporación a la vialidad; y

Los requisitos y procedimientos para la obtención de inscripción en el registro delegacional se establecen en los reglamentos correspondientes.

Artículo 175.- Las dependencias, instituciones y entidades son responsables de la infraestructura y elementos que relacionados con sus atribuciones, se incorporen a la vialidad, así como de su mantenimiento, preservación y retiro, cuando sea procedente.

Las delegaciones notificarán a las dependencias, instituciones o entidades de la Administración Pública, cuando sea necesario el mantenimiento, preservación o retiro de los



V.- Mencionar el número de elementos similares incorporados por la dependencia, institución o entidad solicitante, en la demarcación territorial de que se trate.

Artículo 142.- Si transcurridos diez días posteriores a la presentación de la solicitud la Delegación no expide la constancia, se tendrá por inscrito el aviso en el registro con el acuse de recibo.

Artículo 143.- Las Dependencias, instituciones y entidades son responsables de la infraestructura y elementos que relacionados con sus atribuciones, se incorporen a la vialidad, así como de su mantenimiento, preservación y retiro, cuando sea procedente.

Artículo 144.- Las Delegaciones notificarán a las dependencias, instituciones o entidades de la Administración Pública, cuando sea necesario el mantenimiento, preservación o retiro de los elementos o infraestructura incorporada a la vialidad.

elementos o infraestructura incorporada a la vialidad.

Artículo 176. Las causas por las que se podrán retirar infraestructura y elementos de la vialidad, así como el procedimiento para su retiro se establece en el reglamento correspondiente. De no recogerse los elementos en el término establecido en el reglamento, pasarán a propiedad del erario del Distrito Federal.

Independientemente de las sanciones procedentes, el titular de la autorización deberá pagar los derechos u honorarios, generados por el servicio de ejecución del retiro de elementos y/o derechos generados por el almacenaje.

Artículo 177.- La Delegación informará semestralmente a la Secretaría y a la Agencia de las autorizaciones y avisos de inscripción, extinciones y revocaciones de incorporación de infraestructura, servicios y/o cualquier elemento a la vialidad, así como del retiro de estos.

Artículo 178.- Las vialidades se clasifican en:

I. **Vialidades primarias:** Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la Ciudad, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos;

II. **Acceso controlado:** Vías primarias cuyas intersecciones generalmente son a desnivel; cuentan con carriles centrales y laterales separados por camellones. La



Artículo 91.- Las vías públicas en lo referente a la vialidad se clasifican en:

A.- Vías de tránsito vehicular: Espacio físico destinado exclusivamente al tránsito de vehículos; considerado como componente de la vialidad:

I.- Vías primarias: Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la Ciudad, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos destinados a la operación de vehículos de emergencia:

a) Vías de circulación continua: Vías primarias cuyas intersecciones generalmente son a desnivel; las entradas y salidas están situadas en puntos específicos (accesos controlados), cuentan con carriles de aceleración y desaceleración; en algunos casos, cuentan con calles laterales de servicio a ambos lados de los arroyos centrales separados por camellones, flujo vehicular continuo:

1. Anular o Periférica: Vías de circulación continua perimetral, dispuestas en anillos concéntricos que intercomunican la estructura vial en general;

2. Radial: Vías de circulación continua que parten de una zona central hacia la periferia y están unidas entre sí, por anillos concéntricos;

3. Viaducto: Vía de circulación continua, de doble circulación, independiente una de otra, y sin cruces a nivel.

b) Arterias principales: Vías primarias cuyas intersecciones son controladas por semáforos en gran parte de su longitud, que conectan a los diferentes núcleos o zonas de la Ciudad, de

incorporación y desincorporación al cuerpo de flujo continuo deberá realizarse a través de carriles de aceleración y desaceleración en puntos específicos; y



extensa longitud y con volúmenes de tránsito considerables.

Pueden contar con pasos a nivel y desnivel, de uno o dos sentidos de circulación, con o sin faja separadora; puede contar con carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros, en el mismo sentido o contra flujo:

1. Eje vial: Arteria principal, preferentemente de sentido único de circulación preferencial, sobre la que se articula el sistema de transporte público de superficie, y carril exclusivo en el mismo sentido o contra flujo;

2. Avenida primaria: Arteria principal de doble circulación, generalmente con camellón al centro y varios carriles en cada sentido;

3. Paseo: Arteria principal de doble circulación de vehículos con zonas laterales arboladas, longitudinales y paralelas a su eje; y

4. Calzada: Arteria principal que al salir del perímetro urbano, se transforma en carretera o camino, o que liga la zona central con la periferia urbana, prolongándose en un camino o carretera.

II.- **Vías** secundarias: Espacio físico cuya función es facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo, generalmente controlado por semáforos entre distintas zonas de la Ciudad:

a) Avenida secundaria o Calle colectora: Vía secundaria que liga el subsistema vial primario con las calles locales; tiene características geométricas más reducidas que las arterias, pueden tener un tránsito intenso de corto recorrido, movimientos de vueltas, estacionamiento, ascenso y descenso de pasaje, carga y descarga y acceso a las propiedades colindantes;

III. **Vialidades** secundarias: Espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo. Sus intersecciones pueden estar controladas por semáforos.



b) Calle local: Vía secundaria que se utiliza para el acceso directo a las propiedades y está ligada a las calles colectoras; los recorridos del tránsito son cortos y los volúmenes son bajos; generalmente son de doble sentido;

1. Residencial: Calle en zona habitacional; y

2. Industrial: Calle en zona industrial.

c) Callejón: Vía secundaria de un solo tramo, en el interior de una manzana con dos accesos;

d) Rinconada: Vía secundaria de un solo tramo, en el interior de una manzana que liga dos arterias paralelas, sin circulación de vehículos;

e) Cerrada: Vía secundaria en el interior de una manzana con poca longitud, un solo acceso y doble sentido de circulación;

f) Privada: Vía secundaria localizada en el área común de un predio y de uso colectivo de las personas propietarias o poseedoras del predio; y

g) Terracería: Vía secundaria abierta a la circulación vehicular y que no cuenta con ningún tipo de recubrimiento.

B.- Vías de Tránsito peatonal: Conjunto de espacios que integran el uso de suelo, destinándolo al tránsito de personas y alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano y por lo tanto en ellos, no debe circular ningún tipo de vehículo:

I.- Calle peatonal: Las vías de tránsito peatonal tienen como función el permitir el desplazamiento libre y autónomo de las personas, dando acceso directo a las propiedades colindantes, a espacios abiertos, a

Artículo 179.- Las vialidades primarias deberán contar con:

I. Vías peatonales: Conjunto de espacios destinados al tránsito exclusivo o prioritario de peatones, accesibles para personas con discapacidad y con diseño universal, y al alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano;



<p>sitios de gran concentración de personas (auditorios, establecimientos mercantiles, centros de transferencia de transporte público, entre otros), pueden ser exclusivas de una zona de interés histórico o turístico;</p> <p>II.- Acera: Vía peatonal de la corona de una calle destinada al tránsito de personas, generalmente comprendida entre la vía de circulación de vehículos y el alineamiento de las propiedades;</p> <p>III.- Pasaje: Vía peatonal cubierta en el interior de un predio, con circulación exclusivamente para peatones;</p> <p>IV. - Andador: Vía peatonal de uso exclusivo para peatones;</p> <p>V.- Camellón: Espacio construido para dividir dos vialidades, sean o no del mismo sentido de circulación;</p> <p>VI.- Portal: Vía peatonal de circulación cubierta y abierta lateralmente, exclusivamente para peatones;</p> <p>VII.- Paso peatonal subterráneo: Vía peatonal subterránea, diseñada de tal manera que permita a los peatones el cruzamiento de una vía en condiciones de seguridad; y</p> <p>VIII.- Paso peatonal elevado: Estructura vial peatonal elevada, diseñada de tal manera que permita a los peatones el cruzamiento de una vía (primaria o secundaria) en condiciones de seguridad.</p> <p>C.- Ciclo vías: Vía pública exclusiva para circulación en bicicleta;</p> <p>I.- Ciclo vías confinadas: Ciclo vía confinada en las fajas separadoras de las vías primarias; y</p>	<p>II. Vías ciclistas: Conjunto de espacios destinados al tránsito exclusivo o prioritario de vehículos no motorizados. Estos pueden ser parte del espacio de rodadura de las vías o tener un trazo independiente; y</p> <p>III. Superficie de rodadura: Espacio destinado a la circulación de vehículos, incluyendo la circulación de vehículos no motorizados.</p> <p>Las vialidades secundarias deberán contar con los mismos componentes mínimos, excepto cuando sean vías exclusivas peatonales o ciclistas.</p> <p>Las subcategorías de las diferentes vialidades se establecerá en el Reglamento correspondiente y la Comisión de Clasificación de Vialidades definirá su tipo.</p> <p>Artículo 180.- En las vialidades primarias se procurará la instalación de carriles para la circulación prioritaria o exclusiva de vehículos de transporte público, que podrán ser utilizados en situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o alteración del orden público por vehículos de emergencia respetando las condiciones establecidas en el Reglamento de Tránsito.</p> <p>Artículo 181.- La regulación de la red vial de la Ciudad estará a cargo de la Secretaría, en ámbito de su competencia, cualquier proyecto</p>
---	--



II.- Ciclo vías secundarias: Ciclo vía diseñada en cualquier vía pública, sin estar confinada propiamente.

Artículo 93.- Las Delegaciones y Secretarías competentes vigilarán en materia de transporte y vialidad:

I.- Que se procure el confinamiento en aquellos sistemas de transporte público de vía exclusiva, para seguridad de la población, y

La regulación, mantenimiento y conservación de las vías primarias queda reservada a la Administración Pública Central del Gobierno del Distrito Federal.

de construcción que se ejecute requerirá de su autorización.

La Secretaría deberá notificar a la Agencia sobre los proyectos de construcción en la red vial que autorice, para efecto de que la Agencia lleve a cabo la programación de obra en la vía pública

Se deberá notificar a la Secretaría y a la Agencia sobre obras de mantenimiento, y se deberán seguir los lineamientos técnicos establecidos por la Secretaría.

La construcción y conservación de las vialidades primarias queda reservada a la Administración Pública centralizada. Las vialidades secundarias corresponden a las Delegaciones. Las vías peatonales y ciclistas serán atendidas dependiendo del entorno en las que se ubiquen.

Artículo 182.- La Administración Pública podrá otorgar autorizaciones, concesiones y permisos a particulares, para la construcción y explotación de vialidades de acuerdo a lo establecido en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Artículo 183.- Con el objeto de garantizar un funcionamiento adecuado de las vialidades para el tránsito peatonal y vehicular, la Secretaría; de conformidad con lo que disponga el Reglamento, publicará y mantendrá actualizado el Manual de Diseño Vial del Distrito Federal.

Artículo 184.- Todo nuevo proyecto para la construcción de vialidades en el Distrito Federal deberá considerar espacios de calidad, accesibles, sobre todo para personas con discapacidad, y con criterios de diseño universal para la circulación de peatones, y ciclistas; así como lo establecido en los



<p>Las vías secundarias corresponden a las Delegaciones.</p>	<p>Programas de Desarrollo Urbano y la normatividad aplicable vigente en la materia.</p>
<p>CAPÍTULO VI DE LA NOMENCLATURA Y SEÑALIZACIÓN VIAL</p> <p>Artículo 118.- La Secretaría y Secretaría de Desarrollo Urbano, en el ámbito de su competencia y en coordinación con la Secretaría de Obras y las Delegaciones deben garantizar que en todas las vialidades de la Ciudad, exista señalización vial y nomenclatura, con el propósito de proporcionar una mayor orientación a la población y agilizar la fluidez del tránsito vehicular y peatonal.</p> <p>Artículo 121.- La nomenclatura y la señalización vial en el Distrito Federal se ajustarán al Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Áreas Urbanas y Suburbanas, que deberá publicar y mantener actualizado la Secretaría.</p> <p>Artículo 122.- Además de las normas técnicas, normas oficiales mexicanas y signos o emblemas universales, la nomenclatura y señalización vial deberá ser uniforme, identificable y visible a la distancia necesaria.</p> <p>Artículo 123.- Los particulares están obligados a respetar la nomenclatura y señalización vial y a realizar un uso adecuado de las mismas, evitando obstruir, limitar, dañar o afectarlas de cualquier manera.</p> <p>Artículo 124.- A efecto de no saturar las aceras, banquetas y guarniciones, ni deteriorar el entorno urbano o rural, deberá promoverse en donde sea posible y este permitido por la</p>	<p>Artículo 185.- La Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Urbano, en el ámbito de sus competencias y en coordinación con la Secretaría de Obras y las Delegaciones, deberán garantizar que en todas las vialidades de la Ciudad, exista señalización vial y nomenclatura, con el propósito de proporcionar una mayor orientación a la población y agilizar la fluidez del tránsito peatonal y vehicular.</p> <p>La nomenclatura y la señalización vial en todas las áreas de circulación peatonal y vehicular se ajustarán a lo establecido en el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito del Distrito Federal, que deberá publicar y mantener actualizado la Secretaría.</p>



<p>normatividad, la incorporación de señalización vial sobre la superficie de rodamiento, cuyo diseño, medidas y tipografía deberá contemplarse en el Manual respectivo.</p> <p>Artículo 119.- Es responsabilidad de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Obras y las Delegaciones la colocación, mantenimiento y preservación de la señalización vial.</p> <p>Artículo 120.- Es responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Urbano en coordinación con la Secretaría de Obras y las Delegaciones la colocación, mantenimiento y preservación de la nomenclatura de las vías</p>	<p>Artículo 186.- Es responsabilidad de la Secretaría en materia de normatividad dictaminar los señalamientos que serán colocados en las áreas de circulación peatonal y vehicular.</p> <p>La Secretaría de Obras y las Delegaciones en el ámbito sus atribuciones son las únicas facultadas para la instalación y preservación de la señalización vial.</p> <p>La Secretaría de Desarrollo Urbano, a través de la Comisión de Nomenclatura del Distrito Federal, establecerá los lineamientos para la asignación, revisión, y en su caso, modificación del contenido de las placas de nomenclatura oficial, así como la instalación de la nomenclatura de las vialidades y espacios públicos. La Secretaría de Obras y las Delegaciones en el ámbito de sus atribuciones, serán las únicas facultadas para la instalación y preservación de la nomenclatura.</p>
<p>Artículo 92.- La Administración Pública, para el mejor funcionamiento del tránsito vehicular y peatonal, deberá instrumentar las acciones necesarias para crear las áreas de transferencia debidamente conectadas con las estaciones de transferencia, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Estacionamientos; II.- Lugares de resguardo para bicicletas; III.- Terminales urbanas y suburbanas; IV. - Centros de transferencia modal y multimodal; y V.- Aquellas que determine la Secretaría. 	<p>Artículo 187.- La infraestructura para la movilidad contará con áreas de transferencia destinadas a la conexión de los diversos modos de transporte que permitan un adecuado funcionamiento del tránsito peatonal y vehicular.</p> <p>La Administración Pública instrumentará las acciones necesarias para crear, conservar y optimizar estos espacios; para lo cual la Secretaría emitirá el Manual de diseño y operación de las Áreas de Transferencia para el Transporte en el Distrito Federal, así como los estudios y acciones necesarias para la reconversión de las áreas de transferencia existentes con objeto de mejorar su infraestructura y servicios.</p> <p>La clasificación de las áreas de transferencia; los lineamientos para el uso y sanciones a los</p>



usuarios de estos espacios se establecerá en el reglamento correspondiente.

Artículo 188.- Las áreas de transferencia para el transporte deberán garantizar:

I. Condiciones de diseño universal y accesibles para personas con discapacidad;

II. Niveles de servicio óptimos para todos los modos en los accesos y salidas, así como las áreas circundantes para todos los modos de transporte;

III. Áreas de tránsito que faciliten a los vehículos de transporte público movimientos de ascenso y descenso de pasajeros, incluidos aquellos con discapacidad con diferentes ayudas técnicas, de forma segura y eficiente ;

IV. Áreas que permitan la intermodalidad del transporte público con modos no motorizados;

V. Disponibilidad de información oportuna al usuario y señalización que oriente sus movimientos;

VI. Servicios básicos para que la conexión se efectúe con seguridad y comodidad; y

VII. Tiempos de transferencia mínimos.

Artículo 189.- La Administración Pública establecerá los lineamientos necesarios para la nomenclatura de las áreas de transferencia para el transporte y para el diseño de los sistemas de información.

Las dependencias, organismos y particulares responsables de la administración de las áreas de transferencia para el transporte están obligados a implementar y mantener la nomenclatura y sistemas de que garanticen la fácil identificación y orientación de los usuarios.

Artículo 190.- La Administración Pública deberá establecer en coordinación con las entidades federales colindantes, las áreas de transferencia para el transporte en las zonas



	<p>límites del Distrito Federal que permitan la correcta operación del Sistema Integrado de Transporte.</p> <p>Artículo 191.- La administración, explotación y supervisión de las terminales de transporte público y centros de transferencia modal corresponde a la Administración Pública la cual podrá otorgar la construcción y explotación de estos equipamientos a través de concesiones, permisos o esquemas de coinversión.</p> <p>Artículo 192.- La Administración Pública determinará los mecanismos para que los prestadores del servicio público de transporte realicen el pago de derechos por la utilización de las áreas de transferencia para el transporte de acuerdo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Distrito Federal.</p>
	<p>Artículo 193.- De conformidad con esta ley y los ordenamientos que de ella emanen la administración pública garantizará que los habitantes del Distrito Federal, puedan optar libremente dentro de los modos disponibles, aquel que resuelva sus necesidades de traslados. Para ello deberá ofrecer información que permita elegir las alternativas más eficientes para los desplazamientos, dando a conocer las situaciones que alteren la operación de los sistemas de transporte público y las vialidades.</p> <p>Artículo 194.- La Administración Pública tomará las medidas necesarias que garanticen que el uso de la infraestructura para la movilidad, se lleve a cabo de acuerdo a la jerarquía de movilidad y los principios establecidos en la presente Ley.</p> <p>Las autoridades y los particulares no podrán limitar el tránsito de las personas en las vialidades. Sólo se podrán establecer restricciones a la circulación de vehículos en</p>



Artículo 95.- Las autoridades de la Administración Pública en el ámbito de su competencia deberán garantizar mediante la infraestructura e instalación de los señalamientos viales necesarios, la estancia y el tránsito seguro de los usuarios y peatones en las vialidades, la posibilidad de conectarse entre medios de transporte y vialidades, ya sea mediante corredores, andenes, semáforos, puentes, pasos a nivel o a desnivel y otros dispositivos y protecciones necesarias. Asimismo, evitará que las vialidades, su infraestructura, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a éstas sean obstaculizadas o invadidas.

Artículo 96.- Para el propósito señalado en el artículo que antecede, la Administración Pública deberá garantizar que la vialidad, la nomenclatura y la señalización de la Ciudad, se mantengan en buen estado.

La Administración Pública indemnizará a quien sufra daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad.

Para efectos del párrafo que antecede el mantenimiento de las vías primarias serán responsabilidad de la Secretaría de Obras, las vías secundarias de las Delegaciones y el señalamiento vial de la Secretaría.

El procedimiento y demás preceptos para la solicitud e indemnización a que se refiere este

días, horarios y vialidades con objeto de mejorar las condiciones ambientales, de seguridad vial y evitar congestionamientos viales en puntos críticos.

Artículo 195.- La Administración Pública en el ámbito de su competencia deberá establecer y mantener la infraestructura para la movilidad y sus servicios. Se garantizará la estancia y tránsito en la vía pública en condiciones de seguridad y accesibilidad, de las vialidades y de los servicios de transporte.

Las autoridades deberán atender en el ámbito de su competencia las denuncias por deficiencias en la infraestructura para la movilidad o por irregularidades en su uso.

Artículo 196.- La Administración Pública indemnizará a quien sufra daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad, incluyendo a peatones y ciclistas.

Para efectos del párrafo que antecede, el mantenimiento de las vías primarias serán responsabilidad de la Secretaría de Obras y las vías secundarias de las delegaciones.

El procedimiento y demás preceptos para la solicitud e indemnización a que se refiere este



artículo, se establecerá en el Reglamento correspondiente.

artículo, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable a la materia.

Artículo 197.- Todos los usuarios de la infraestructura para la movilidad están obligados a conocer y cumplir las señales de tránsito, las normas de circulación en las vialidades y normas para el uso del servicio de transporte público; así como obedecer las indicaciones que den las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial.

Toda persona debe contribuir a preservar en condiciones óptimas la infraestructura para la movilidad. Debe abstenerse de dañar, obstruir sus elementos o poner en riesgo a las demás personas. Quien ocasione algún daño o perjuicio a la infraestructura para la movilidad deberá cubrir el pago correspondiente por los daños causados.

Artículo 198.- El Jefe de Gobierno a propuesta de la Secretaría, que será quien coordine con el resto de la Administración Pública las propuestas, establecerá en el Reglamento de Tránsito, las normas para la circulación de peatones y vehículos en las vialidades de conformidad con la jerarquía de movilidad y los principios establecidos en la presente Ley.

En dicho reglamento se determinarán los requisitos legales y administrativos que deben cubrir los conductores y las características de seguridad con las que deberán contar los vehículos y conductores para circular en el territorio del Distrito Federal.

Es facultad de Seguridad Pública vigilar el cumplimiento de las reglas de tránsito y aplicar las sanciones establecidas en dicho ordenamiento.

Artículo 199.- Los conductores de vehículos que accedan a vialidades concesionadas o permissionadas, están obligados a realizar el



	<p>pago correspondiente por la circulación en dichas vías de acuerdo a las tarifas que establezca y publique la Administración Pública.</p> <p>Los vehículos del servicio de transporte público de pasajeros, cuyas rutas incluyan tramos en estas vialidades, así como los vehículos de emergencia estarán exentos de pago.</p>
<p>CAPÍTULO VII DE LOS ESTACIONAMIENTOS</p> <p>Artículo 125.- Corresponde a la Secretaría, llevar a cabo el registro de estacionamientos ...</p> <p>... y la emisión de los lineamientos y manuales técnicos para regular su operación, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Aquellos estacionamientos que dan un servicio complementario ó uso distinto al local o</p>	<p>Artículo 200.- Corresponde a la Secretaría llevar el registro de estacionamientos públicos con base en la información proporcionada por las Delegaciones. La información recabada deberá ser integrada y publicada de forma bimestral a través de una base de datos georreferenciada.</p> <p>Los datos que deberán presentar de forma mensual las Delegaciones para la actualización del registro se especificarán en el Reglamento.</p> <p>Artículo 201.- La Administración Pública impulsará la red integral de estacionamientos para bicicletas y motocicletas en edificios, espacios públicos y áreas de transferencia para el transporte.</p> <p>Artículo 202.- Los lineamientos generales para la ubicación, construcción, clasificación y funcionamiento de los estacionamientos públicos, así como la implementación de tecnologías para facilitar su operación y sistemas de información al usuario serán emitidos y actualizados por la Secretaría en coordinación con las demás entidades implicadas, de conformidad a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas de Desarrollo Urbano, el Reglamento y el Reglamento de Construcciones.</p>



establecimiento mercantil podrán operar como estacionamiento público o privado, siempre y cuando, satisfagan la demanda que se genera en los términos de la reglamentación respectiva.

Artículo 126.- Los estacionamientos privados y públicos, **tendrán** las instalaciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los vehículos.

Los estacionamientos privados, deberán disponer de espacios exclusivos para el uso de personas con capacidades diferentes; debiendo instalar las rampas, escaleras o elevadores necesarios, para dar un trato preferente y seguro a este segmento de la población.

Asimismo, deberán disponer de las instalaciones necesarias para proporcionar el servicio **de manera segura** a los usuarios de bicicletas.

Las dependencias del Gobierno del Distrito Federal y las Jefaturas Delegacionales, que brinden servicio público de estacionamiento, deberán instalar el mobiliario adecuado, para brindar servicio preferencial a las personas con capacidades diferentes y para usuarios de **bicicletas.**

Las autoridades delegacionales podrán examinar en todo tiempo, que las instalaciones y la construcción reúnan las condiciones señaladas en los párrafos que anteceden y que tengan a su servicio personal capacitado.

Artículo 127.- De acuerdo con el Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, la Secretaría determinará los mecanismos para fomentar el desarrollo de los estacionamientos para todo tipo de vehículos, privilegiando su ubicación en zonas cercanas a los centros de transferencia modal, terminales

Artículo 203.- Los estacionamientos públicos y privados, **deberán contar con** las instalaciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los vehículos. Dispondrán de espacios **exclusivos para vehículos que cuenten con distintivo oficial para personas con discapacidad o vehículos con tecnología sustentable,** así como de instalaciones necesarias para proporcionar el servicio a los usuarios de bicicletas **y motocicletas.**

Las autoridades delegacionales podrán examinar en todo tiempo, que las instalaciones y la construcción reúnan las condiciones señaladas en los párrafos que anteceden y que tengan a su servicio personal capacitado.



y bases de servicio público de transporte, para buscar un uso racional de los automóviles particulares.

Artículo 204.- La Secretaría propondrá al Jefe de Gobierno, con base en los estudios correspondientes, las tarifas para el cobro del servicio en los estacionamientos públicos por cada zona de la Ciudad, siempre buscando cumplir con los objetivos de reducción del uso del automóvil particular e incentivar el uso del transporte público y no motorizado.

Artículo 205.- Con base en lo establecido por las Normas Técnicas Complementarias al Proyecto Arquitectónico del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y en los programas de desarrollo urbano, la Secretaría realizará los estudios necesarios que permitan establecer las estrategias de gestión del estacionamiento para reducir la demanda de estos espacios dentro de las edificaciones.

Artículo 206.- Los operadores y acomodadores que presten el servicio de estacionamiento deberán de contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil o fianza que garantice a los usuarios el pago de los daños que pudieran sufrir en su persona, vehículo o en la de terceros de conformidad a lo establecido por la ley de establecimientos mercantiles del Distrito Federal.

Artículo 207.- La Secretaría determinará las zonas en que se permita o restrinja el estacionamiento de vehículos en vía pública, y en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano, determinará las zonas propensas a la instalación de sistemas de cobro por estacionamiento en vía pública, a fin de ser publicados en los instrumentos regulatorios correspondientes.

La Secretaría establecerá los lineamientos de señalamiento horizontal y vertical para el



	<p>estacionamiento de vehículos en la vía pública mediante el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito del Distrito Federal.</p> <p>Artículo 208.- La Secretaría determinará y autorizará los espacios exclusivos de estacionamiento de vehículos en la vía pública para personas con discapacidad, motocicletas, bicicletas, bahías de transporte público de pasajeros y carga, servicio de acomodadores, para el servicio de automóviles compartidos y de todo aquel servicio público que requiera sitios para la permanencia de vehículos.</p> <p>Los lineamientos técnicos de diseño vial y señalamiento para delimitar estos espacios se establecerán en los manuales correspondientes.</p> <p>Artículo 209.- La Administración Pública podrá implementar sistemas de control, supervisión y cobro de estacionamiento de vehículos en la vía pública, ya sea en forma directa o a través de terceros especializados a quienes se les otorgue un permiso o concesión.</p> <p>La operación de los sistemas de cobro de estacionamiento en vía pública estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Oficialía Mayor, y/o cualquier entidad de la Administración Pública que determine el Jefe de Gobierno, así como a través de terceros, según lo señale el reglamento correspondiente, de acuerdo a las disposiciones que ahí se establezcan.</p> <p>Artículo 210.- Los conductores que estacionen sus vehículos en las zonas que cuenten con sistemas de cobro, están obligados a realizar el pago correspondiente de acuerdo a las tarifas que establezca y publique la Administración Pública.</p> <p>Los vehículos exentos de cobro, el procedimiento para acreditar la eliminación</p>
--	--



	<p>del pago de estacionamiento, así como los lineamientos para aplicar las sanciones por la omisión del dicho pago en vía pública, se determinarán en el reglamento correspondiente.</p>
<p>CAPÍTULO III DE LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS EN LA VIALIDAD</p> <p>Artículo 105.- Tienen el derecho de utilizar las vialidades, quienes habitan o transitan en el Distrito Federal, por lo que los particulares o autoridades no podrán limitar el tránsito de peatones y vehículos.</p> <p>Artículo 106.- Seguridad Pública tendrá la obligación de brindar las facilidades necesarias para la manifestación pública, de los grupos o individuos den aviso.</p> <p>Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuya finalidad sea perfectamente lícita y que pueda perturbar el tránsito en las vialidades, la paz y tranquilidad de la población de la ciudad, es necesario que se de aviso por escrito a Seguridad Pública, con por lo menos 48 horas de anticipación a la realización de la misma, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 del presente ordenamiento.</p> <p>Artículo 97.- La Administración Pública en el ámbito de su competencia deberá informar a la población, a través de los medios masivos de comunicación, sobre el desarrollo de manifestaciones, actos o circunstancias que alteren en forma momentánea, transitoria o permanente la vialidad. Asimismo, deberá proponer alternativas para el tránsito de las personas o vehículos.</p>	<p>Artículo 211.- Tienen el derecho de utilizar las vialidades, quienes habitan o transitan en el Distrito Federal, por lo que los particulares o autoridades no podrán limitar el tránsito de peatones y vehículos.</p> <p>Artículo 212.- Seguridad Pública tendrá la obligación de brindar las facilidades necesarias para la manifestación pública, de los grupos o individuos den aviso.</p> <p>Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuya finalidad sea perfectamente lícita y que pueda perturbar el tránsito en las vialidades, la paz y tranquilidad de la población de la ciudad, es necesario que se dé aviso por escrito a Seguridad Pública, con por lo menos 48 horas de anticipación a la realización de la misma.</p> <p>La Administración Pública en el ámbito de su competencia deberá informar a la población a través de los medios masivos de comunicación y medios electrónicos, sobre el desarrollo de manifestaciones, actos o circunstancias que alteren de forma momentánea, transitoria o permanente la vialidad. Asimismo, deberá proponer alternativas para el tránsito de las personas y/o vehículos.</p>



<p>Artículo 107.- Los desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social que se efectúen en la ciudad, podrán utilizar las vialidades salvo las vías primarias de circulación continua, excepto para cruzar de una vía a otra, para conectarse entre vialidades o cuando sea la única ruta de acceso al punto de concentración, siempre y cuando sea de manera momentánea.</p> <p>Artículo 108.- Seguridad Pública tomará las medidas necesarias para evitar el bloqueo en vías primarias de circulación continua, apegándose a lo dispuesto por las normatividad aplicable. Los lineamientos referentes a este capítulo, se establecerán en el Reglamento correspondiente.</p> <p>Artículo 98.- Cualquier persona tiene derecho a denunciar ante la autoridad competente, alguna irregularidad en cuanto al uso de la vialidad, así como la carencia, deficiencia o mal estado de la nomenclatura y señalización vial.</p> <p>La autoridad que conozca de la denuncia, deberá actuar de inmediato y en su caso, canalizar la instancia competente para su atención correspondiente.</p> <p>Los funcionarios de la Administración Pública deberán garantizar el ejercicio eficaz del derecho señalado en el artículo anterior y su transgresión o retraso injustificado, los hará incurrir en responsabilidad, en términos de las normas aplicables.</p>	<p>Artículo 213.- Los desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social que se efectúen en la ciudad, podrán utilizar las vialidades salvo las vías primarias de circulación continua, excepto para cruzar de una vía a otra, para conectarse entre vialidades o cuando sea la única ruta de acceso al punto de concentración, siempre y cuando sea de manera momentánea .</p> <p>Artículo 214.- Seguridad Pública tomará las medidas necesarias para evitar el bloqueo en vías primarias de circulación continua, apegándose a lo dispuesto por las normatividad aplicable.</p> <p>Los lineamientos referentes a este capítulo, se establecerán en el Reglamento correspondiente.</p>
	<p>Artículo 215.- Los vehículos destinados al transporte de carga, deberán cumplir con las especificaciones establecidas en los programas que emita la Secretaría, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y demás</p>



Artículo 23.- La Administración Pública deberá planear y construir de manera ordenada centros transferencia, carga y descarga, en el Distrito Federal, los cuáles estarán ubicados en la periferia de la Ciudad.

Una vez logrado lo estipulado en el párrafo anterior la Secretaría, deberá definir las restricciones para la circulación de vehículos de dos o más ejes en el Distrito Federal, mismos que no lo podrán hacer en las horas de mayor afluencia vehicular.

Los vehículos que transporten productos perecederos estarán exentos de esta disposición.

CAPÍTULO V DE LA RED VIAL ESTRATÉGICA Y DE LOS CORREDORES METROPOLITANOS

Artículo 112.- La Secretaría debe preservar bajo su control, una red vial estratégica o corredores viales que garanticen la seguridad y movilidad de la ciudadanía, en caso de alguna emergencia o acontecimiento natural o humano.

Artículo 113.- Las vías primarias dada su naturaleza y destino, son de interés público y se consideran estratégicas, por lo que no podrán utilizarse para otro fin que no sea el tránsito vehicular, con excepción a lo establecido en el artículo 107 del presente ordenamiento.

Artículo 114.- Los corredores viales metropolitanos también son considerados estratégicos y por lo tanto de interés público,

disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas correspondientes.

Artículo 216.- La Administración Pública deberá planear e impulsar la implementación de centros logísticos en el Distrito Federal, los cuales estarán ubicados preferentemente en la periferia de la Ciudad y/o en puntos estratégicos que permitan hacer más eficiente el traslado de mercancías y minimizar los impactos en la vialidad producto de la circulación de los vehículos de carga.

Una vez logrado lo estipulado en el párrafo se establecerá en el Reglamento de Tránsito las restricciones para la circulación de vehículos de más de dos ejes en el Distrito Federal, mismos que no lo podrán circular en zonas y horarios definidos por la Secretaría.

Los vehículos que transporten productos perecederos estarán exentos de esta disposición.

Artículo 217.- La Secretaría promoverá un programa de corredores viales metropolitanos con carriles preferentes para el transporte de carga, que garantice la movilidad de las mercancías de manera eficiente y segura, con especial atención en su control, ubicación, mantenimiento y preservación, así como los mecanismos de sincronización de semáforos, velocidad controlada e innovaciones tecnológicas para tal fin.



por tal razón los particulares no podrán impedir o bloquear el tránsito vehicular sobre los mismos.

Artículo 115.- En las vías primarias podrán instalarse carriles exclusivos para emergencias, pudiendo ser éstos de contra flujo, para la circulación de vehículos de emergencia.

Artículo 116.- Solo podrán circular por los carriles exclusivos de emergencia los vehículos destinados a este fin, los de protección civil, los de policía, los de bomberos y los de auxilio vial, en cuyo caso deberán circular con las luces encendidas y la sirena abierta. Podrán hacer uso de estos carriles los vehículos de transporte público de pasajeros que cuenten con la aprobación respectiva, debiendo circular con las luces y dispositivos especiales encendidos. En ningún caso los vehículos de traslado de valores podrán hacer uso de estos carriles.

Artículo 117.- Las autoridades de la Administración Pública y las delegaciones pondrán especial atención en el control, ubicación, mantenimiento y preservación de los corredores metropolitanos, para implementar los proyectos de vialidad necesarios.

Artículo 218.- La Secretaría promoverá, cuando así lo considere conveniente y lo permitan los ordenamientos federales, la implementación de esquemas de autorregulación para el transporte de carga, con la finalidad de facilitar que las empresas lleven a cabo la verificación técnica de sus vehículos, para el cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 219.- La Secretaría determinará las acciones necesarias para mejorar la circulación vehicular del transporte de carga y promover la utilización de vehículos eficientes, ligeros y con tecnología sustentable en zonas críticas.

Artículo 220.- La Secretaría en coordinación con Seguridad Pública deberá establecer las



	<p>políticas, medidas y cualquier infraestructura de apoyo necesario para permitir una eficiente operación de las vialidades priorizando el tránsito seguro de todos los usuarios de acuerdo a la jerarquía de movilidad y principios establecidos en la Ley.</p> <p>Artículo 221.- Seguridad Pública, en coordinación con la Secretaría deberá garantizar que la programación del sistema de semaforización vial optimice el uso de las vialidades y la eficiencia del tránsito, considerando niveles de servicio óptimos para todos los usuarios de la vía de acuerdo a la jerarquía de movilidad.</p> <p>Asimismo se deberá garantizar que las intersecciones reguladas por estos dispositivos cuenten con semáforos peatonales.</p> <p>Artículo 222.- La Secretaría deberá planear, coordinar y/o ejecutar los procesos para el funcionamiento de servicios de información al usuario de los diferentes modos de transporte para garantizar una eficiente toma de decisiones de movilidad.</p> <p>Artículo 223.- Se impulsará la creación de un Centro de Gestión de la Movilidad, en el que participen las diversas dependencias, órganos descentralizados y entidades de la Administración Pública relacionadas con la materia, con el fin de coordinar acciones para una eficiente operación de las vialidades y de los servicios de transporte público de superficie. Dicho Centro tendrá la naturaleza y funciones que se determinen en el Reglamento.</p>
<p>TÍTULO TERCERO DE LA CAPACITACIÓN VIAL CAPÍTULO I DE LA CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN VIAL</p>	<p>CAPÍTULO XV DE LA CULTURA DE LA MOVILIDAD</p>



Artículo 83.- La Secretaría promoverá las acciones necesarias en materia de educación vial para peatones, conductores, usuarios y población en general, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación y los avances tecnológicos, en coordinación con las entidades de la Administración Pública, los concesionarios y permisionarios, en su caso, mediante la celebración de convenios.

La Secretaría coordinará con las dependencias y entidades correspondientes, el diseño e instrumentación de programas permanentes de seguridad, educación vial y prevención de accidentes, que tengan como propósito fundamental crear en los habitantes del Distrito Federal, conciencia, hábitos y cultura de respeto a los ordenamientos legales, en materia de transporte, tránsito y vialidad.

Artículo 224.- La Secretaría promoverá en la población la adopción de nuevos hábitos de movilidad encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos, lograr una sana convivencia en las calles, prevenir hechos de tránsito y fomentar el uso racional del automóvil particular.

Artículo 225.- Los programas de cultura de movilidad se regirán bajo los siguientes principios:

- I. La circulación en las vialidades de la Ciudad será en condiciones de seguridad vial, las autoridades en el ámbito de su competencia deberán adoptar medidas para garantizar la protección de la vida;
- II. La circulación en la vía pública será con cortesía, por lo que las personas deberán observar un trato respetuoso hacia el personal de apoyo vial, agentes de tránsito y prestadores de servicio de transporte público de pasajeros;
- III. Dar prioridad del uso del espacio a los usuarios de acuerdo a la jerarquía de movilidad establecida en la presente Ley;
- IV. Los conductores de vehículos motorizados deberán conducir de forma prudente y con cautela;
- V. Promover la utilización del transporte público y no motorizado para mejorar las



<p>Artículo 84.- ... La Secretaría establecerá en coordinación con las autoridades competentes, los programas y cursos de capacitación, a los cuales deberán sujetarse los conductores de vehículos de transporte en todas sus modalidades, los concesionarios,</p>	<p>condiciones de salud y protección del medio ambiente.</p> <p>Artículo 226.- Los usuarios del sistema de movilidad tienen derecho a utilizar la infraestructura para la movilidad y sus servicios, así como la obligación de cumplir con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones que se establezcan para el uso de los sistemas de transporte público.</p> <p>Artículo 227.- La Secretaría coordinará con las dependencias y entidades correspondientes e impulsará la vinculación con el sector social y privado para el diseño e instrumentación de programas de educación vial y campañas de comunicación para difundir:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La cortesía entre los usuarios de la vía;II. La promoción de la elección consciente del modo de transporte más eficiente, con menor costo y que responda a las necesidades de desplazamiento de cada usuario;III. Las externalidades negativas del uso desmedido del automóvil particular y sus consecuencias en la salud y el medio ambiente;IV. La utilización de modos de transporte activo para abatir el sedentarismo;V. El respeto a las reglas de circulación, así como las infracciones y sanciones contemplados en el Reglamento de tránsito y demás ordenamientos;VI. Los riesgos que conlleva la utilización de vehículos motorizados en la incidencia de hechos de tránsito;VII. El respeto a los espacios de circulación peatonal, ciclista y de transporte público, así como a los espacios reservados a las personas con discapacidad;VIII. La preferencia de paso de peatones y ciclistas; en razón de su vulnerabilidad;IX. El significado y preservación de la señalización vial; y
--	---



permisionarios, particulares en general y los transportistas del Distrito Federal.

Artículo 84.- Además de las políticas precisadas en el artículo anterior, la Secretaría creará un Centro de Estudios y Capacitación para el Transporte y Vialidad e instrumentará las acciones tendientes a hacer efectivos los programas y cursos de capacitación y actualización que se impartan en el mismo, que tendrá, entre otras las siguientes facultades:

III.- Elaborar un sistema modular de cursos de manejo para todo aquel que aspire a obtener una licencia o permiso para manejar un vehículo en el Distrito Federal. Además, llevar un registro de la capacitación impartida a conductores y a aspirantes a conductores;

II.- Crear la infraestructura necesaria para impartir cursos teórico prácticos sobre seguridad, educación vial a peatones y ciclistas, cursos de manejo para aspirantes a obtener licencias o permisos para conducir, cursos de capacitación vial para operadores o conductores del servicio de transporte en todas sus modalidades; así como cursos, seminarios y conferencias dirigidas a jóvenes y niños, con el fin de promover y difundir en la comunidad, una cultura de educación vial;

I.- Promover ante la Secretaría de Educación Pública, la incorporación a los planes de estudio de materias que contengan temas de seguridad y educación vial a niveles de preescolar, primaria y secundaria;

X. El cumplimiento de los programas de verificación y protección al medio ambiente.

Artículo 228.- La Secretaría coordinará los programas y acciones necesarias en materia de capacitación vial y movilidad, que promuevan los derechos y obligaciones de todos usuarios de la vialidad, en coordinación con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública, concesionarios, permisionarios, empresas, asociaciones y organismos de participación ciudadana.

Artículo 229.- Será responsabilidad de la Secretaría definir los alcances y contenidos de los cursos de manejo para todo aquel que aspire a obtener por primera vez una licencia o permiso para conducir un vehículo motorizado en el Distrito Federal.

Además, llevará un registro de la capacitación impartida a conductores y aspirantes a conductores y certificará a los aspirantes a obtener licencia o permiso de conducir en el Distrito Federal.

Artículo 230.- La Secretaría establecerá los requisitos y mecanismos para la impartición de cursos teórico prácticos sobre seguridad, educación vial, cultura de la movilidad, cursos de manejo para aspirantes a obtener licencias o permisos para conducir cualquier vehículo motorizado, cursos de capacitación vial y primeros auxilios para operadores o conductores del servicio de transporte en todas sus modalidades; así como cursos, seminarios y conferencias dirigidas a jóvenes y



IV. - Certificar a los aspirantes a obtener licencia o permiso de conducir en el Distrito Federal; y

V.- Promover con las asociaciones de los automovilistas, motociclistas, ciclistas y peatones, la capacitación que éstas impartan.

Artículo 84.- ... Con el fin de hacer efectivas la capacitación y educación vial en el Distrito Federal, la Secretaría creará un Comité de Seguridad Vial y contará con un cuerpo especializado en auxilio y seguridad vial que proporcione estos servicios a la población en general.

niños, con el fin de promover y difundir en la comunidad, una cultura de educación vial y movilidad.

Artículo 231.- La Secretaría promoverá ante la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, la incorporación a los planes de estudio de cursos, talleres o materias que contengan temas de seguridad, educación vial y movilidad urbana, a niveles de preescolar, primaria, secundaria y nivel medio superior.

Artículo 232.- Con el fin de hacer efectivas la capacitación y difundir la cultura de la movilidad en el Distrito Federal, la Secretaría contará con un cuerpo especializado de información, orientación, auxilio, seguridad vial y apoyo a la movilidad, que proporcione estos servicios a la población en general.

Artículo 233.- En materia de seguridad vial, la Secretaría coordinará el diseño e instrumentación de programas y cursos de capacitación permanentes de prevención de hechos de tránsito, que tengan como propósito fundamental proteger la vida y la integridad física de las personas de conformidad con lo establecido en el Programa Integral de Seguridad Vial.

Artículo 234.- Con la finalidad de incentivar, reconocer y distinguir públicamente a los concesionarios del transporte público de pasajeros, la Administración Pública otorgará un reconocimiento a las personas morales y concesionarios del transporte público individual de pasajeros que hayan destacado en cualquiera de los siguientes casos:



- a) Desarrollo y calidad de los servicios prestados a los ciudadanos o instituciones públicas;
- b) Profesionalización de los prestadores del servicio;
- c) Contribución a la mejora de la cultura de movilidad; y,
- d) La adopción de tecnologías sustentables en la prestación del servicio.

Las características, condiciones y requisitos para el otorgamiento de dicho reconocimiento se establecerán en el Reglamento.

Artículo 235.- La Secretaría, en coordinación y demás dependencias de la Administración Pública, fomentará programas de movilidad empresarial que tengan como objetivo promover esquemas de desplazamiento más eficientes entre el personal de las empresas, que impacte directamente en el ahorro de combustible de su parque vehicular, disminuya las emisiones de contaminantes en el medio ambiente y contribuya a mejorar el entorno urbano y de trabajo de sus empleados.

La Secretaría proporcionará estímulos y reconocimientos a las empresas que participen en el programa de movilidad empresarial y que contribuyan a fomentar nuevos esquemas de desplazamiento entre sus empleados.

Artículo 236.- La Secretaría en coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública, brindará el servicio de información vial y de transporte público a través de medios electrónicos, de comunicación y de manera directa a la ciudadanía mediante la generación de programas creados para dicho fin con el objeto de garantizar que los ciudadanos tomen decisiones oportunas e informadas respecto a sus desplazamientos cotidianos.



CAPÍTULO II DE LAS ESCUELAS DE MANEJO

Artículo 85.- La persona física o moral que pretenda dedicarse a impartir cursos y clases de manejo, deberá obtener ante la Secretaría, el permiso correspondiente, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos por ésta y el pago de derechos.

Artículo 87.- Las personas físicas o morales dedicadas a impartir cursos o clases de manejo deberán contar con una póliza de seguros que cubra por lo menos, daños a terceros y participantes, en sus bienes y/o personas.

Artículo 237.- La Secretaría en coordinación con Seguridad Pública, la Secretaría de Medio Ambiente y las delegaciones en el ámbito de sus atribuciones, establecerá programas de ordenamiento vial en entornos escolares con el fin de evitar congestionamientos y hechos de tránsito. Estos programas deberán involucrar de forma activa a la comunidad escolar a través de la participación de promotores voluntarios y de incentivar el uso del transporte escolar.

Artículo 238.- Para fomentar la cultura de la movilidad entre los habitantes del Distrito Federal, la Secretaría podrá:

I. Promover la participación ciudadana mediante el conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones en materia de educación vial y cultura de la movilidad, en concordancia con la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal;

II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando acciones en materia de educación vial y movilidad, que garanticen la máxima transparencia de los procesos de planificación que permitan tomar decisiones democráticas y participativas.

III. Promover cursos, seminarios y conferencias, con la participación de especialistas y académicos sobre temas de educación vial y movilidad, que generen el desarrollo de políticas sustentables e incluyentes, orientadas al peatón, la bicicleta y al transporte público, que incluyan con especial atención a los grupos vulnerables y fomenten el uso responsable del transporte particular en la Ciudad.



<p>Deberán llevar un registro estricto de la cantidad de cursos, número de participantes de cada curso o clase y reportarlo a la Secretaría cada cuatro meses.</p> <p>Artículo 86.- La escuela de manejo independientemente de su condición o régimen jurídico, deberá contar con las instalaciones necesarias, entre las que se encuentran simuladores, aulas y demás que determine la Secretaría, para llevar a cabo la impartición de los cursos o clases teóricoprácticas sobre manejo y mecánica básica, para todas aquellas personas que pretendan obtener una licencia o permiso para conducir, así como contemplar los cursos de actualización para conductores dedicados al servicio de transporte de personas o de carga en cualquiera de sus modalidades.</p> <p>Ninguna escuela de manejo podrá, bajo ninguna circunstancia, impartir sus cursos o ejercer prácticas de manejo en las vías primarias del Distrito Federal.</p> <p>Artículo 88.- Es obligación de las personas físicas o morales que se dediquen a impartir cursos o clases de manejo, otorgar a los participantes una constancia de acreditación, que tendrá validez para tramitar por primera vez la licencia o permiso para conducir.</p>	<p>Artículo 239.- Las personas físicas o morales que pretendan dedicarse a impartir cursos y clases de manejo, deberán obtener ante la Secretaría el permiso correspondiente, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos por ésta, el pago de derechos, contar con una póliza de seguros de cobertura amplia, así como cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento.</p>
<p>TÍTULO QUINTO DE LA VERIFICACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN</p> <p>Artículo 145.- A fin de comprobar que los prestadores de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, proporcionen el servicio en los términos y condiciones señaladas en las concesiones o permisos otorgados, así como el cumplimiento de las</p>	<p>TÍTULO CUARTO DE LA VERIFICACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES CAPÍTULO I DE LA VERIFICACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO, LA INFRAESTRUCTURA E IMPACTO DE MOVILIDAD</p> <p>Artículo 240.- A fin de comprobar que los prestadores de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, proporcionen el servicio en los términos y condiciones señaladas en las concesiones o permisos</p>



disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de tránsito, transporte y vialidad, la Secretaría podrá realizar visitas de inspección o verificación y solicitar en cualquier momento y las veces que sea necesario a los concesionarios y permisionarios, los datos e informes técnicos, administrativos y estadísticos, relacionados con las condiciones de operación del servicio que realicen, por virtud de las concesiones y permisos de los que sean titulares.

otorgados, así como el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de tránsito, transporte y vialidad; sin perjuicio del ejercicio de sus facultades, la Secretaría deberá solicitar al Instituto realizar visitas de inspección o verificación. Las autoridades competentes podrán solicitar en cualquier momento y las veces que sea necesario a los concesionarios y permisionarios, los datos e informes técnicos, administrativos y estadísticos, relacionados con las condiciones de operación del servicio que realicen, por virtud de las concesiones y permisos de los que sean titulares.

Además de las solicitudes que realice la Secretaría, el Instituto podrá practicar visitas de verificación solicitadas por diversas autoridades administrativas o jurisdiccionales, así como las que solicite la ciudadanía en general en términos del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

De igual forma se podrá comprobar que las personas físicas o morales cumplan con las resoluciones administrativas derivadas de los estudios de impacto de movilidad por lo que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal podrá realizar visitas de inspección o verificación en términos del párrafo anterior y artículos aplicables de esta Ley.

Con el propósito de preservar el orden público y el uso adecuado de la vialidad, así como garantizar la prestación de los servicios públicos de transporte, el instituto atenderá en forma inmediata las verificaciones administrativas que con carácter de urgente le solicite la secretaria.

Artículo 146.- Para poder efectuar la revisión correspondiente, la Secretaría podrá requerir a los prestadores del servicio público, mercantil y privado de transporte, ya sea en sus domicilios, establecimientos, rutas, bases de servicio, lanzaderas, terminales, cierres de circuito, centros de transferencia modal, en el lugar donde se encuentren prestando el servicio o en las propias oficinas de la

Artículo 241.- Para poder efectuar la revisión correspondiente, el Instituto podrá requerir a los prestadores del servicio público, mercantil



Secretaría, que exhiban la documentación relacionada con la concesión o permiso otorgado, así como datos, informes, bienes y demás elementos necesarios.

Artículo 147.- A fin de comprobar que la infraestructura y elementos incorporados a la vialidad cumplan con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia, las delegaciones podrán llevar a cabo la **inspección y/o** verificación de los mismos.

En ejercicio de esta facultad podrán solicitar **en cualquier momento y las veces que sea necesario** a los titulares de autorizaciones, los datos e informes técnicos, administrativos y estadísticos, relacionados con las condiciones de seguridad, instalación, mantenimiento y conservación de los elementos de que se trate.

Artículo 148.- Las visitas de **inspección y** verificación practicadas por la Administración Pública deberán sujetarse a las formalidades y procedimientos establecidos en **las** disposiciones jurídicas y administrativas.

Ninguna visita de **inspección o** verificación podrá realizarse sin orden de inspección o verificación de la autoridad competente.

La orden deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito y ser emitida por autoridad competente, conteniendo nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público que la emite;

II.- Estar debidamente fundada y motivada, expresando con claridad y precisión la resolución, objeto o propósito de que se trate, señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que

y privado de transporte, ya sea en sus domicilios, establecimientos, rutas, bases de servicio, lanzaderas, terminales, cierres de circuito, centros de transferencia modal, en el lugar donde se encuentren prestando el servicio, que exhiban la documentación relacionada con la concesión o permiso otorgado, así como datos, informes, bienes y demás elementos necesarios.

Artículo 242.- A fin de comprobar que la infraestructura y elementos incorporados a la vialidad cumplan con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia, las delegaciones **en el ámbito de sus atribuciones**, podrán llevar a cabo la verificación de los mismos.

En ejercicio de esta facultad podrán solicitar a los titulares de autorizaciones, los datos e informes técnicos, administrativos y estadísticos, relacionados con las condiciones de seguridad, instalación, mantenimiento y conservación de los elementos de que se trate

Artículo 243.- Las visitas de verificación practicadas por la Administración Pública deberán sujetarse a las formalidades y procedimientos establecidos en **la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y demás** disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Ninguna visita de verificación podrá realizarse sin orden de inspección o verificación de la autoridad competente.

Artículo 244.- El Instituto para la emisión de **las órdenes de visita de verificación, ejecución del acta de visita de verificación, así como la substanciación y resolución del procedimiento**



se tuvieron en consideración para emitir la orden;

III.- El nombre, denominación o razón social del visitado. Cuando se ignore el nombre, denominación o razón social del visitado, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;

IV. - El o los domicilios donde se deba practicar la visita;

V.- El nombre de la persona o personas que practicarán la visita, quienes podrán actuar conjunta o separadamente y podrán aumentarse o reducirse en su número. El aumento o reducción se notificará al visitado; y

VI.- Deberá levantarse acta circunstanciada de visita por escrito y el acto administrativo estará debidamente fundado y motivado, expresando con claridad y precisión, la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Artículo 149.- Los titulares de autorizaciones, así como los prestadores de los servicios público, mercantil y privado de transporte, están obligados a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos que sean inherentes a la naturaleza de la concesión o permiso otorgados, y en el

de calificación, se sujetará a las disposiciones normativas que al efecto señalan la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el Reglamento del Verificación Administrativa del Distrito Federal y la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 245.- El Instituto podrá además implementar las medidas cautelares y de seguridad a efecto de impedir la prestación del servicio, garantizando la seguridad de los usuarios en términos de lo dispuesto en esta ley y los demás ordenamientos aplicables

Artículo 246.- Como resultado del desahogo del procedimiento de las visitas de verificación, en el ámbito de su competencia, el Instituto aplicará las sanciones previstas en la presente Ley y su Reglamento.



supuesto de negativa o desobediencia, la autoridad competente podrá imponer la sanción que corresponda en los términos de esta Ley y requerirá la presentación del documento o informe omitido, en un plazo de quince días para el primero y seis días para los subsecuentes requerimientos.

En ningún caso, las autoridades competentes de la Administración Pública formularán más de tres requerimientos por una omisión y una vez agotados los actos de requerimiento, se pondrán los hechos en conocimiento de autoridad competente, a fin de que proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad la competente.

Artículo 150.- Si de las visitas de inspección y verificación, se desprendiera la posible comisión de un delito, las autoridades de la Administración Pública deberán querellarse en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 151.- Las visitas de inspección y verificación que la Administración Pública realice a los titulares de autorizaciones, así como a los prestadores de los servicios público, mercantil y privado de transporte, se deberán sujetar a las formalidades siguientes:

I.- La visita se realizará en el lugar o lugares indicados en la orden de visita;

II.- Si el visitado o su representante no se encontraran presentes para llevar a cabo la práctica de la diligencia, se dejará citatorio a la persona que se encuentre en el lugar, para que el visitado espere a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita. En caso de inasistencia, se iniciará con quien se encuentre en el lugar;

Artículo 247.- Los titulares de autorizaciones, así como los prestadores de los servicios público, mercantil y privado de transporte, están obligados a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos que sean inherentes a la naturaleza de la concesión o permiso otorgados, y en el supuesto de negativa o desobediencia, el Instituto y la Secretaría podrán imponer las sanciones y medidas previstas en esta Ley conforme a los procedimientos señalados por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En ningún caso, las autoridades competentes de la Administración Pública formularán más de tres requerimientos por una omisión y una vez agotados los actos de requerimiento, se pondrán los hechos en conocimiento de autoridad competente, a fin de que proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

Artículo 248.- Si de las visitas de verificación, se desprendiera la posible comisión de un delito, las autoridades de la Administración Pública deberán querellarse y/o entablar las denuncias correspondientes en términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.



III.- Los inspectores o verificadores que intervengan, deberán identificarse plenamente con credencial ante la persona con quién se entienda la diligencia, haciéndolo constar en el acta;

IV. - Se requerirá que el visitado designe dos testigos, y si éstos no son designados, lo hará en su rebeldía el verificador, haciendo constar dicha circunstancia en el acta correspondiente;

V.- Los visitados, sus representantes o la persona con quién se lleve a cabo la visita de inspección y verificación, deberá permitir a los verificadores, el acceso al lugar objeto de la misma, así como proporcionar los datos, informes, documentos y demás elementos que sean solicitados, así como también, se deberá permitir la verificación de bienes muebles o inmuebles que tenga el visitado y sean objeto de la concesión o permiso otorgados;

VI.- Se entregará copia del acta de visita o verificación al interesado;

VII.- Si la visita fuera realizada simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno se deberán levantar actas parciales, las que se agregarán al acta final de la visita de que se trate;

VIII.- Previo cotejo, deberán los visitadores requerir copia simple de los documentos que se consideren importantes, para tener conocimiento respecto del objeto de la inspección y verificación que se practique, debiendo formularse el inventario correspondiente y hacer la designación del depositario; y

IX.- Una vez finalizada la visita, deberá ser firmada el acta que al efecto se haya realizado por todas y cada una de las personas que hayan intervenido en la visita y que así deseen hacerlo.



La negativa de firmar las actas de visita por parte del concesionario, permisionario o persona con quién se haya entendido la diligencia, así como de los testigos que asistieron en la misma, no afecta su validez, pero deberá hacerse constar en el acta.

El acta es válida con la firma de uno sólo de los visitadores, aun cuando actúen dos o más.

Artículo 152.- El acta que al efecto se levante deberá estar circunstanciada y por ello deberá contener:

I.- Nombre, cargo de quién emitió la orden de inspección o verificación y el número de oficio en que se contiene y firma autógrafa del servidor público que emite la orden de visita;

II.- El nombre, denominación o razón social del visitado, o en su caso, de con quien se entendió la visita;

III.- El lugar, hora, día, mes y año, en que se inició y concluyó la diligencia;

IV. - El lugar o lugares en donde se practicó la visita;

V.- Nombre y domicilio de las personas que asistieron como testigos;

VI.- El nombre de la persona o personas que practicaron la visita;

VII.- El objeto o razones por las cuales se practicó la visita;

VIII.- Los hechos u omisiones, que se hubieren conocido por los verificadores;

IX.- En su caso, las exposiciones del visitado a que se refiere el artículo 153 de esta Ley; y

X.- Un apartado de lectura y cierre del acta en la que se haga constar que se leyó y se explicó el alcance del contenido del acta al visitado; y que dispone de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar pruebas relacionadas con el contenido del acta de visita.



<p>Artículo 153.- Al momento de realizarse la visita, los visitados podrán formular las observaciones que consideren procedentes y aportar las pruebas que para el caso fueran necesarias; de no ser así, podrán hacer uso de su derecho, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de conclusión de la visita de inspección o verificación.</p> <p>Artículo 154.- A fin de llevar a cabo las visitas de inspección y verificación, las autoridades competentes de la Administración Pública podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para que se pueda efectuar la diligencia y en su oportunidad concluir con la misma, o en su caso, requerirles los informes o documentos que sean necesarios para el objeto de la inspección.</p> <p>Artículo 155.- La inspección y verificación en las vías federales ubicadas dentro del territorio del Distrito Federal, se sujetarán a lo establecido en los convenios respectivos y acuerdos con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>	<p>Artículo 249.- La inspección y verificación en las vías federales ubicadas dentro del territorio del Distrito Federal, se sujetarán a lo establecido en los convenios respectivos y acuerdos con las disposiciones legales aplicables.</p>
<p>CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES</p>	<p>CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p>Artículo 250.- Por conducir vehículos motorizados en vialidades del Distrito Federal que no cuenten con seguro de responsabilidad civil vigente que garantice daños a terceros, se sancionará con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Para el caso de propietario del vehículo particular tendrá cuarenta y cinco días naturales para la contratación de la póliza de seguro, misma que al presentarla ante la Secretaría de Seguridad Pública durante el término anterior, le será cancelada la multa;</p>



Artículo 156.- Las infracciones cometidas en contravención de lo previsto en esta Ley por los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones, o sus representantes, conductores, empleados o personas relacionados directamente con el transporte de pasajeros o de carga, y/o con la incorporación de elementos a la vialidad, se sancionarán conforme a lo siguiente:

I.- Prestar el servicio público de transporte, sin contar con la concesión o permiso de servicio público correspondiente, se sancionará con multa de trescientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo, tratándose de transporte individual de pasajeros y con multa de quinientos a seiscientos ochenta días, cuando se aplique a transporte colectivo de pasajeros y transporte de carga;

II.- Cuando en la prestación del servicio público de transporte individual, colectivo y masivo de pasajeros se cobren en casos debidamente comprobados, por cualquier medio de prueba fehaciente, tarifas distintas a las autorizadas por la Secretaría, se sancionará con multa de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;

III.- Modificar o alterar los concesionarios, los itinerarios o rutas, horarios, o las condiciones de prestación del servicio en los términos de esta Ley, sus Reglamentos, la concesión o las disposiciones dictadas por la Secretaría, se sancionará con multa de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;

IV. - El negarse a prestar el servicio de transporte al usuario sin causa justificada, así como los actos de maltrato para con el público se sancionará, con multa de ochenta a cien días de salario mínimo, tratándose de servicio de pasajeros y de sesenta a ochenta días de salario mínimo, tratándose de servicio de carga;

Artículo 251.- Las infracciones por la violación a los preceptos de esta Ley, a la concesión o permiso otorgado, cometidas por los concesionarios, permisionarios, operadores, conductores, empleados o personas relacionados directamente con la prestación del servicio de transporte, se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Prestar el servicio de transporte público, sin contar con la concesión o permiso correspondiente, se sancionará con multa de trescientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo, tratándose de transporte individual de pasajeros y con multa de quinientos a seiscientos ochenta días, cuando se aplique a transporte colectivo de pasajeros y transporte de carga;

II. Cuando se compruebe fehacientemente el cobro de tarifas distintas a las autorizadas por la Secretaría para el servicio de transporte público de pasajeros, se sancionará con multa de cuarenta a sesenta días de salario mínimo.

III. A quien en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, modifique o altere los itinerarios o rutas, horarios, equipos para determinar la tarifa o las condiciones de prestación del servicio en los términos de esta Ley, de la propia concesión y de las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, se sancionará con multa de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;

IV. Negar la prestación del servicio de transporte público a cualquier usuario sin causa justificada, así como los actos de maltrato que se reciban de quien brinde dicho servicio, se sancionará con multa de ochenta a cien días de salario mínimo, tratándose de



V.- Se sancionará con multa equivalente de sesenta a ochenta días salarios mínimos, a los responsables, conductores, concesionarios y prestadores del servicio público de transporte en cualquier modalidad, que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad;

VI.- Los vehículos que transporten materiales, sustancias o residuos peligrosos y no cuenten con los permisos correspondientes, serán sancionados con multa de quinientos a mil días de salario mínimo;

VII.- Por realizar servicio de transporte privado o mercantil de carga o de pasajeros, sin contar con el permiso respectivo, se impondrá multa de ciento sesenta a doscientos días de salario mínimo;

VIII.- En el caso de que los vehículos afectos a la concesión o permiso sean conducidos por personas que carezcan de licencia para conducir o ésta se encuentre vencida, se retirarán de inmediato de la circulación y se sancionará a los propietarios de los mismos, con multa de ochenta a cien días de salario mínimo, tratándose de unidades de pasajeros y de sesenta a ochenta días de salario mínimo, en el caso de unidades de carga;

IX.- Por conducir vehículos bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica se impondrá multa de trescientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo, en el caso de unidades de servicio de pasajeros y de doscientos cincuenta a trescientos cincuenta días de salario mínimo, en el caso de servicio de carga, sin perjuicio de la detención del vehículo y la responsabilidad en que se pudiera incurrir;

servicio de pasajeros y de sesenta a ochenta días de salario mínimo, tratándose de servicio de carga;

V. Negar, impedir u obstaculizar el uso del servicio de transporte a las personas con discapacidad, se sancionará con multa equivalente de ciento sesenta a doscientos de salario mínimo;

VI. Transportar materiales, sustancias o residuos peligrosos sin contar con los permisos correspondientes, se sancionará con multa de quinientos a mil días de salario mínimo;

VII. Realizar servicios de transporte privado o mercantil de pasajeros o de carga, sin contar con el permiso correspondiente, se impondrá multa de ciento sesenta a doscientos días de salario mínimo;

VIII. Conducir una unidad afecta a concesión o permiso sin contar con licencia para conducir o se encuentre vencida, se sancionará al propietario y al conductor de la unidad, con multa de ochenta a cien días de salario mínimo, tratándose de unidades de pasajeros y de sesenta a ochenta días de salario mínimo, en el caso de unidades de carga, así mismo se retirarán las unidades de la circulación;

IX. Conducir las unidades bajo los efectos del alcohol, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica, se impondrá multa de trescientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo, en el caso de unidades de servicio de pasajeros y de doscientos cincuenta a trescientos cincuenta días de salario mínimo, en el caso de servicio de carga, sin perjuicio de la detención de la



X.- Cuando las unidades de transporte afectas a la concesión o permiso, no respeten el derecho establecido para el paso de peatones en la vía de circulación o invadan los accesos peatonales establecidos, se impondrá multa de sesenta a ochenta días de salario mínimo, tratándose de servicio de pasajeros y de cuarenta a sesenta días de salario mínimo, tratándose de servicio de carga;

XI.- A los concesionarios o permisionarios, que se nieguen a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos inherentes a la naturaleza de las concesiones o permisos otorgados, se les aplicará una sanción consistente en una multa de ochenta a cien días de salario mínimo;

XII.- A los concesionarios que no cuenten con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios peatones o terceros en su persona y/o propiedad, tratándose tanto de servicio de transporte de pasajeros como en el caso del servicio de carga, se les sancionará con la cancelación definitiva de su concesión;

XIII.- A los concesionarios que no porten en sus unidades la póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio, se causen a los usuarios, peatones o terceros se les sancionará con multa de sesenta a ochenta días de salario mínimo, tratándose de servicio de pasajeros y de cuarenta a sesenta días de salario mínimo, en el caso de servicio de carga;

XIV.- A los concesionarios del servicio público y privado de transporte que alteren en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de las unidades afectas al servicio sin aprobación por escrito de la Secretaría, se les sancionará, con multa de cien a doscientos días de salario mínimo,

unidad y las demás responsabilidades en que se pueda incurrir;

X. Cuando no se respete con las unidades, el derecho para el paso de peatones en la vía de circulación o invadan los vías peatones y ciclistas, se impondrá multa de sesenta a ochenta días de salario mínimo, tratándose de servicio de pasajeros y de cuarenta a sesenta días de salario mínimo, tratándose de servicio de carga;

XI. A los concesionarios o permisionarios que se nieguen a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos inherentes a la naturaleza de las concesiones o permisos otorgados, que se les haya solicitado, se les sancionará con multa de ochenta a cien días de salario mínimo;

XII. Los concesionarios o permisionarios que no cuenten con póliza de seguro vigente que garantice los daños y perjuicios contra usuarios, peatones o terceros, se les sancionará con la cancelación definitiva de la concesión o permiso correspondiente;

XIII. A los concesionarios o permisionarios que no porten en sus unidades la póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio, se causen a los usuarios, peatones o terceros se les sancionará con multa de sesenta a ochenta días de salario mínimo, tratándose de servicio de pasajeros y de cuarenta a sesenta días de salario mínimo, en el caso de servicio de carga;

XIV. Al concesionario que altere la forma, diseño, estructura y construcción original de la unidad sin aprobación de la Secretaría, se sancionará con multa de cien a doscientos días de salario mínimo, tratándose de servicio de



tratándose de servicio de pasajeros y de ochenta a cien días de salario mínimo, en el caso de servicio de carga;

XV.- A los prestadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga, que hagan base en lugares prohibidos o no destinados para ello, se les impondrá una multa de ochenta a ciento treinta días de salario mínimo vigente;

XVI.- A los prestadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga, cuando realicen las maniobras de ascenso y/o descenso de personas, así como de carga o descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin, se les impondrá una multa de ochenta a ciento treinta días de salario mínimo vigente;

XVII.- A las personas que incorporen elementos a la vialidad, sin contar con la autorización expedida por la Administración Pública, se le impondrá una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente y el retiro de los mismos;

XVIII.- A las personas que no retiren los elementos incorporados a la vialidad, habiendo transcurrido el plazo otorgado por la Administración Pública, se les impondrá una multa de dieciséis a treinta días de salario mínimo vigente y el pago de los gastos de ejecución;

XIX.- A las personas que le den un uso inadecuado, obstruyan o limiten la nomenclatura o señalización vial, se les impondrá una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente;

pasajeros y de ochenta a cien días de salario mínimo, en el caso de servicio de carga;

XV. A los prestadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga que hagan base en lugares prohibidos o no destinados para ello, se les impondrá una multa de cien a doscientos días de salario mínimo vigente, dependiendo de las particularidades que se establezcan en el Reglamento de Tránsito;

XVI. A los prestadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga que realicen maniobras de ascenso y/o descenso de personas, así como también, carga y/o descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin, se les impondrá una multa de cien a doscientos días de salario mínimo vigente, dependiendo de las particularidades que se establezcan en el Reglamento de Tránsito;

XVII. A las personas que incorporen elementos a la vialidad, sin autorización de la Administración Pública, se le impondrá una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente y el retiro de los mismos;

XVIII. Las personas que no retiren los elementos incorporados a la vialidad en el plazo otorgado por la Administración Pública, se les impondrá una multa de dieciséis a treinta días de salario mínimo vigente y el pago de los gastos de ejecución;

XIX. Las personas que utilicen inadecuadamente, obstruyan, limiten, dañen, deterioren o destruyan la nomenclatura o señalización vial, se les impondrá una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente;



XX.- A las personas que dañen, deterioren o destruyan la nomenclatura o señalización vial, se les impondrá una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente;

XXI.- A las personas que habiendo sido requeridas, se nieguen a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos inherentes a la autorización de incorporación de elementos a la vialidad, se le impondrá una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente y el retiro de los mismos;

XXII.- Las sanciones por prestar el servicio de transporte en bicicletas adaptadas, contraviniendo lo estipulado en este ordenamiento y cualquier otra violación a la presente Ley, a las condiciones establecidas en la concesión o permiso y a las demás disposiciones y acuerdos de la Administración Pública y cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de cuarenta a sesenta días de salario mínimo; y

XXIII.- A las personas que lleven a cabo el transporte de carga de tracción animal en la zona urbana del Distrito Federal, se les impondrá una multa de veinte días de salario mínimo.

En la comisión de las infracciones establecidas en esta Ley, se considera solidariamente responsable, al titular de la concesión, permiso o autorización de que se trate.

XX. A la contravención a la Ley, permiso y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, por la prestación del servicio de transporte en ciclotaxis y cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de cuarenta a sesenta días de salario mínimo; y

XXI. Cuando por motivo de la prestación del servicio de transporte público colectivo, se causen daños a los usuarios, peatones o terceros, la Secretaría podrá suspender por causa de interés general hasta por treinta días, la autorización de la derivación o derrotero del vehículo que originó el daño, atendiendo a las circunstancias del hecho de tránsito, sin menoscabo de la responsabilidad civil, penal o administrativa que se desprenda. Durante la suspensión, se atenderá la demanda del servicio de transporte, con unidades de los organismos descentralizados de la



<p>Las sanciones que se señalan en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las causas de remisión de unidades a los depósitos vehiculares, la revocación de la concesión o permiso, y la responsabilidad civil o penal que resulten de la comisión de la infracción.</p> <p>Artículo 157.- En caso de reincidencia, la Administración Pública podrá imponer una multa que oscilará entre el cincuenta por ciento y el cien por ciento adicional de las cuantías señaladas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, las circunstancias de ejecución y las condiciones del infractor.</p>	<p>administración pública adscritas a la Secretaría.</p> <p>Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, o de la revocación de la concesión o permiso respectivos.</p> <p>Artículo 252.- En la comisión de las infracciones establecidas en esta Ley, se considera solidariamente responsable al titular de la concesión, permiso o autorización de que se trate.</p> <p>Artículo 253.- En caso de reincidencia, la Administración Pública podrá imponer una multa que oscilará entre el cincuenta por ciento y el cien por ciento adicional de las cuantías señaladas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, las circunstancias de ejecución y las condiciones del infractor.</p>
<p>CAPÍTULO III DE LAS CAUSAS DE REMISIÓN DE UNIDADES A LOS DEPÓSITOS VEHICULARES</p> <p>Artículo 158.- Independientemente de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, las unidades de transporte público, mercantil, privado de pasajeros o de carga, serán impedidas de circular y remitidas a los depósitos de guarda y custodia de vehículos infraccionados, por las siguientes causas:</p> <p>I.- No contar con la concesión o permiso para realizar el servicio público o privado de transporte, según corresponda;</p> <p>II.- Por falta de una o ambas placas, excepto que cuenten con el comprobante vigente de reposición o con el acta levantada ante el</p>	<p>Artículo 254.- Independientemente de las sanciones previstas en los artículos que anteceden, las unidades de transporte público, privado, mercantil de pasajeros y de carga, serán impedidas de circular y remitidas a los depósitos vehiculares, por las siguientes causas:</p> <p>I. No contar con la concesión o permiso para realizar el servicio de transporte, según corresponda;</p> <p>II. Por falta de una o ambas placas, excepto que cuenten con el comprobante vigente de reposición o con el acta levantada ante el</p>



Agente del Ministerio Público, cuya fecha no sea mayor a cinco días de antelación;

III.- No haber acreditado la revista vehicular en el término fijado por la Secretaría, o no portar la póliza de seguro vigente;

IV.- Prestar el servicio público fuera de la ruta concesionada o hacer base y/o **hacer uso de una** lanzadera, en lugar no **aprobado**;

V.- Alterar las tarifas vigentes, carecer de taxímetro, no usarlo o traerlo en mal estado;

VI.- Cuando el conductor no porte licencia, no sea la que corresponda al tipo de vehículo o se encuentre vencida;

VII.- Alterar en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de las unidades destinadas al servicio, sin aprobación expresa y por escrito de la Secretaría;

VIII.- **En caso de que** el conductor se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica; y

IX.- Prestar el servicio de transporte de carga en vehículos de tracción animal en zona urbana; en el mismo acto deberá entregarse el animal al conductor, poseedor o propietario.

agente del Ministerio Público, cuya fecha no sea mayor a cinco días de antelación;

III. No haber acreditado la revista vehicular en el término fijado por la Secretaría, o no portar la póliza de seguro vigente;

IV. Prestar el servicio público fuera de la ruta concesionada o hacer base y/o lanzadera en lugar no **autorizado**;

V. Alterar las tarifas vigentes, carecer de taxímetro, no usarlo o traerlo en mal estado;

VI. Cuando el conductor no porte licencia, no sea la que corresponda al tipo de vehículo o se encuentre vencida;

VII. Alterar en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de las unidades destinadas al servicio, sin aprobación expresa y por escrito de la Secretaría;

VIII. No haber respetado las restricciones a la circulación; y

IX. **Cuando** el conductor se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica.

Artículo 255.- Para la aplicación de sanciones a las normas de circulación contenidas en el presente capítulo y en el reglamento de tránsito, seguridad pública podrá utilizar equipos y sistemas tecnológicos para acreditar las infracciones cometidas. Las infracciones registradas por estos medios deberán ser calificadas por agentes de tránsito y se deberá proceder a la notificación al infractor y/o propietario del vehículo.

Artículo 256.- Las infracciones por la violación a los preceptos de esta Ley, a lo contenido en la resolución administrativa en materia de impacto de movilidad, así como de operación de estacionamientos públicos, se sancionarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento y demás disposiciones jurídicas y



	<p>administrativas aplicables. Las sanciones que resulten por la violación a la presente Ley, serán aplicadas por la autoridad competente tomando en cuenta:</p> <p>I. La gravedad de la infracción; II. La reincidencia.</p>
<p>CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RETIRO DE ELEMENTOS U OBJETOS DE LA VIALIDAD</p> <p>Artículo 159.- Independientemente de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, los elementos, servicios e infraestructura incorporados a la vialidad serán retirados de ésta, por las siguientes causas:</p> <p>I.- No contar con la autorización legalmente expedida para el efecto;</p> <p>II.- Cuando los elementos o infraestructura provoquen daños a terceros, impliquen un riesgo inminente o algún peligro para la población;</p> <p>III.- En el caso de que habiendo requerido legalmente al titular de la autorización, no se hubiese retirado en los plazos correspondientes; y</p> <p>IV. - Cuando se alteren en cualquier forma las condiciones de otorgamiento de la autorización, el diseño, estructura y/o construcción original de los elementos o infraestructura, sin autorización expresa y por escrito de la Delegación.</p> <p>Artículo 160.- Para el retiro de elementos o infraestructura de la vialidad que hayan sido materia de autorización, y se haya vencido la misma, la Delegación deberá elaborar una acta</p>	



<p>circunstanciada y lo hará ante la presencia de dos testigos.</p> <p>Artículo 161.- A más tardar dentro de los tres días siguientes, se notificará al interesado el retiro, poniendo a su disposición los elementos o infraestructura y haciéndole saber que cuenta con un término de quince días para recogerlos, previo pago de los gastos de ejecución y de la multa correspondiente.</p> <p>Artículo 162.- De no recogerse los elementos en el término mencionado en el artículo que antecede, pasarán a propiedad del erario del Distrito Federal.</p> <p>Artículo 163.- Independientemente de las sanciones procedentes, el titular de la autorización deberá pagar los derechos u honorarios, generados por el servicio de ejecución del retiro de elementos y/o derechos generados por el almacenaje.</p>	
	<p>CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA</p> <p>Artículo 257.- En contra de los actos o resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, en aplicación a esta Ley, su reglamento y disposiciones que de ella emanen, los afectados podrán interponer recurso de inconformidad, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, o bien, intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.</p>
<p>CAPÍTULO V DE LOS DELITOS</p> <p>Artículo 164.- Comete el delito de transportación ilegal de pasajeros o de carga, el que sin contar con la concesión o permiso</p>	<p>CAPÍTULO IV DE LOS DELITOS</p> <p>Artículo 258.- Comete el delito de transportación ilegal de pasajeros o de carga, el que sin contar con la concesión o permiso</p>



expedidos por la Secretaría para tales efectos, preste el servicio público, privado o mercantil de transporte de pasajeros o de carga en el Distrito Federal.

Su comisión se sancionará con pena privativa de libertad de tres meses a dos años y con multa de cuatrocientos ochenta a quinientos días de salario mínimo vigente.

Artículo 165.- Se **impondrán** de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a setecientos días de salario mínimo general diario **vigente**:

I.- A quien sin estar legalmente autorizado realice servicios de gestoría ante la Secretaría; y

II.- Al que dirija, organice, incite, induzca, compela o patrocine a otro u otros, a prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga, sin contar con la concesión correspondiente.

Artículo 166.- El o los responsables de cualquiera de los delitos contemplados en este capítulo, no tendrán derecho o solicitar y obtener concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga. **Al efecto**, se hará de conocimiento del Registro Público de Transporte, el nombre y demás datos personales de quien haya cometido alguno de los delitos en comento, a fin de que se proceda al registro correspondiente.

expedidos por la Secretaría para tales efectos, preste el servicio público, privado o mercantil de transporte de pasajeros o de carga en el Distrito Federal.

A quien cometa el delito de transporte ilegal de pasajeros o de carga, se impondrá de tres meses a dos años de pena privativa de libertad y una multa de cuatrocientos ochenta a quinientos días de salario mínimo vigente.

Artículo 259.- Se **sancionará con pena privativa de libertad** de dos a cuatro años y multa de quinientos a setecientos días de salario mínimo, a quien sin estar legalmente autorizado realice servicios de gestoría ante la Secretaría; y

Artículo 260.- Se sancionará con pena privativa de libertad de **tres a seis** años y multa de **setecientos a mil** días de salario mínimo, a quien dirija, organice, incite, induzca, compela o patrocine a otro u otros, a prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga, sin contar con la concesión correspondiente.

Artículo 261.- Aquella persona que haya sido declarada por sentencia firme responsable de la comisión de algún delito establecido en este Capítulo, no podrán ser titular de **concesión o permiso** para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros o de carga.

Asimismo, se hará del conocimiento del Registro Público del Transporte, el nombre y demás datos personales de quien haya cometido alguno de los delitos en comento a efecto de que se proceda al registro correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.



SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 26 de diciembre de 2002, así como las demás disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- Las disposiciones reglamentarias de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de diciembre de 2002, continuarán en vigor, en lo que no contradigan a las disposiciones de este Decreto, hasta en tanto no se expidan otras nuevas.

QUINTO.- Los reglamentos que deriven de esta Ley, deberán expedirse dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, hasta en tanto se continuarán aplicando los vigentes en lo que no se opongan a la presente Ley.

SEXTO.- Las referencias que se hagan en otros ordenamientos a la Secretaría de Transportes y Vialidad; se entenderán hechas a la Secretaría de Movilidad a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO.- En lo relativo al Programa Integral de Movilidad, la Secretaría de conformidad con lo establecido en este ordenamiento, iniciará su proceso de elaboración dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes al inicio de vigencia de la presente ley.

OCTAVO.- En lo relativo al Programa Integral de Seguridad Vial, la Secretaría de conformidad con lo establecido por este ordenamiento, iniciará su proceso de elaboración de dentro de los trescientos



sesenta y cinco días naturales siguientes al inicio de vigencia de la presente ley.

NOVENO.- Las modificaciones que deban realizarse a los ordenamientos administrativos y la creación de manuales, lineamientos y demás dispositivos legales, deberán expedirse y publicarse a más tardar, en trescientos sesenta y cinco días naturales a la entrada en vigor de esta Ley.

DÉCIMO.- El Comité del Sistema Integrado de Transporte Público, la Comisión de Clasificación de Vialidades, el Consejo Asesor de Movilidad y Seguridad Vial y el Fondo Público de Movilidad y Seguridad Vial deberán ser instalados dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación del Reglamento de la presente Ley.

DÉCIMO PRIMERO.- La constitución y funcionamiento del Consejo Asesor de Movilidad y los Consejos Delegacionales Asesores de Movilidad atenderán al Acuerdo que para tal efecto emita el Jefe de Gobierno.

DÉCIMO SEGUNDO.- La contratación de la póliza del seguro de responsabilidad civil para los vehículos de uso particular, será exigible a partir de la entrada en vigor del reglamento correspondiente que al efecto se publique.

DÉCIMO TERCERO.- La obligatoriedad para la instalación del Sistema de Localización Vía Satelital y del Equipo de Radiocomunicación en las unidades de Transporte Público concesionado surtirá efectos en los términos de lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

DÉCIMO CUARTO.- La Secretaría en el plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Ley, deberá expedir los lineamientos para el otorgamiento de placa de matrícula y/o



	<p>distintivo oficial que permita identificar vehículos motorizados con tecnologías sustentables, tales como híbridos o eléctricos, o los que en el futuro funcionen con las diversas energías renovables.</p> <p>DÉCIMO QUINTO.- El Órgano regulador, los sistemas de información de movilidad y de seguridad vial y el Centro de gestión de movilidad se instalarán cuando se cuente con los recursos financieros, humanos y tecnológicos necesarios para su óptimo funcionamiento.</p> <p>DÉCIMO SEXTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su despacho por las unidades administrativas responsables de los mismos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.</p>
--	--

